

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
COMITÉ DE MINISTROS  
TSN

SE PRONUNCIA SOBRE LOS RECURSOS  
DE RECLAMACIÓN ATINGENTES AL  
PROYECTO "URBANIZACIÓN Y LOTEOS  
COSTA DE MONTEMAR VI ETAPA", CUYO  
PROPONENTE ES SOCIEDAD  
URBANIZADORA REÑACA CONCON S.A.

RESOLUCIÓN EXENA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

RESUMEN

El Comité de Ministros acordó **acoger el recurso de reclamación deducido por el Proponente** en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°20240500181, de 7 de mayo de 2024, que calificó desfavorablemente el proyecto "Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa", dejando sin efecto dicha calificación y calificando favorablemente el referido proyecto.

La decisión se basa en que la evaluación ambiental fue técnicamente completa, las observaciones de los organismos sectoriales fueron abordadas y varios cuestionamientos formulados durante la votación no tenían sustento técnico, fueron extemporáneos o no se vinculaban con impactos reales del proyecto. No se encontraron fundamentos técnicos ni jurídicos que justificaran el rechazo.

En paralelo, el Comité **rechazó las reclamaciones de los observantes ciudadanos**, concluyendo lo siguiente:

**Reasentamiento:** El Plan presentado por el Proponente cumple con los requisitos esenciales, incluyendo socialización, caracterización, valorización de activos y medidas de apoyo.

**Flora, vegetación y biodiversidad:** La línea de base fue elaborada con metodologías adecuadas y el plan de compensación cumple con la Guía del SEA, logrando una Ganancia Neta de Biodiversidad, asegurando la Pérdida Neta Cero.

**Cambio climático y aguas lluvias:** La extensión del Colector Cornisa es infraestructura cuya planificación corresponde al SERVIU. No hubo observaciones durante la evaluación y los antecedentes descartan impactos significativos en el sistema hidráulico.

**Paisaje:** El análisis es suficiente y las observaciones fueron adecuadamente abordadas, contando además con pronunciamiento favorable de SERNATUR.

**Arqueología:** La línea de base incluyó revisión bibliográfica, antecedentes del Campo Dunar y prospecciones en terreno, sin identificarse hallazgos. El Consejo de Monumentos Nacionales corroboró estos resultados.

**Ruido:** Los impactos son temporales y las obras pendientes cumplen con la normativa mediante barreras acústicas. Las materias alegadas corresponden a fiscalización de la SMA, no al SEIA.

**Aguas servidas y residuos:** El tema fue evaluado y las verificaciones futuras corresponden a fases de seguimiento y fiscalización.

**Suelo:** La evaluación del impacto se realizó adecuadamente conforme al RSEIA y las Guías del SEA, atingentes al componente.

**Sistemas de Vida y Costumbres (SVCGH):** Los flujos vehiculares del proyecto son bajos respecto del basal y no generan afectaciones significativas a la conectividad.



## **VISTOS:**

1. Los recursos de reclamación interpuestos, en contra de la Resolución Exenta N°20240500181, de fecha 07 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso ("RCA N°20240500181/2024" o "RCA"), ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, por las siguientes personas naturales y jurídicas ("Reclamantes"):
  - 1.1. Juan Ignacio Soza Donoso, en representación de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. ("Proponente"), con fecha 18 de junio de 2024;
  - 1.2. Cristian Araneda Oyaneder, con fecha 18 de junio de 2024;
  - 1.3. Giovanna Andrea Pepe Salgado, en representación de la Junta de Vecinos Reñaca Costa, con fecha 19 de junio de 2024;
2. La RCA N°20240500181/2024, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto denominado "Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa" ("Proyecto") del Proponente.
3. La presentación realizada por Mario Alberto Galindo Villarroel, de fecha 1 de octubre de 2024 y 15 de septiembre de 2025, realizada por solicitando lo que indica;
4. La presentación realizada por Cristian Araneda Oyaneder, de fecha 5 de octubre de 2024, en la que solicita lo que indica.
5. Los demás antecedentes que constan en los expedientes de evaluación ambiental y de reclamación administrativa del proyecto.
6. El Acta de la Sesión Ordinaria N° 1/2026 del Comité de Ministros, donde consta la sesión del día 18 de febrero de 2026, en la que se votó la resolución de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la RCA N°20240500181/2024, por los siguientes ministros: Doña María Heloísa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente; Doña Ignacia Fernández Gatica, Ministra de Agricultura; Doña Aurora Williams Baussa, Ministra de Minería; Don Álvaro García Hurtado, Ministro de Energía y de Economía, Fomento y Turismo; y Don Bernardo Martorell Guerra, Ministro (S) de Salud.
7. El Acuerdo N° 3, de 6 de marzo de 2026, del Comité de Ministros, donde se facultó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para emitir la presente resolución.
8. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el Decreto Supremo N°40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N°689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N°19.880"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

## 1. Descripción del proyecto

- 1.1. El Proyecto consiste en la urbanización y loteo de un predio que considera 4 lotes enajenables que en conjunto tienen una superficie de 12.574 m<sup>2</sup>. Asimismo, comprende la extensión al sur de la calle Cornisa, la conexión a los servicios existentes (agua potable, aguas servidas, aguas lluvias, media y baja tensión eléctrica, alumbrado público, entre otros) y la construcción de una escalera peatonal, que conecta la parte alta de Concón con el borde costero, lo que permitiría el tránsito peatonal entre calle Cornisa y Avenida Borgoño. Las obras de urbanización contemplan una superficie de 4.510 m<sup>2</sup>, la que sumada al área de los loteos arroja una superficie total del Proyecto de 17.084 m<sup>2</sup>.

Figura 1. Área de Loteo y Urbanización



Fuente: Figura 2-1 del capítulo 2 del EIA.

El Proyecto no contempla ningún tipo de edificaciones tales como viviendas, equipamientos o edificios de uso público, sino que solo considera la construcción de vialidades y servicios destinados a urbanizar. Tampoco se ejecutará por etapas.

- 1.2. El Proyecto se emplaza en la comuna de Concón, Región de Valparaíso, dentro del área urbana, a 79 metros del **Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón**.
- 1.3. La mayor parte de las obras del Proyecto (alrededor de un 90%) fueron ejecutadas entre junio de 2018 y junio de 2019 y su ingreso al SEIA forma parte de un compromiso adquirido en un Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado por el Proponente ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA").

Al respecto, es preciso señalar que, en forma previa al inicio de la ejecución de las obras del Proyecto, el Proponente realizó una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA por el Proyecto<sup>1</sup>. Esta consulta fue resuelta por medio de la resolución exenta N°122, de 27 de abril de 2017, por el SEA Región de Valparaíso ("Dirección Regional") indicando que el proyecto no debía someterse obligatoriamente al SEIA<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/> (ID PERTI-2017-409).

<sup>2</sup> Presentado en el Anexo 1-4 del EIA del Proyecto.

Sin embargo, durante la construcción del Proyecto se realizaron denuncias ciudadanas ante la SMA. Asimismo, la Fundación Yarur Bascuñán y la Corporación pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar interpusieron un recurso de protección en la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, acusando una supuesta elusión a la evaluación ambiental del Proyecto. El fundamento principal de esta imputación fue que la actividad se encontraba cercana al Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón.

Ambos procedimientos tuvieron tramitación paralela y llegaron a la conclusión de que el Proyecto no requería ingresar al SEIA previo a su ejecución, por no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley N°19.300. Así se puede revisar en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2019-240-V-SRCA y en el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones dictado en la causa **Rol N°8-2019**.

El fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso fue apelado ante la Excm. Corte Suprema, la cual en causa **Rol N°10.477-2019** dictó sentencia definitiva con fecha 5 de junio de 2019, revocando la sentencia de primera instancia y acogiendo el recurso de protección interpuesto por la recurrente. En dicha sentencia se estableció que el Proyecto requería ingresar al SEIA por encontrarse en el supuesto del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300. Así, ordenó al Proponente *“ingresar el proyecto de loteo y urbanización ya singularizado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por encontrarse en la situación contemplada en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300.”*

Con motivo de este fallo, la Dirección de Obras Municipales (“DOM”) de la Ilustre Municipalidad de Concón emitió la suspensión de las obras mediante el Oficio DOM N°241/2019, notificado al Proponente el 13 de junio de 2019. Por su parte, con fecha 8 de enero de 2020 la SMA realizó una nueva fiscalización ambiental al Proyecto, concluyendo en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2436-V-SRCA<sup>3</sup>, entre otras cosas, que:

- El área protegida Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta Concón” se ubica dentro del área de influencia del proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” y por tanto susceptible de estar expuesto a sus efectos.
- De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede constatar que el proyecto denominado “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, *“cumple con las condiciones establecidas para ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previa consulta al Servicio de Evaluación Ambiental”*.

En consecuencia, con fecha 27 de agosto de 2020, la SMA formuló un cargo al Proponente<sup>4</sup> mediante la Resolución Exenta N°1/**ROL D-118-2020**, al estimar que el Proyecto correspondería a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella. Según la SMA, ello constituiría la infracción establecida en el artículo 35, letra b), de la LOSMA, calificándola como gravísima según el artículo 36, N°1, letra f), del mismo cuerpo legal<sup>5</sup>.

En el marco del procedimiento sancionatorio el Proponente presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”), que fue aprobado por la SMA mediante la resolución exenta N°7/ROL D-118-2020, de fecha 14 de enero de 2021. En este instrumento se comprometieron las siguientes acciones:

1. Suspensión de obras hasta obtención de una RCA favorable.
2. Ejecutar un Estudio Botánico para establecer la presencia de la especie *Oenothera grisea*, en el área circundante al proyecto.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1047679>

<sup>4</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2293>

<sup>5</sup> Artículo 36. Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves. 1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que: f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N°19.300 al margen del SEIA, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha Ley.

3. Presentación de un EIA ante el SEA del proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, y obtención de RCA favorable.
4. Revegetar un área circundante al proyecto, en una superficie total de 1,16 ha, la cual se encuentra dentro del ambiente de duna, pero fuera del Santuario de la Naturaleza.

Respecto de esta última acción, con fecha 13 de julio de 2021 la ltima. Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenó la paralización de su ejecución, con motivo de un nuevo recurso de protección que se siguió bajo el Rol N°34.308-2021. Este recurso de protección fue fallado con fecha 22 de diciembre de 2021, por el mismo tribunal, ordenando el ingreso de esta actividad de revegetación al SEIA previo a su ejecución. De este modo, el Proponente incluyó al EIA del Proyecto la acción de revegetación.

- 1.4. De este modo, si bien la mayor parte de las obras del Proyecto se encuentran ejecutadas (alrededor de un 90%), una vez se obtenga la aprobación ambiental y la Municipalidad autorice reactivar las obras, se deberán realizar las actividades pendientes, referidas a la mantención, ornato, habilitación de servicios (conexión a sistemas nuevos y retiro de estructura anterior), entre otras actividades orientadas a dejar disponible la infraestructura de urbanización como aquellas que corresponden al espacio público.

## 2. Procedimiento de reclamación

- 2.1. La RCA N°20240500181/2024, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso, calificó desfavorablemente el EIA del Proyecto. Las razones del rechazo están desarrolladas en los siguientes considerandos:
  - 2.1.1. El considerando 3° desarrolla las argumentaciones entregadas por: (i) SEREMI MOP, por el manejo de aguas lluvias; (ii) SEREMI de Minería, por los riesgos asociados a construcción en dunas, dadas sus características geomorfológicas; (iii) SEREMI de Medio Ambiente, por la fragilidad del ecosistema dunario; (iv) SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, dado que el Proyecto requeriría un Informe de Mitigación Vial; (v) SEREMI de Salud, por impactos generados por las emisiones acústicas; (vi) SEREMI de Economía, Fomento y Turismo, por el efecto económico que provoca la construcción en campos dunares.
  - 2.1.2. Los considerandos 6.1. y 10.10. abordan el riesgo a la salud de la población y normativa ambiental aplicable, respectivamente, indicando que, de conformidad a lo resuelto por la Comisión, el Proponente no habría acreditado el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos D.S. N°38/2011 durante la fase de construcción.
  - 2.1.3. El considerando 14° refiere que –en base a lo expuesto en los considerandos 3°, 6.1. y 10.10.– el Proyecto no acredita dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable ni se hace cargo de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, por lo que deberá ser rechazado, en los términos preceptuados en el artículo 16 inciso final de la Ley N°19.300.
- 2.2. En contra de la referida RCA, tanto el Proponente –individualizado en el Visto N°1.1– como los observantes del proceso de participación ciudadana (“PAC”) –individualizados en los Vistos N°1.2 y 1.3–, presentaron recursos de reclamación. El Proponente en virtud del artículo 20 de la Ley N°19.300, mientras que los observantes PAC en virtud del artículo 29 del mismo cuerpo legal.
- 2.3. La resolución exenta N°202499101647, de 12 de agosto de 2024, de la Dirección Ejecutiva actuando como secretaria técnica del Comité de Ministros, declaró admisibles los recursos de reclamación.

- 2.4. El 23 de agosto de 2024, el Proponente solicitó ampliación de plazo para presentar los antecedentes relacionados con los recursos interpuestos, la cual fue concedida por la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de secretaria técnica del Comité de Ministros, mediante Resolución Exenta N°202499101717, de 30 de agosto de 2024.
- 2.5. La Dirección Ejecutiva actuando como secretaria técnica del Comité de Ministros, solicitó a distintos Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("OAECA"), informar al tenor de los recursos interpuestos. Con ello, se emitieron los siguientes oficios ordinarios: Oficio Ord. N°202399102550, dirigido a la Subsecretaría de Medio Ambiente; Oficio Ord. N°202399102551, dirigido a la Corporación Nacional Forestal ("CONAF"); Oficio Ord. N°202399102552, dirigido al Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN"); Oficio Ord. N°202399102553, dirigido al Servicio Nacional de Turismo ("SERNATUR"); Oficio Ord. N°202399102554, dirigido a la Subsecretaría de Salud Pública ("Subsecretaría de Salud"); y el Oficio Ord. N°202399102555, dirigido al Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG").
- 2.6. Con fecha 1 de octubre de 2024, el Proponente presentó su informe respecto de los recursos de reclamación de los observantes PAC.
- 2.7. Con fecha 5 de octubre de 2024, el Reclamante del Visto N°1.2 solicitó a este Servicio que oficiara a la Dirección de Obras Hidráulicas ("DOH").
- 2.8. Con fecha 11 de octubre de 2024, la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones emitió su informe a través de su oficio N°30338/2024, el cual fue incorporado al expediente de reclamación.
- 2.9. Con fecha 22 de octubre de 2024, la CONAF emitió su informe a través de su oficio N°518/2024, el cual fue incorporado al expediente de reclamación.
- 2.10. Con fecha 23 de octubre de 2024, SERNATUR emitió su informe a través de su oficio N°550, el cual fue incorporado al expediente de reclamación.
- 2.11. Con fecha 13 de enero de 2025, el SAG emitió su informe a través del ORD. N°127/2025, el cual fue incorporado al expediente de reclamación.
- 2.12. Con fecha 11 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Medio Ambiente emitió su informe a través de su OF. ORD. N°00878/2025, el cual fue incorporado al expediente de reclamación.
- 2.13. Con fecha 13 de marzo de 2025, el CMN emitió su informe a través del ORD. 01440-2025/2024, el cual fue incorporado al expediente de reclamación.
- 2.14. Con fecha 4 de abril de 2025, la Subsecretaría de Salud Pública emitió su informe a través de su ORD. B32/N°951, el cual fue incorporado al expediente de reclamación.
- 2.15. Con fecha 10 de abril de 2025 la Dirección Ejecutiva mediante el OF. ORD. N°202599102341, solicitó a la DOH informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.
- 2.16. Con fecha 15 de mayo de 2025, la DOH emitió su informe a través de su oficio ordinario DOH N°1389, el cual fue incorporado al expediente de reclamación.
- 2.17. El Comité de Ministros se reunió con fecha 18 de febrero de 2026, de acuerdo con el Acta de la Sesión Ordinaria N°1/2026, de la misma fecha, en la que se votó la resolución de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la RCA N°20240500181/2024, por los siguientes ministros: Doña María Heloísa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente; Doña Ignacia Fernández Gatica, Ministra de Agricultura; Doña Aurora Williams Baussa, Ministra de Minería; Don Álvaro García Hurtado, Ministro de Energía, y de Economía, Fomento y Turismo; y Don Bernardo Martorell Guerra, Ministro (S) de Salud.

### **3. Fundamentos del recurso de reclamación**

3.1. En cuanto al análisis de fundamentos de los recursos de reclamación, específicamente en aquellos relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso PAC no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, este Comité de Ministros estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:

3.1.1. Los recursos de reclamación de observantes PAC interpuestos y admitidos a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá este Comité de Ministros acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).

3.1.3. Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos.<sup>6</sup> Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la Ley N°19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.<sup>7</sup>

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos, atendidos los principios de eficacia de la actuación administrativa y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos”*.<sup>8</sup>

Así las cosas, el análisis respecto de la consideración realizada a cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

3.1.4. Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no se

---

<sup>6</sup> La jurisprudencia ha reconocido que la ley N°19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la Excm. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N°91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023

<sup>7</sup> En ese sentido, se ha señalado que: “(...) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”, en Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2014. La cita es de la Pág. 166.

<sup>8</sup> Cordero Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Segunda Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2015. La cita es de la Pág. 312.

haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado.<sup>9</sup>

- 3.2. En cuanto al contenido de los recursos, los argumentos planteados en la reclamación interpuesta por el Proponente –Visto N°1.1– pueden resumirse en los siguientes fundamentos:
  - 3.2.1. La votación de la Comisión no da cumplimiento al estándar de fundamentación exigido por el ordenamiento jurídico.
  - 3.2.2. El Proyecto cumple con la norma de emisión establecida en el D.S. N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por fuentes que indica (“D.S. N°38/2011”).
  - 3.2.3. Existe una adecuada evaluación de eventos de precipitación extraordinaria de aguas lluvias provocados por el cambio climático.
  - 3.2.4. Se realizó una adecuada evaluación de los impactos del Proyecto sobre el ecosistema dunario.
  - 3.2.5. No es condición para la calificación favorable del Proyecto contar con un Informe de Mitigación de Impacto Vial aprobado.
  - 3.2.6. Es impertinente la alegación sobre una supuesta disminución en la actividad económica causada por socavones.
- 3.3. Los argumentos planteados en los recursos de reclamación interpuestos por los observantes PAC en contra de la RCA del Proyecto pueden resumirse de la siguiente manera:
  - 3.3.1. Garantías del Procedimiento de Participación Ciudadana.
  - 3.3.2. El Plan de Reasentamiento no se ajusta a la Guía del SEA.
  - 3.3.3. Insuficiente evaluación de impactos sobre flora y vegetación, biodiversidad y zona de amortiguación del Campo Dunar.
  - 3.3.4. Deficiente consideración del cambio climático al evaluar el manejo de las aguas lluvias ante eventos de precipitación intensa.
  - 3.3.5. Inadecuada predicción y evaluación de impactos respecto del componente Paisaje.
  - 3.3.6. Insuficiente línea de base (“LdB”) del componente arqueológico, sin considerar Guía de Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA (“Guía Patrimonio Cultural”).
  - 3.3.7. Inadecuada predicción y evaluación de impactos por emisiones de ruido.
  - 3.3.8. Insuficiente descripción del Proyecto y cumplimiento normativo respecto de las aguas servidas.
  - 3.3.9. Insuficiente descripción del Proyecto y cumplimiento normativo respecto de los residuos peligrosos y no peligrosos.
  - 3.3.10. Insuficiente predicción y evaluación de impactos componente suelo.
  - 3.3.11. Insuficiente predicción y evaluación de impactos componente SVCGH por obstrucción a la libre circulación.

---

<sup>9</sup> Artículo 46, inciso primero, del RSEIA.

- 3.4. Para efectos de una adecuada sistematización del análisis y atendida la naturaleza de las alegaciones formuladas, este Comité de Ministros abordará, en primer término, las reclamaciones interpuestas por los observantes, por cuanto ellas se vinculan directamente con la suficiencia, completitud e idoneidad de los antecedentes técnicos incorporados durante la evaluación ambiental, así como con la forma en que dichos antecedentes permitieron ponderar adecuadamente los efectos ambientales del Proyecto.

En tal sentido, el examen de estas reclamaciones se orientará a verificar si la información generada y evaluada en el marco del SEIA resulta suficiente para sustentar la predicción y evaluación de impactos y, en consecuencia, la decisión de calificación ambiental adoptada. Luego de efectuado dicho análisis, y en coherencia con sus resultados, se procederá al examen del recurso interpuesto por el Proponente.

#### **4. Garantías del Procedimiento de Participación Ciudadana**

- 4.1. Los Reclamantes de los Vistos N°1.2 y 1.3 alegaron que durante el proceso PAC la información entregada se habría restringido a las obras pendientes por ejecutar, excluyendo aquellas ya ejecutadas, lo que habría impedido la comprensión global del Proyecto, limitando el ejercicio efectivo de la participación. Alegan que dichas obras ya ejecutadas no fueron debidamente informadas ni evaluadas, agregan que fueron estas obras las que habrían generado los mayores impactos ambientales –como la remoción de más de 20.000 m<sup>3</sup> de arena del Campo Dunar y la afectación de su vegetación y hábitat–. En este contexto, sostienen que la evaluación ambiental del Proyecto adoleció de falta de transparencia e información completa, vulnerando el estándar de participación ciudadana exigido por la normativa ambiental y el Acuerdo de Escazú.
- 4.2. Como cuestión previa, este Comité de Ministros precisa que la alegación formulada no se vincula a una observación ciudadana específica presentada durante el proceso PAC, sino que plantea un cuestionamiento de carácter general respecto del diseño y alcance del proceso, y de la forma en que el Proyecto habría sido informado a la ciudadanía. Ahora bien, dicha alegación no se condice con la finalidad propia del recurso de reclamación interpuesto por observantes PAC, el cual se circunscribe a la revisión de si una observación ciudadana fue debidamente considerada en el marco del proceso de evaluación ambiental, conforme al principio de congruencia y a lo dispuesto en el artículo 78 del RSEIA. Por ello, el análisis que corresponde efectuar en esta sede debe centrarse en verificar si las materias efectivamente observadas durante la PAC fueron abordadas sustantivamente en la evaluación ambiental.
- 4.3. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del tenor de las materias efectivamente observadas y abordadas durante el procedimiento de evaluación ambiental se desprende que la participación ciudadana no se circunscribió exclusivamente a las obras pendientes de ejecución, sino que se refirió al Proyecto en su globalidad. En efecto, como se expondrá más adelante, las observaciones ciudadanas abordaron de manera expresa y profusa las obras ya ejecutadas por el Proponente, particularmente en materias tales como la línea de base de flora y vegetación, las medidas de reparación y compensación en biodiversidad, la caracterización del componente paisaje, la línea de base del componente arqueológico, así como el manejo de efluentes líquidos y residuos, entre otros aspectos. En consecuencia, no resulta atendible sostener que el proceso de participación ciudadana se haya limitado a las obras por ejecutar, desde que el propio tenor de la evaluación ambiental y de las observaciones formuladas da cuenta de un análisis integral del Proyecto y de sus efectos, tanto respecto de las obras ejecutadas como de aquellas pendientes.
- 4.4. Por tanto, la alegación será rechazada, por cuanto no se vincula con una observación ciudadana específica cuya falta de consideración pueda ser revisada en esta sede recursiva y, además, no resulta concordante con el mérito del procedimiento de evaluación ambiental –que analizaremos a continuación–, el cual abordó el Proyecto

en su globalidad, incluyendo tanto las obras ejecutadas como aquellas pendientes de ejecución.

## 5. Sobre la supuesta inobservancia de la Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Reasentamiento de Comunidades Humanas en el SEIA

- 5.1. El Reclamante del Visto 1.2. alegó que durante la evaluación ambiental no se ponderó adecuadamente su observación sobre el Plan de Reasentamiento propuesto en el Anexo 7-1 del EIA, dado que este no cumpliría con lo establecido en la Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Reasentamiento de Comunidades Humanas en el SEIA (“Guía de Reasentamiento”).

En particular, sostuvo que el Plan de Reasentamiento del Proponente: (i) no presentó una alternativa viable orientada a evitar o reducir al máximo el reasentamiento involuntario; (ii) no presentó un mecanismo para que la población afectada pueda ser partícipe de los beneficios asociados al proyecto; (iii) no asegura que a la eventual persona desplazada por la medida “Relocalización Comercial” se le devuelva el nivel de subsistencia que tenía antes de su reasentamiento; y (iv) no se habría desarrollado un plan de socialización del Plan de Reasentamiento. Lo anterior determina que el SEA debió decretar el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental.

La evaluación técnica de la observación indicó, como punto de partida, que no se cumplían los criterios normativos para decretar el término anticipado del proceso de evaluación. Luego, señaló que el Plan de Reasentamiento, en su versión final, fue presentado en el Anexo 11 de la Adenda Complementaria Extraordinaria, destacando que experimentó mejoras a las medidas originales propuestas como *“el aumento del valor de la propiedad a adquirir [a] 4.008 UF, un monto de compensación económica correspondiente a 668 UF por la actividad que dejarían de realizar en el sector, y que en un principio correspondía a un monto de \$3,5 millones para un capital semilla”*. Respecto al plan de socialización del Plan de Reasentamiento, mencionó que este también fue incluido en el Anexo 11 citado, detallando en la Tabla 4-1 las gestiones realizadas para informar al grupo humano afectado de las propuestas y modificaciones del Plan de Reasentamiento. Finaliza indicando que el detalle de la Medida de Compensación Plan de Reasentamiento se encuentra en el punto 8.4 del ICE.

En su recurso el Reclamante del visto 1.2 reiteró que: (i) no se habría presentado información sobre una alternativa viable para evitar o reducir al máximo el reasentamiento; (ii) no se presentó una forma en que la población afectada pueda ser partícipe de los beneficios asociados al proyecto; (iii) no se asegura que a los eventuales desplazados se les devuelva, en término reales, los niveles de subsistencia que tenían antes de ser reasentados; (iv) la presentación del plan de socialización en la Adenda Complementaria hizo imposible que este fuera objeto de observaciones.

El Reclamante del Visto 1.3. alegó las mismas deficiencias en la ponderación de la observación. Con todo, se debe relevar que durante la evaluación ambiental dicho Reclamante no hizo observaciones sobre la suficiencia del Plan de Reasentamiento en consideración a los criterios establecidos en la Guía de Reasentamiento.

- 5.2. Durante el proceso de **evaluación ambiental** se presentaron los siguientes antecedentes:

- 5.2.1. En el Capítulo 7.3.1.2. del EIA, referido al Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y Reparación, el Proponente identificó un impacto significativo para el componente Medio Humano, referido al artículo 11, letra c), de la Ley N°19.300. Dicho impacto radica en el reasentamiento habitacional de una familia por efecto directo del Proyecto, dado que el espacio de habitación del grupo humano se encuentra ubicado en el Lote N°8. Además, se afectaría su actividad económica, debido a la pérdida de la zona ocupada para la

instalación de un puesto dedicado a la venta de cochayuyo. Este impacto fue definido como Impacto MH-1: “Reasentamiento de familia residente y afectación de actividad económica”.

En razón de lo anterior, en el Capítulo 7.4.3.2 “Medida Componente Medio Humano” se estableció la medida de compensación MC-2 “Plan de Reasentamiento económico-habitacional de la familia Marchant”, cuyo detalle presentó en el Anexo 7-1 del EIA. En dicho anexo se estableció un Plan de Reasentamiento, el que incluye acciones de socialización, caracterización del grupo humano desplazado y la valoración de activos perdidos. Las medidas asociadas al Plan de Reasentamiento son:

- (i) Diálogo y colaboración permanente con la familia.
- (ii) Relocalización habitacional, que incluiría: la entrega de un título de dominio de una vivienda localizada en el sector urbano de la comuna de Concón, por un valor igual a \$80.000.000, el que podría variar en un rango del 5%; habilitación de jardín y paisajismo del terreno de la nueva vivienda, con especies vegetales y equipamiento, por un monto máximo de \$1.000.000; y apoyo en el traslado e instalación de una nueva vivienda.
- (iii) Apoyo socioemocional, con un profesional, para reestablecer las condiciones de normalidad de la familia afectada.
- (iv) Relocalización comercial, con un capital semilla de \$3.500.000, acompañado de asesoría profesional especializada.

5.2.2. En el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo (“SEREMI MINVU”) se pronunció mediante el Ord. N°392, de fecha 9 de febrero de 2022, solicitando que el Proponente evitara la sobreexposición de información del grupo humano a reasentar y llevara a cabo las gestiones necesarias para acordar un desplazamiento que permita la continuidad de las actividades habituales de la familia.

5.2.3. Las observaciones sobre el EIA se consolidaron en el primer Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones Rectificaciones o Ampliaciones (“ICSARA”) del proyecto, en donde se le solicitó al Proponente:

- (i) Ampliar la información sobre la línea de base del grupo humano, especificando aspectos como actividades productivas, impactos del Proyecto, vinculación con redes comunitarias, uso de servicios sociales, entre otros.
- (ii) Estandarizar la presentación de la información de línea de base.
- (iii) Mejorar el Plan de Reasentamiento, en particular en: las características del predio de reubicación, el detalle del Plan de Socialización, el ajuste de formatos y, en general, la adecuación general a las directrices de la Guía de Reasentamiento.
- (iv) Precisar el Plan de Seguimiento, declarando expresamente que su aplicación y evaluación cubrirá un periodo mínimo de 5 años e incorporar el seguimiento a las variables e indicadores de cumplimiento de la Guía.

5.2.4. El Proponente dio respuesta a los requerimientos efectuados en el ICSARA informando en la Adenda que:

- (i) No obtuvo información detallada que permita abordar los requerimientos de la autoridad dado que el acercamiento en el último tiempo con el grupo humano a relocalizar no ha sido continuo ni fluido.

- (ii) La familia por relocalizar no se vincula directamente con las organizaciones sociales presentes en el sector.
- (iii) La relocalización dentro del perímetro urbano de la comuna de Concón permite que la familia pueda desplazarse a servicios básicos y permite descartar alteraciones en la libre circulación, conectividad o aumento en tiempos de desplazamiento.
- (iv) Acompaña la Tabla VIII-10 con el detalle de las actividades de socialización del Plan de Reasentamiento.

Por otra parte, dio cuenta de actualización de la medida de compensación MC-3 “Plan de Reasentamiento económico-habitacional de la familia Marchant” (anteriormente numerada como “MC-2”), cuyo detalle se encuentra en el Anexo N°19 de la Adenda, destacando las siguientes modificaciones:

- (i) Aumento de los montos asignados a la Relocalización habitacional a \$120.000.000, el que podría variar en un rango del 5%.
- (ii) Modificación de la medida de “Relocalización Comercial”, reemplazando el capital semilla de \$3.500.000 por una compensación económica pagada en una única oportunidad por un monto de \$20.000.000. Esta revisión se fundamentó en la incertidumbre de los integrantes del grupo familiar para continuar con sus actividades económicas, debido a consideraciones de edad y salud.

5.2.5. Considerando la actualización del Plan de Reasentamiento, la SEREMI MINVU se manifestó conforme, a través del Ord. N°2981, de fecha 24 de noviembre de 2022.

5.2.6. En el ICSARA Extraordinario se hicieron solicitudes adicionales de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones, en donde se le solicitó al Proponente actualizar la información asociada a la medida de compensación MC-3, debido al tiempo transcurrido desde la última reunión con el grupo humano. Asimismo, solicitó establecer que los montos asociados a las compensaciones económicas deberán estar expresados en UF, entre otras cosas.

5.2.7. El Proponente dio respuesta a los requerimientos efectuados en el ICSARA Extraordinario, indicando que en el Anexo 11 de la Adenda Complementaria Extraordinaria actualizó el Plan de Reasentamiento en los términos solicitados. Destaca la conversión de las medidas de compensación económicas a valores reajustables (U.F.); la inclusión de la reposición de un invernadero y árboles frutales; cobertura del consumo de agua potable por un periodo de cinco años; y la inclusión de un Plan de Integración en sitio de acogida.

5.2.8. Con posterioridad la materia no fue objeto de observaciones adicionales.

5.3. En etapa recursiva, en su traslado de fecha 3 de octubre de 2024, el Proponente rebatió aspectos formales de la reclamación. Al respecto, aclaró que la observación presentada por el Reclamante del Visto N°1.3 se habría circunscrito al eventual impacto en el uso de la duna para investigación y recreación, sin hacer referencia al Plan de Reasentamiento. Refiere que aquello es relevante en consideración al principio de congruencia que rige el procedimiento de reclamación, por lo que no se deben ponderar sus alegaciones sobre esta materia.

Respecto al mérito de las alegaciones del Reclamante del Visto N°1.2, señaló que la Guía de Reasentamiento no exige la adecuación del Plan a las directrices entregadas por el Banco Mundial, pues estas tienen un valor únicamente referencial. Lo expuesto

se vería refrendado por el hecho de que la guía no establece como requisitos el análisis de las alternativas al reasentamiento ni la participación en los beneficios del Proyecto.

Acto seguido, el Proponente desarrolló cómo su Plan de Reasentamiento cumple con los requisitos específicos de la Guía de Reasentamiento, abordando los siguientes aspectos: involucramiento comunitario, caracterización de la población desplazada, criterios de elegibilidad, valoración de activos perdidos (costo de reposición), plan de gestión social, responsabilidades organizacionales, propuestas de vivienda e infraestructura, selección de predio y estudio de cabida, plan de integración en el sitio de acogida y establecimiento de una carta Gantt.

En particular, destacó que el Plan incorporó una medida sustantiva: la adquisición de una propiedad en la comuna de Concón para una familia que actualmente no es propietaria del terreno ocupado.

5.4. Sobre la base de todos estos antecedentes, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis a fin de resolver esta materia reclamada:

5.4.1. En primer lugar, se constata que la materia reclamada no fue debidamente observada por el Reclamante del Visto N°1.3 en el marco de la PAC y, por lo tanto, difícilmente podrían haber sido consideradas en los fundamentos de la RCA al pronunciarse sobre sus observaciones. En efecto, su observación sobre Medio Humano no discurre sobre la elaboración del Plan de Reasentamiento. En ese contexto, y en razón al principio de congruencia reseñado en el Considerando N°3.1. precedente, no corresponde a este Comité de Ministros pronunciarse respecto de dicha materia.

5.4.2. Por su parte, respecto a las alegaciones del Reclamante del Visto N°1.2 referidas a las directrices del Banco Mundial, se debe señalar que la Guía de Reasentamiento es un instrumento de orientación técnica cuyo cumplimiento se verifica en la medida en que el Plan de Reasentamiento aborde los aspectos mínimos establecidos, y no constituye una superposición normativa directa de los principios del Banco Mundial, no erigiéndose como requisitos formales adicionales a los contenidos explícitamente en la Guía.

Asentando lo anterior, revisada la versión final del Plan de Reasentamiento contenido en el Anexo 11 de la Adenda Complementaria Extraordinaria se observa lo siguiente:

- **Involucramiento de la comunidad y socialización:** El Plan de Reasentamiento incluye un plan de socialización, cuyo desarrollo de actividades quedó documentado en la Tabla 4-1 del Anexo 11 de la Adenda Complementaria Extraordinaria, en donde se observan reuniones y acercamientos con la familia afectada y su representante, con la finalidad de recabar información para una adecuada caracterización y socialización de las medidas propuestas.
- **Caracterización de la población desplazada y criterios de elegibilidad:** El Plan caracterizó al grupo familiar afectado, su situación habitacional y su actividad económica, cumpliendo con el levantamiento de línea base exigido.
- **Valorización de activos perdidos (costo de reposición):** El Plan hace una valorización de la vivienda que ocupa actualmente la familia a relocalizar, ofreciendo una de valor equivalente o superior en la comuna de Concón, contempla una compensación económica por la pérdida de la actividad comercial, considera la reposición de bienes estratégicos de la vivienda (invernadero y árboles frutales) y el pago de servicios básicos, entre otras

medidas. Se observa que estas medidas cumplen con restituir y mejorar las condiciones de vida previas.

- Plan de Gestión Social: El Plan incorpora medidas de apoyo socioemocional, asesoría, compensación económica y un plan de integración en el sitio de acogida, abordando la construcción de redes sociales en el lugar en donde la familia sería desplazada.
- Finalmente, el Plan también aborda las responsabilidades organizacionales que serán asumidas por el Proponente, asistencia en la búsqueda de propuesta de vivienda e infraestructura, costos de traslado, y el establecimiento de un cronograma de actividades (Carta Gantt).

Por otra parte, debe destacarse que durante el procedimiento de evaluación ambiental el Plan de Reasentamiento fue objeto de una serie de iteraciones entre la autoridad y el Proponente, que repercutieron en su mejoramiento. Concretamente, estas mejoras se tradujeron en el incremento y reajustabilidad de las compensaciones económicas; ampliación del alcance de las medidas, incorporando bienes estratégicos para el bienestar de la familia (invernadero y árboles frutales), el aseguramiento de servicios básicos y la inclusión del plan de integración en el sitio de acogida. Tales modificaciones dan cuenta de una mejoría del Plan, en miras al cumplimiento de los criterios de la Guía de Reasentamiento.

En consecuencia, las alegaciones efectuadas por el Reclamante del Visto N°1.2 carecen de mérito, toda vez que las materias planteadas fueron precisamente el objeto central de las mejoras introducidas por el Proponente, las cuales fueron ponderadas y validadas en el procedimiento. Por tanto, se rechazarán dichas alegaciones, toda vez que el Plan constituye una respuesta adecuada y suficiente a los impactos identificados.

## 6. **Sobre la evaluación de impactos sobre flora y vegetación, medidas referidas a biodiversidad y Zona de Amortiguación del Campo Dunar**

- 6.1. El Reclamante del Visto N°1.2. argumentó que el Proponente no habría evaluado el impacto en el componente flora y vegetación considerando la diversidad biológica, *“así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el Artículo 37 de la Ley”*. Además, la LdB del componente flora no cumpliría con un elemento esencial, que es obtener información de forma previa y detallada, dado que se basó en fotografías de Google Earth. Tampoco consideró la información de terreno que aporta la SMA en su Formulación de Cargos e Informe de Fiscalización Ambiental.

Además, alegó que no se habría aplicado la Guía de Compensación en Biodiversidad, toda vez que el Proyecto ejecutó cerca del 90% de las obras sin medidas previas de mitigación o reparación, en un ecosistema frágil. Agrega que la medida MC-1 “Establecimiento de un área de revegetación” no respeta la jerarquía de manejo ambiental ni compensa impactos residuales reales, careciendo de planificación adecuada y de coherencia territorial con la biodiversidad afectada.

Por último, el Reclamante señaló que el Plan de Manejo del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón (“Plan de Manejo”) estableció una Zona de Amortiguación, destinada a proteger el área frente a impactos negativos. Alega que dicha zona no fue adecuadamente ponderada por la Dirección Regional de Valparaíso del SEA, al considerar compensables los impactos en ella, pese a que ya habría sido afectada por el Proyecto. Estimó que es incompatible la ejecución de obras de urbanización con la función de protección de la Zona de Amortiguación.

6.2. El Reclamante del Visto 1.3. alegó las mismas deficiencias en la ponderación de la observación. Con todo, se debe relevar que durante la evaluación ambiental aquel Reclamante no hizo observaciones sobre la Zona de Amortiguación del Proyecto, las deficiencias en la Línea de Base de Flora y Vegetación, ni la suficiencia de las Medidas de Compensación.

6.3. Durante el proceso de **evaluación ambiental** se presentaron los siguientes antecedentes:

6.3.1. El Proponente en el capítulo 2 del EIA presentó la determinación y justificación del área de influencia. En el capítulo 3 del EIA presentó la LdB del componente flora y vegetación. En particular, adjuntó los siguientes anexos:

- Anexo 3.8-1 LdB de flora y vegetación Campo Dunar de Concón, el cual integró los resultados y el análisis de cuatro campañas de terreno realizadas en: (i) junio de 2017 (otoño); (ii) septiembre de 2017 (fines de invierno); (iii) diciembre de 2017 (fines de primavera); y (iv) marzo de 2018 (finales de verano).
- Anexo 3.8-3 Estudio Botánico de *Oenothera grisea*, en donde dio cuenta del estudio botánico realizado en el marco de la ejecución del PdC, asociado al procedimiento sancionatorio desarrollado por la SMA.
- Anexo 3.10-1 LdB Biota Terrestre y Patrimonio, elaborado por GHD en noviembre de 2012, dicho informe corresponde a la caracterización de la vegetación, flora y fauna terrestre del Campo Dunar, elaborado en base a una revisión de antecedentes disponibles y una visita a terreno (asociada a la campaña de primavera). Contempló además una descripción del componente patrimonio cultural, realizado a partir de una recopilación de antecedentes bibliográficos y prospección en terreno.
- En el Anexo 3.a presentó la LdB de flora, vegetación, fauna y arqueología del Área de Revegetación considerada en la Medida MC-1 del EIA.

Además, el Proponente en el capítulo 4 del EIA realizó la predicción y evaluación de impactos, señalando que los asociados al componente flora y vegetación consisten principalmente en la corta y eliminación de ejemplares registrados en el área de influencia producto de las faenas del Proyecto, tanto en sus etapas ya ejecutadas como en aquellas por ejecutar. El área de influencia abarca una superficie de 3,31 ha, según el acápite 3.8 de la LdB del componente flora y vegetación. Conforme a la descripción del Proyecto, no contempló intervenciones adicionales en unidades de ambientes naturales; no obstante, precisó que la construcción del camino, la escalera y una zona de acopio externa fueron las faenas que requirieron la corta de vegetación, totalizando una superficie afectada de 1,53 ha. Por lo anterior, el Proponente consideró los siguientes impactos: (i) pérdida de superficie de formaciones vegetacionales y (ii) pérdida de ejemplares de flora.

Agregó que incorporó a la evaluación de impacto los potenciales efectos que se podrían generar por la ejecución del Plan de Medidas (Capítulo 7) del EIA. De este modo, identificó dos potenciales impactos: (i) Pérdida de superficie de formaciones vegetacionales por la ejecución de la medida de Reparación MR-1 “Control de especies invasoras y enriquecimiento de hábitats” y (ii) Pérdida de ejemplares de flora por la ejecución de la medida de Compensación MC-1 “Establecimiento de un área de revegetación”.

Posteriormente, tras valorar y calificar los impactos como no significativos, el Proponente incluyó en el Capítulo 7 del EIA el correspondiente Plan de Medidas de mitigación, reparación y compensación.

- 6.3.2. En el ICSARA<sup>10</sup> se solicitó al Proponente realizar una reconstrucción de la LdB a través de fotointerpretación mediante imágenes satelitales anteriores a la intervención del Proyecto, que permitiera, mediante metodologías cartográficas temporales, identificar formaciones vegetales de similares características cartográficas a las ya intervenidas por el Proyecto.
- 6.3.3. El Proponente en el Anexo 3 de la Adenda, presentó un Análisis Multitemporal de Imágenes Satelitales, para efectos de apoyar la estimación de presencia y estado de formaciones vegetacionales para varias zonas definidas dentro del sector dunas de Concón, siguiendo la metodología indicada, basada en la utilización de imágenes de satélite. El análisis contó con 7 escenas satelitales, cada una representando un año desde el año 2015 al año 2021 (Tabla 4-1). En la adquisición de las imágenes habría priorizado la búsqueda de escenas de primavera. Estas imágenes cuentan con una resolución multispectral conformada por tres bandas del espectro visible (RGB) más una banda en el espectro del infrarrojo cercano (NIR) con una resolución de pixel de 2 m, además de una banda pancromática con una resolución de 0,5 m. En la Tabla 4-1 indica las imágenes de satélite utilizadas<sup>11</sup>.

Tabla 1. Imágenes satelitales utilizadas

Satélite	Día	Mes	Año	Angulo	% nubes	Estación
Pleiades	19	Septiembre	2015	5.6	0	Fin de Invierno
WV2	14	Diciembre	2016	<28°	0	Fin de Primavera
Pleiades	16	Septiembre	2017	11.1	0	Fin de Invierno
WV4	21	Octubre	2018	<28°	0	Primavera
Pleiades	5	Noviembre	2019	<9°	0	Primavera
Pleiades	28	Octubre	2020	<6°	0	Primavera
Pleiades	15	Noviembre	2021	5.3	0	Primavera

Fuente: Tabla 4-1 del Anexo 3 de la Adenda.

Agregó que para la elaboración de la LdB utilizó la información recopilada en las campañas llevadas a cabo en la primavera y otoño del año 2021, compuesta por puntos de localización, fotografías y caracterización de cada parcela (especies y cobertura). También habría utilizado información de estudios de vegetación en años previos<sup>12</sup>.

Señaló que, los resultados del proceso fueron determinados por la diferencia evidente que se aprecia entre una formación de matorral y una de herbazal, las que se percibían cuando se revisaban elementos de la imagen como la textura y la respuesta de las distintas bandas; estos datos, en su conjunto, permitieron una mayor separabilidad entre estas clases.

Hizo presente que, respecto a la distinción entre las categorías de matorral, la integración de los datos derivados de imágenes con la información de los estudios de LdB de 2021 (capítulo 3 del EIA) y 2018, permitió una delimitación de mayor precisión. Este análisis multitemporal facilitó la identificación de superficies con intervención previa al inicio del Proyecto, así como la determinación de dos segmentos representativos definidos como zonas homogéneas intervenidas.

Sobre la base del análisis multitemporal de imágenes satelitales, el Proponente señaló en la respuesta 65 de la Adenda que realizó inventarios en unidades vegetacionales análogas a las intervenidas. Esto permitió estimar el

<sup>10</sup> Número 65 del ICSARA.

<sup>11</sup> Sección 4.1 del Anexo 3 de la Adenda.

<sup>12</sup> Sección 4.2 del Anexo 3 de la Adenda.

catálogo de flora vascular que pudo verse afectado por la ejecución de las obras (extensión de calle Cornisa, escalera peatonal y sector de acopio), cuyos resultados constan en el Anexo 7 de dicho documento.

El Proponente en la respuesta 77 de la Adenda, señaló que en el Anexo 17 incorporó un Análisis de Compensación de Biodiversidad, el cual incluye en sus apéndices la Matriz de Componentes Clave. Dicho análisis fue elaborado bajo los criterios de la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad en Ecosistemas Terrestres y Acuáticos Continentales (SEA, 2022), aplicando la citada matriz tanto para el área de influencia del Proyecto como para los sitios donde se implementarán las medidas. Para su cumplimiento, utilizó la información técnica obtenida en las líneas de base de fauna, flora y vegetación de ambos sectores.

En la respuesta 120 de la Adenda, el Proponente evaluó la pérdida de biodiversidad mediante el análisis de los componentes bióticos (suelo, fauna, flora y vegetación) y la revisión de Áreas Protegidas y Sitios Prioritarios para la Conservación. Respecto de estos últimos, precisó que la evaluación de impacto posee un carácter ecosistémico. Finalmente, en la Tabla VI-12 se detallaron los impactos ambientales asociados a dicha pérdida.

El Proponente en la respuesta 121 de la Adenda, se refirió al impacto sobre el área de amortiguación del Santuario de la Naturaleza, precisando que aproximadamente el 90% de las obras fueron ejecutadas entre junio de 2018 y junio de 2019. Al respecto, indicó que dichas faenas contaban con los permisos sectoriales y ambientales pertinentes al inicio de su construcción. Asimismo, sostuvo que la ejecución del Proyecto fue anterior a la delimitación de la Zona de Amortiguación del santuario, cuya definición técnica se incorporó recién en el proyecto de actualización del Plan de Manejo del año 2020<sup>13</sup>.

El Proponente agregó que en el Anexo 13 de la Adenda actualizó el análisis de los efectos del Proyecto sobre el valor ambiental y ecosistémico del territorio, considerando tanto las obras ejecutadas como aquellas por ejecutar. Lo anterior, atendido que el área se emplaza sobre el Sitio Prioritario “Campos Dunares” y en las proximidades (79 m al norte) del Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”. Añadió que, en virtud de dicho valor ambiental y ecológico, se identificaron y valoraron los siguientes dos impactos ambientales:

- a. Alteración del valor ambiental del Campo Dunar (No Significativo).
- b. Alteración del valor ecosistémico de un ecosistema frágil (Significativo).

Indicó que los potenciales efectos, características y circunstancias que pudiesen generar las partes, obras y acciones del Proyecto sobre el valor ecosistémico de este ecosistema frágil —incluyendo la zona de amortiguación— fueron analizados mediante la evaluación del impacto denominado Alteración al valor ecosistémico de un ecosistema frágil. Al respecto, el EIA propuso la medida de reparación MR-1: Control de especies invasoras y enriquecimiento de hábitats, la cual fue incrementada en 0,23 ha, alcanzando una superficie final de 0,66 ha. A esto se sumó la medida de compensación MC-1: Área de revegetación, sobre una superficie de 1,16 ha. Adicionalmente, en virtud de la Guía Metodológica para la Compensación de la Biodiversidad (SEA, 2022), se incorporó en la Adenda la medida MC-2: Adición de superficie bajo protección al Campo Dunar, con 3,87 ha. De esta forma, la sumatoria de estas tres medidas alcanza un total de 5,69 ha, cifra

---

<sup>13</sup> Durante el año 2020, se elaboró un proyecto de actualización del plan de manejo, incluyendo por primera vez la definición y delimitación de una Zona de Amortiguación, la cual coincide con la zonificación ZAV (Zona Área Verde), definida en el Plan Regulador Comunal de Concón (2017). Esta Zona de Amortiguación se mantuvo en la actualización del borrador del año 2021. El Plan de Manejo fue finalmente formalizado a través de la dictación de la Resolución Exenta N°1413, de 12 de diciembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.

que triplica la superficie intervenida y arroja una ganancia neta de 0,65 según la métrica de la guía citada.

Respecto al impacto residual, el Proponente señaló en la respuesta 122 de la Adenda que la medida MR-1: Control de especies invasoras y enriquecimiento de hábitats, busca restablecer las funciones ecosistémicas en los lotes 7C y 8C (0,66 ha). Preciso que las obras ejecutadas afectaron directamente dichas áreas al generar deslizamientos de talud e impactar la vegetación existente. Dado que la superficie de reparación es de 0,66 ha, se identificó un impacto residual de 0,87 ha. Sobre este punto, agregó la necesidad de implementar una medida de compensación que cumpla con el principio de pérdida neta cero, es decir, que la ganancia de biodiversidad derivada de la medida sea, al menos, equivalente a la pérdida identificada.

Señaló que, una vez identificado el impacto residual, la medida de compensación propuesta en el EIA —coincidente con la del Plan de Cumplimiento— es la MC-1: Establecimiento de un área de revegetación (Anexo 21), a la cual se suma la MC-2: Adición de superficie protegida al Campo Dunar (Anexo 28). La medida MC-1 abarca 1,16 ha y tiene como objetivo principal crear un área de revegetación que compense los efectos ambientales generados por las partes, obras y acciones del Proyecto. Por su parte, la medida MC-2 contempla una superficie de 3,8 ha y su propósito central es aumentar el área bajo protección del Campo Dunar de Concón.

Al respecto, en el Anexo 17 de la Adenda, explicó que, siguiendo la Guía de Compensación de Biodiversidad del SEA (2022), determinó tres niveles para lograr una compensación adecuada. De acuerdo con los mapas de relevancia (nivel 1), tanto el área de influencia como los sitios de las medidas se insertan en el piso vegetacional Matorral arborescente esclerófilo mediterráneo costero de *Peumus boldus* y *Schinus latifolius*, categorizado con relevancia alta según el Ministerio del Medio Ambiente. Específicamente, las dunas de Concón corresponden a una comunidad intrazonal dentro de dicho ecosistema; por tanto, ambas áreas se emplazan en la comunidad intrazonal de campo dunar.

Respecto a la identificación de la matriz de componentes clave (nivel 2), indicó que no registró presencia de especies en categoría de conservación bajo algún grado de amenaza que destaquen en dicha matriz; no obstante, se constató la existencia de especies nativas o endémicas relevantes para la comunidad intrazonal.

Concluyó que, en el cálculo de la métrica de cuantificación (nivel 3), se obtuvo un impacto residual de -0,57, mientras que la ganancia derivada de las medidas presentadas (1,16 ha de revegetación y 3,87 ha de aumento de área protegida) alcanzó un valor de 0,65.

- 6.3.4. El Proponente en la respuesta 21 de la Adenda Complementaria, presentó la Tabla VI-1 con el análisis del artículo 6 del RSEIA, señalando que en el Anexo 7 actualizó la LdB de flora y vegetación. En dicha actualización, incluyó la superficie de unidades homogéneas de vegetación adyacentes al área afectada por las obras, estableciendo un área de influencia de 7,90 ha. Según la clasificación de Gajardo (1994), esta superficie se ubica en la Región del Matorral y del Bosque Esclerófilo, Subregión del Bosque Esclerófilo y Formación del Bosque Esclerófilo Costero. Por otra parte, de acuerdo con Luebert y Pliscoff (2019), el área se inserta en el piso vegetacional denominado Matorral arborescente esclerófilo mediterráneo costero de *Peumus boldus* y *Schinus latifolius*.

Agregó que, en términos vegetacionales, en el área de influencia del Proyecto se registraron ambientes modificados, intervenidos y naturales. Añadió que los ambientes naturales tendrían la cobertura con mayor participación en el área de influencia, con el 80,5% (6,35 ha), seguido por los ambientes modificados con el 4,9% (0,40 ha) y los ambientes intervenidos con el 14,6%

(1,15 ha). No se registrarían formaciones reguladas por la Ley N°20.283 de bosque nativo en el área de caracterización.

Indicó que la flora registrada en el área de influencia alcanza un total de 76 especies para el área de influencia. En ella, dominarían los elementos nativos (39,5%), seguido por las especies introducidas (34,2%) y las endémicas de Chile (26,3%). En relación con el hábito de crecimiento en el área de influencia, las hierbas perennes representan el 44,7%, las hierbas anuales (22,4%) y los arbustos (21,1%). Menos representados están los árboles (7,9%) y las especies suculentas (3,9%). Del total de especies, *Alstroemeria hookeri* ssp. *recumbens* (preocupación menor), *Echinopsis chiloensis* (Casi amenazada) y *Puya chilensis* (Preocupación menor) son las únicas bajo alguna categoría de conservación. Adicionalmente, agregó que, de acuerdo con la flora estimada en base a las unidades identificadas por el análisis multitemporal de imágenes y las parcelas de inventario, estimó la presencia de *Adiantum chilense* var. *hirsutum* (Preocupación menor – D.S. N°19/2012).

Por último, en relación con el área intervenida por la ejecución de las obras entre los años 2018 y 2019 (extensión de calle Cornisa, escalera peatonal y sector de acopio), la cual alcanzaría una superficie de 1,53 ha, el análisis multitemporal de imágenes satelitales determinó que se afectaron unidades vegetacionales similares a las registradas actualmente en el área de influencia. De acuerdo con dicho análisis, estas unidades ya se habrían encontrado fragmentadas y presentaban alteración antrópica previa al inicio de las faenas. Por otra parte, sobre la base de las unidades presentes y la estimación de la flora, descartó la presencia de la especie *Oenothera grisea* en el área de influencia, así como también que la ejecución de las obras haya implicado cambios en la composición florística de las unidades vegetacionales remanentes o adyacentes a la superficie intervenida.

Mencionó que, según lo expuesto en la sección 4.3.5.7 (Flora y vegetación) del Anexo 13 “Actualización Predicción y Evaluación de Impactos Ambientales” de la Adenda, los impactos sobre el componente se asociarían principalmente a la corta de vegetación y eliminación de ejemplares de flora en el área de influencia, derivadas de las obras ejecutadas y por ejecutar. Los impactos identificados son: (i) pérdida de superficie de formaciones vegetacionales y ejemplares de flora; y (ii) afectación de ejemplares de flora por la ejecución de obras pendientes. Todos fueron calificados como no significativos. Por otra parte, en el Anexo 5 “Actualización Plan de Medidas Ambientales” de la referida Adenda se evaluaron los efectos que podrían generar las propias medidas del plan, identificándose dos impactos adicionales: (iii) afectación de individuos de flora por la ejecución de la medida de reparación MR-1: Control de especies invasoras y enriquecimiento de hábitats; y (iv) afectación de individuos de flora por la ejecución de la medida de compensación MC-1: Establecimiento de un área de revegetación. Preciso que ambos fueron calificados en el EIA y la Adenda como no significativos.

- 6.3.5. El Proponente en la respuesta 3 de la Adenda Complementaria Extraordinaria, indicó que, en relación con la LdB del componente flora y vegetación, realizó una nueva campaña de primavera el 26 de septiembre de 2023. En dicha instancia, habría recorrido de manera pedestre toda el área y habría efectuado 6 puntos de muestreo adicionales. Como resultado, señaló que las formaciones vegetacionales descritas en la campaña invernal no presentaron modificaciones; no obstante, fue posible registrar de forma aislada tres especies que no habían sido observadas previamente: *Erodium cicutarium*, *Senecio paucidentatus* y *Senecio bahioides*. La primera corresponde a una herbácea introducida, mientras que las dos restantes son subarbustos de origen endémico. Ninguna de estas especies se encuentra clasificada en categoría de conservación. Por lo anterior, concluyó que las singularidades ambientales de flora y vegetación en el área MC-2 son consistentes con las registradas en la campaña inicial de invierno.

El Proponente en la respuesta 20 de la Adenda Complementaria Extraordinaria, en relación con la solicitud de comparar los niveles de diversidad de flora y vegetación existentes en el área de intervención previo a las obras con la biodiversidad del área asociada a la medida MC-1, expuso que dicho requerimiento corresponde al análisis de componentes clave necesario para justificar la equivalencia y adicionalidad de la medida, según la Guía de Compensación de Biodiversidad. Añadió que esta información fue presentada en el Anexo 2 “Análisis de Equivalencia y Adicionalidad de las Medidas de Compensación” de la Adenda Complementaria, y que fue actualizada tras la realización de nuevas campañas de línea de base para el componente de fauna terrestre.

Señaló que, las matrices fueron confeccionadas a través de la información levantada en las líneas de base del área de influencia, así como también de los sitios de compensación. Las líneas de base actualizadas están incluidas en el Anexo 7 “Actualización Línea de Base Flora y Vegetación”, Anexo 27 “Actualización línea de base fauna”, Anexo 21 “Actualización Anexo 3.a Línea de base área de revegetación MC-1”, todos presentados en la Adenda del EIA y Anexo 1 “Actualización Línea de Base MC-2” de la Adenda Complementaria Extraordinaria.

En particular, el Proponente se refirió a las matrices de componentes claves del área de influencia y áreas de compensación. Concluyó que no habría presencia de especies en categoría de conservación, en grado de amenaza que resalten en la matriz de componentes claves, pero si presencia de especies nativas o endémicas que son relevantes para la comunidad intrazonal. Destaca la presencia de la hierba perenne nativa *Carprobrotus chilensis* y del arbusto nativo *Ephedra chilensis*, que actúan como fijadoras de la duna y resultan ser especies estructurantes del área. También se destaca la especie arbustiva *Baccharis vernalis*, que domina en los sectores de duna estabilizada y menos intervenidos del área de influencia y adicionalmente cumple un efecto nodriza para las herbáceas que se desarrollan en el ambiente. Estas especies fueron integradas en la matriz de componentes clave por estar presentes tanto en el área de influencia como en los sitios de compensación. Finalmente, reconoció la pérdida de valor ecosistémico en la comunidad intrazonal (Campo Dunar) como la variable crítica para el análisis de la métrica de compensación, representada por la superficie total a intervenir.

El Proponente en la respuesta 24 de la Adenda Complementaria Extraordinaria, señaló que actualizó las medidas MR-1: Control de especies invasoras y enriquecimiento de hábitats, MC-1: Establecimiento de un área de revegetación, MC-2: Adición de superficie protegida al Campo Dunar y MC-4: Barrera de acceso, señalética y programa de recolección de basura. Sobre esta última, precisó que corresponde al compromiso CAV-9 de la Adenda Complementaria, actualizado en el Anexo 10 de la Adenda Complementaria Extraordinaria para atender las observaciones de la autoridad. Añadió que, mediante este conjunto de acciones de preservación, busca mantener los atributos de composición, estructura y funcionalidad de la biodiversidad en los sitios de compensación, logrando así una ganancia neta. Entre las actualizaciones, destacó acciones de enriquecimiento de vegetación nativa y control de especies exóticas invasoras en 0,13 ha de la medida MC-2, sector seleccionado por presentar pendientes menos pronunciadas y protección frente al viento, condiciones que favorecen el desarrollo de vegetación en contraste con las zonas más expuestas de la duna de Concón.

Mencionó que las especies propuestas para el enriquecimiento corresponden a *Carpobrotus chilensis* y *Chorizanthe vaginata*. Agregó que, mediante educación ambiental, pretende convertir al visitante en un colaborador de la conservación de la biodiversidad, difundiendo la relevancia de los recursos presentes en el Campo Dunar y sus amenazas. Para ello, contempla el uso de señalética destinada a restringir o limitar el acceso, preservando así los

objetos de protección de las medidas. La acción principal para cumplir este objetivo es la definición de un sendero autoguiado y la instalación de un tótem informativo, herramientas que buscan sensibilizar al visitante sobre la importancia del entorno para evitar afectaciones fuera de los sectores delimitados. Esta actividad se encuentra directamente relacionada con la medida MC-4.

También considera la instalación de barreras de acceso y de seis señaléticas informativas y educativas que promuevan la protección y cuidado del Campo Dunar. Estas señales se ubicarán en los puntos de mayor tráfico peatonal con el fin de concientizar al visitante sobre la tenencia responsable de mascotas, factor reconocido como una amenaza para este ecosistema. Ambas acciones forman parte de la medida MC-4. Adicionalmente, propuso un programa de recolección de residuos, con una frecuencia de dos veces al año, en los sectores destinados a las medidas de compensación y reparación, así como en las áreas de relocalización de fauna. Esta acción aborda una de las principales amenazas identificadas tanto en el Santuario de la Naturaleza como en las áreas de las medidas, encontrándose integrada en la referida medida MC-4.

- 6.3.6. Finalmente, respecto de los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables –específicamente el componente flora y vegetación–, se descartó durante la evaluación ambiental la significancia de los impactos identificados.<sup>14</sup> Según consta en la Tabla 5.2.2.3 del ICE y en la Tabla 6.2 de la RCA (referidas al artículo 6 del RSEIA), dicha determinación se fundamenta en los antecedentes técnicos expuestos durante la evaluación, los cuales permiten concluir que el Proyecto no genera las circunstancias previstas en el literal b) del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Por otra parte, en la Tabla 7.2 de la RCA está contenida la Medida 2: Medida de compensación MC-1 Establecimiento de un área de revegetación, en donde se explica que esta medida se consideró como parte del Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA mediante la Resolución Exenta N°7/Rol D-118-2020, del 14 de enero de 2021, en el marco del procedimiento sancionatorio. Específicamente, la superficie de revegetación corresponde a la Acción N°4 del PdC y se propuso para compensar el impacto del Proyecto sobre el ecosistema frágil del Campo Dunar de Concón, de forma tal de mantener sus singularidades (vegetación dunaria) y las especies dominantes autóctonas en las formaciones presentes.

Es preciso relevar que las especies propuestas para la revegetación corresponden a aquellas presentes en el Santuario de la Naturaleza, con el fin de asegurar las condiciones básicas para su establecimiento. La medida se implementará en sectores donde la vegetación no presenta coberturas significativas o se encuentra fragmentada, buscando mejorar la conectividad entre los parches existentes, lo que se traduce en una mejora de la calidad del hábitat del sistema dunar. Cabe destacar que la acción no considera intervenir, afectar ni eliminar ejemplares de flora autóctona, ya que su ejecución se proyecta exclusivamente en espacios donde no hay presencia de flora o su cobertura es inferior al 5%. De esta manera, si bien en el área existen parches aislados, la medida busca dar continuidad a la vegetación para restaurar funciones ecosistémicas y no solo mantener individuos aislados.

- 6.4. En **etapa recursiva**, CONAF, a través del Ord. N°518/2024, informó que la estimación de la condición del componente flora y vegetación, previo a la intervención del proyecto, no se basó en fotografías Google Earth. Aclara que CONAF realizó una revisión de los

---

<sup>14</sup> Pérdida de superficie de formaciones vegetales; Pérdida de individuos de flora; Afectación de individuos de flora por Obras del Proyecto por ejecutar; Afectación de individuos de flora por implementación de la medida de Reparación MR-1 “Control de especies invasoras y enriquecimiento de hábitats”; Afectación de individuos de flora por Implementación de la medida de Compensación MC-1 “Establecimiento de un área de revegetación”; Pérdida y/o modificación de hábitat de especies de interés y/o sensibles.

antecedentes de la metodología de reconstrucción histórica de las coberturas. Refiere CONAF que dicha reconstrucción siguió cuatro etapas orientadas a reconstruir la situación vegetacional previa al Proyecto mediante teledetección. Inicialmente, se analizaron las tendencias multitemporales de la vegetación (2015-2021) utilizando índices radiométricos, para luego segmentar el área y delimitar las formaciones vegetales según el uso de suelo. Posteriormente, se elaboró una cartografía del escenario previo al proyecto mediante una clasificación automática supervisada de imágenes de 2021, redefinida con datos de 2017 y ajustada específicamente a los sectores de intervención. Finalmente, se identificaron zonas homogéneas para estimar las condiciones de las áreas ya intervenidas, integrando la información bibliográfica de las líneas de base con una interpretación detallada de la serie de imágenes satelitales.

Concluyó que, la metodología utilizada permite acercarse técnicamente a la condición previa a la ejecución de las obras, y permitió realizar una adecuada predicción de los impactos que posiblemente se generaron durante la construcción e implementación del proyecto.

Por otra parte, respecto a la idoneidad de las medidas de compensación, este Comité destaca que el Proponente presentó en el Anexo 2 de la Adenda Complementaria un análisis de equivalencia y adicionalidad, conforme a la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA (2022). Dicho análisis permitió cuantificar los impactos residuales y proyectar una ganancia efectiva en biodiversidad mediante la ejecución integrada de las medidas MC-1, MC-2 y MC-4. Al respecto, se releva que la implementación de la medida MC-1 resulta determinante, toda vez que garantiza la transición del área intervenida desde un estado de degradación hacia una condición ecológica equivalente a las formaciones nativas del Santuario de la Naturaleza, asegurando así la integridad del ecosistema objeto de protección.

- 6.5. Asimismo, la Subsecretaría del Medio Ambiente, a través del Ord. N°878/2025, informó que el Proponente presentó una descripción detallada del área de influencia. Al respecto, detalló los anexos en los cuales se desarrolló la LdB del componente flora y vegetación, haciendo énfasis en los registros fotográficos de las campañas en terreno realizadas. Asimismo, señaló otros antecedentes de la evaluación técnica respecto de dicho componente.

Concluyó que, el Proponente presentó una descripción detallada del área de influencia para el componente flora y vegetación, identificando especies propias del sistema dunar mediante campañas de terreno, revisión bibliográfica y un análisis multitemporal con imágenes satelitales. Al respecto, relevó que la estimación de la condición del componente, previa a la intervención, no se basó en fotografías de Google Earth, sino en una reconstrucción metodológica de coberturas a través de imágenes multiespectrales de alta resolución, las cuales permiten advertir cambios en el tiempo y establecer variaciones de densidad y vigor de la vegetación (índices de verdor).

Asimismo, señaló que, dado que el área del Proyecto se encontraba intervenida antes de su ingreso al SEIA, la metodología empleada permitió una aproximación técnica precisa a la condición previa a las obras. Esto facilitó una adecuada predicción de los impactos generados durante la construcción e implementación, los cuales fueron abordados mediante las medidas de reparación y compensación propuestas.

En relación con la predicción y evaluación de impactos sobre la zona de amortiguación, señaló que el proceso de evaluación abordó adecuadamente tanto las actividades ya ejecutadas como aquellas por ejecutar. Precisó que dicha evaluación se realizó en estrecha concordancia con los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo de las Dunas de Concón, asegurando la coherencia técnica entre el Proyecto y los objetivos de conservación del área protegida.

Respecto a la aplicación del concepto de jerarquía de medidas (Guía para la Compensación de la Biodiversidad en el SEIA, 2014) en la medida MC-1: Establecimiento de un área de revegetación, informó que en el capítulo 4 del Anexo 2 de la Adenda Complementaria el Proponente detalló los criterios para lograr un estándar de compensación apropiado, a saber: adherencia a la jerarquía de medidas,

requisito de equivalencia, adicionalidad y existencia de límites para la compensación. A su vez, en el punto 4.1 del citado anexo, se especificaron los tres niveles de compensación en biodiversidad utilizados:

- Nivel 1. Mapas de relevancia del sitio.
- Nivel 2. Matriz de componentes clave de biodiversidad.
- Nivel 3. Métrica de Cuantificación.

La Subsecretaría concluyó que, las medidas de compensación, en específico, la MC-1, serían suficientes para hacerse cargo del impacto “Afectación del valor ecosistémico de un ecosistema frágil”. Esta determinación se sustenta en el análisis de equivalencia y adicionalidad para establecer los impactos residuales y estimar la ganancia en biodiversidad, conforme a lo establecido en la “Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad en Ecosistemas Terrestres y Acuáticos Continentales” (SEA, 2022). En particular, destacó que la implementación de la MC-1 permitirá transitar desde una condición de degradación relativa –caracterizada por la abundancia de especies exóticas y baja cobertura– hacia una condición similar a las formaciones nativas presentes en el Santuario de la Naturaleza Campo Dunar.

Asimismo, relevó la importancia de analizar de forma integral el conjunto de las medidas MC-1, MC-2 (Adición de superficie protegida al Campo Dunar) y MC-4 (Barrera de acceso, señalética y programa de recolección de basura). En consecuencia, determinó que este grupo de acciones posee el potencial de hacerse cargo de los impactos significativos identificados, tanto para las obras ya ejecutadas como para aquellas por ejecutar, asegurando la recuperación de los atributos de composición y estructura del área intervenida.

6.6. Sobre la base de todos estos antecedentes, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis a fin de resolver esta materia reclamada:

6.6.1. En primer lugar, se constata que esta materia reclamada no fue debidamente observada por el Reclamante del Visto N°1.3 en el marco de la PAC y, por lo tanto, difícilmente podrían haber sido consideradas en los fundamentos de la RCA al pronunciarse sobre sus observaciones. En efecto, el Reclamante no cuestionó la suficiencia de la evaluación del impacto en biodiversidad ni la idoneidad de las medidas de compensación; asimismo, omitió formular observaciones sustantivas sobre la ejecución del Proyecto en la zona de amortiguación, limitándose a una mención meramente genérica. En ese contexto, y en razón al principio de congruencia reseñado en el Considerando N°3.1. precedente, este Comité de Ministros se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento respecto de dicha materia.

6.6.2. Luego, respecto a las alegaciones del Reclamante del Visto N°1.2 sobre la Línea de Base del componente flora y vegetación, corresponde señalar que el Proponente no basó la estimación de la condición previa a la intervención en fotografías de Google Earth. Por el contrario, empleó una metodología de reconstrucción histórica de las coberturas vegetacionales mediante imágenes satelitales multiespectrales de alta resolución. Dicha técnica permitió advertir cambios en el tiempo y establecer la variación temporal como un indicador preciso de los niveles de densidad y verdor de la vegetación (índices de vegetación).

El método empleado siguió lo solicitado en el primer ICSARA, que requirió al Proponente presentar una reconstrucción en base a una fotointerpretación mediante imágenes satelitales, anteriores a la intervención del Proyecto, que permitiera, mediante metodologías cartográficas temporales, identificar formaciones vegetales de similares características cartográficas a las ya intervenidas por el Proyecto.

Al respecto, se concluye que el Proponente cumplió con la determinación y justificación del área de influencia y con la LdB del componente flora y vegetación, mediante campañas de terreno en distintas estaciones, revisión

bibliográfica, estudios específicos de especies de interés y un análisis multitemporal de imágenes satelitales previo y posterior a la intervención del Proyecto, de acuerdo con lo requerido por el SEA. Asimismo, dio respuesta a las observaciones formuladas en el ICSARA, reconstruyendo la LdB mediante metodologías cartográficas temporales que permitieron identificar y delimitar las formaciones vegetacionales afectadas, así como distinguir áreas con intervención previa.

El Proponente también evaluó la afectación del valor ecosistémico del campo dunar, considerando los componentes bióticos relevantes, las funciones ecosistémicas y la estructura trófica del sistema, integrando dicha información en la matriz de componentes clave conforme a la Guía Metodológica del SEA. En este contexto, se identificaron especies nativas y endémicas estructurantes del ecosistema, tanto en el área de influencia como en los sitios propuestos para las medidas de reparación y compensación, reconociéndose la pérdida de valor ecosistémico como la variable crítica para el análisis de la compensación.

De esta forma, y en consonancia con lo informado por la Subsecretaría del Medio Ambiente mediante el Ord. N°878/2025, se concluye que el Proponente presentó una descripción suficiente y detallada del área de influencia para el componente flora y vegetación. Dicha descripción se sustentó en una metodología idónea de campañas de terreno, revisión bibliográfica y un análisis multitemporal de imágenes satelitales de alta resolución, la cual permitió reconstruir técnicamente la condición de la vegetación previa a la ejecución de las obras, descartándose así la alegación referida al uso exclusivo de registros de Google Earth. En efecto, dado que el área presentaba intervenciones previas a su ingreso al SEIA, la información presentada resultó ser coherente y técnicamente fundada para evaluar el impacto sobre la dimensión ecosistémica del área, permitiendo sustentar adecuadamente tanto la predicción de impactos como las medidas de reparación y compensación propuestas –según se verá en un considerando posterior–.

- 6.6.3. Respecto de las alegaciones que pretenden incorporar antecedentes derivados del proceso sancionatorio seguido en contra del Proponente, es preciso aclarar que en el SEIA se desarrolla un procedimiento de evaluación ambiental cuya finalidad es realizar una predicción y valoración de impactos conforme a los antecedentes técnicos presentados en el expediente. Por el contrario, la formulación de cargos que inicia un procedimiento sancionatorio constituye un acto administrativo donde se exponen hechos indiciarios de una eventual infracción que aún no ha sido configurada ni sancionada. Se trata, por tanto, de procedimientos independientes con naturalezas y finalidades diversas: mientras el régimen sancionatorio busca determinar responsabilidades administrativas, la evaluación ambiental se centra en el análisis de las particularidades técnicas del proyecto y la idoneidad de sus medidas de mitigación, reparación y compensación (para el caso de un EIA).
- 6.6.4. En cuanto a la alegación de que la medida de compensación no cumpliría con los lineamientos de la Guía para la Compensación de la Biodiversidad, es preciso aclarar que el Proponente detalló en el Anexo 17 de la Adenda los criterios utilizados para alcanzar un estándar de compensación apropiado. En dicho anexo se aplicaron los criterios de la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad en Ecosistemas Terrestres y Acuáticos Continentales (SEA, 2022), asegurando la coherencia con el estándar técnico vigente.
- 6.6.5. Respecto a la suficiencia de la propuesta, se debe precisar que el impacto significativo analizado corresponde a la alteración del valor ecosistémico de un ecosistema frágil sobre una superficie de 1,53 hectáreas. El análisis multitemporal determinó que el 60% de dicha área se encontraba colonizada por *Chrysanthemoides monilifera* (especie exótica invasora), el 21,6% correspondía a suelo-duna sin vegetación y el remanente presentaba un alto grado de alteración antrópica. Asimismo, se cuantificó la afectación de 20

ejemplares en categoría de conservación, tales como el quisco (*Echinopsis chiloensis*, Casi Amenazada) y el chagual (*Puya chilensis*, Preocupación Menor).

Del total de la superficie impactada (1,53 ha), 0,66 ha son abordadas mediante la medida de reparación MR-1: Control de especies invasoras y enriquecimiento con especies nativas. Las 0,87 ha restantes constituyen el impacto residual, el cual requirió medidas de compensación para dar cumplimiento al principio de Pérdida Neta Cero de biodiversidad. Para compensar dicho impacto residual, se diseñó un plan integral que comprende 5,03 ha, desglosadas de la siguiente manera:

- MC-1: Aporta 1,16 ha de revegetación con especies nativas estructurantes (*Baccharis vernalis* y *Carpobrotus chilensis*).
- MC-2: Adiciona 3,87 ha de superficie bajo protección formal, aumentando el área protegida en un 12,9% y reduciendo el efecto borde en un 11%.
- MC-4: Complementa las anteriores mediante el control de amenazas (restricción de accesos y gestión de residuos) por un periodo de 10 años.

En conjunto, el plan de reparación y compensación abarca 5,69 ha, lo que representa 3,7 veces la superficie de intervención directa.

Finalmente, la aplicación de la métrica cuantitativa de la Guía del SEA (2022) permitió verificar la idoneidad del plan. Los sitios de compensación se ubican en el mismo ecosistema dunar impactado –categorizado como Muy Frágil– y contienen las mismas especies estructurantes del área afectada. Los resultados de la métrica arrojaron un Impacto Residual (IR) de -0,57 y una Ganancia Neta de Biodiversidad (GNB) de 0,65. Al ser la ganancia superior a la pérdida, este Comité de Ministros constata que se cumple con el estándar de Pérdida Neta Cero, asegurando la recuperación de las funciones ecosistémicas del área.

Es importante mencionar que, durante el proceso de reclamación, CONAF y la Subsecretaría del Medio Ambiente validaron que la metodología que se aplicó permitió predecir adecuadamente los impactos y que el conjunto de medidas cumple con los criterios de equivalencia, adicionalidad y permanencia que exige la Guía del SEA.

En conclusión, el análisis integral del Plan, que contempla cuatro medidas complementarias (MR-1, MC-1, MC-2 y MC-4) diseñadas para operar de manera articulada, permite abordar adecuadamente tanto la reparación como la compensación de los impactos generados sobre el ecosistema dunar. Dicho análisis da cuenta de una superficie total considerada por el Plan de 5,69 hectáreas, que equivale a 3,7 veces el área de intervención directa por el Proyecto, y a una Ganancia Neta de Biodiversidad de 0,65, superior al Impacto Residual estimado en -0,57, cumpliéndose así el principio de Pérdida Neta Cero establecido en el artículo 100 del RSEIA.

- 6.6.6. Por último, respecto a la alegación de que el Plan de Manejo estableció una Zona de Amortiguación que no fue adecuadamente ponderada, siendo incompatible la ejecución de obras de urbanización con su función de protección, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

Aproximadamente el 90% de las obras del Proyecto se ejecutaron entre junio de 2018 y junio de 2019, periodo en el cual el Proponente contaba con la totalidad de los permisos sectoriales exigibles. Posteriormente, por mandato de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 10.477-2019, el Proyecto ingresó al SEIA, en virtud del artículo 10, literal p) y 11, literal d), de la Ley N°19.300. Se observa que la intervención en el ecosistema Dunar se había producido con anterioridad al proceso de evaluación ambiental.

En cuanto al Plan de Manejo, los antecedentes indican que el primer borrador, elaborado a fines de 2019, no consideraba una zona de amortiguación, siendo

esta incluida por primera vez en la actualización de 2020 y mantenida en el borrador de 2021.<sup>15</sup> Por tanto, el Proyecto fue diseñado y ejecutado antes de que existiera dicha definición técnica para el Santuario, y se hace presente que, a la fecha de las Adendas, el Plan de Manejo aún no contaba con una resolución aprobatoria que lo formalizara. Dicho instrumento fue finalmente aprobado mediante Resolución Exenta N°1413, del 14 de diciembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, con posterioridad tanto a la ejecución de las obras como al ingreso del Proyecto al SEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, este Comité de Ministros observa que la actual configuración del Proyecto guarda coherencia con el Plan de Manejo vigente, en el entendido de que este aborda una situación de infraestructura preexistente. Si bien dicho instrumento reconoce la construcción de obras civiles como una amenaza de magnitud "Muy Alta", no mandata el desmantelamiento de obras ya consolidadas, sino que establece como línea estratégica el desarrollo inmobiliario sustentable y la limitación de nuevas intervenciones (página 64 del Plan de Manejo). Bajo esta lógica, la evaluación ambiental permitió regularizar y condicionar una intervención previa mediante medidas de mitigación y compensación que transforman el área en un modelo de infraestructura controlada.

En síntesis, el Proyecto fue ejecutado antes de la definición formal de la Zona de Amortiguación del Santuario, la cual fue incluida por primera vez en la actualización de 2020 del borrador del Plan de Manejo y formalizada mediante Resolución del Ministerio del Medio Ambiente en diciembre de 2021. El plan integrado de medidas alcanza 5,69 hectáreas totales, representando 3,7 veces la superficie de intervención directa, cumpliendo con el principio de Pérdida Neta Cero validado por los organismos competentes del Estado y alineándose con los objetivos del Plan de Manejo del Santuario mediante la protección formal de superficie adicional colindante, la revegetación con especies nativas, el control de invasoras y la restricción de accesos durante 10 años, fortaleciendo efectivamente la función de amortiguación del área protegida.

6.7. En consecuencia, las alegaciones efectuadas por el Reclamante del Visto N°1.2 carecen de mérito, toda vez que el Proponente justificó adecuadamente la LdB mediante metodologías validadas por la autoridad, asegurando la precisión de la predicción de impactos. Asimismo, el Plan de Medidas integrado garantiza una Ganancia Neta de Biodiversidad que satisface el estándar de No Pérdida Neta, armonizando la infraestructura preexistente con los objetivos de protección de la Zona de Amortiguación definida en el Plan de Manejo. Por tanto, se ratifica que las medidas propuestas son proporcionales, suficientes y técnicamente idóneas para abordar los impactos significativos identificados.

## 7. **Sobre la consideración del cambio climático al evaluar el manejo de las aguas lluvias ante eventos de precipitación intensa**

7.1. Los Reclamantes de los Vistos N°1.2. y 1.3. alegaron en su presentación que, fuera del procedimiento de evaluación ambiental, consultaron a la DOH sobre el manejo de aguas lluvias del Proyecto, obteniendo respuesta mediante el ORD(E). D.O.H. R.V. N°295, de 15 de abril de 2024 ("ORD. N°295/2024"). En dicho oficio, la DOH advirtió sobre el *"riesgo inherente a urbanizaciones y colectores de aguas lluvias que han sido construidos sobre dunas"*.

Agregaron que, a partir de la publicación del Decreto Supremo N°112, con fecha 25 de febrero de 2022, que aprueba el "Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de Concón, Región de Valparaíso" ("Plan Maestro Aguas Lluvias de Concón"), le corresponde a la DOH la tuición del Colector Cornisa.

---

<sup>15</sup> Respuesta Pregunta 121 Adenda.

La entidad informó a los Reclamantes que habría adoptado medidas de mantención respecto al colector en comento, como su inclusión en la partida “Catastro de Colectores Costeros” en el contrato “Conservación Red Primaria de Evacuación de Drenaje y Aguas Lluvias de la Comuna de Concón, Año 2023”. Dicho catastro permitió identificar la necesidad de mejorar los sellos de unión entre las tuberías, mejora que sería incorporada en el contrato de conservación. Según señala la DOH, la reposición de estos sellos permitiría garantizar la estanqueidad de las juntas y, con ello, el funcionamiento adecuado del sistema.

La DOH advirtió –en base a las modelaciones hidráulicas contenidas en el Plan Maestro Aguas Lluvias de Concón que consideran un período de retorno de 100 años– que, si bien el Colector Cornisa no alcanza condiciones de presión, la velocidad de escurrimiento supera los criterios del Manual de Drenaje Urbano<sup>16</sup>, de manera que el sistema carece de capacidad para captar toda la escorrentía de la Avenida Cornisa, lo que genera inundaciones. Por lo tanto, pese a que la cuenca aporta solo el 20% del caudal de la cuenca del Colector Reñaca Norte, no puede descartarse que un evento extremo provoque la falla del colector o genere escorrentía superficial hacia la duna, con el riesgo de producir flujos concentrados y socavones.

En vista del pronunciamiento anterior, los reclamantes alegaron que la materia no fue abordada en el proceso de evaluación ambiental, dado que correspondía que la Dirección Regional de Valparaíso del SEA solicitara un pronunciamiento especial a la DOH.

- 7.2. Sin perjuicio del análisis de fondo que se hará sobre la materia reclamada, cabe señalar que ninguno de los Reclamantes formuló observaciones sobre el sistema de drenaje de aguas lluvias durante el periodo de PAC. En consecuencia, y en virtud del principio de congruencia, no corresponde introducir en esta instancia materias que no fueron oportunamente observadas.

No obstante, lo anterior, dado que la presunta deficiencia en el manejo de aguas lluvias fue el fundamento principal del rechazo del Proyecto, este Comité de Ministros estima necesario analizar los antecedentes técnicos disponibles. Ello, con el fin de determinar si el diseño del Proponente aborda los riesgos asociados.

- 7.3. Durante el **proceso de evaluación ambiental** se presentaron los siguientes antecedentes asociados al Colector de Aguas Lluvias:

7.3.1. En el Capítulo 1.4.1.3. del EIA se indica que el proyecto de aguas lluvias corresponde a un colector bajo la acera del costado Poniente de la calle, de 110 m lineales y cuya materialidad es HDPE de 600 mm de diámetro; además de utilizar 30 metros de colector de HDPE de 400 mm para la conexión entre el colector principal y los 3 sumideros de hormigón armado que este contempla. Este sistema de aguas lluvias se conectó a la cámara de hormigón armado existente en el sector, la conexión se encuentra ubicada en el inicio de la escalera en el lado poniente de calle Cornisa. Esta descripción se mantiene en el acápite 4.2 del ICE y considerando 4.3.1.1. de la RCAN°20240500181/2024. El sistema de evacuación de aguas lluvias habría sido aprobado por el SERVIU, dado que a la fecha en que se construyó dicha entidad tenía la tuición del Colector Cornisa, pues integraba la Red Secundaria de Aguas Lluvias.

- 7.3.2. Como parte del EIA, el Proponente acompañó el Anexo 1-8, que contiene el Ord. D.O.H. R.V. N°01072, de fecha 20 de septiembre de 2016, de la DOH,

---

<sup>16</sup> En la página 504 del Manual de Drenaje Urbano, elaborado por la Dirección General de Obras Públicas, se señala que “La velocidad máxima del escurrimiento de aguas lluvias no debe sobrepasar 6 m/s para las condiciones de diseño. Para zonas de gran pendiente se podrán emplear velocidades máximas mayores, para lo cual se requerirá una justificación técnica especial. En todo caso se deben verificar el funcionamiento hidráulico y efectos de ondas, generación de resaltos, y fuerzas especiales en cambios de dirección”.

mediante el cual se informa que, a la fecha del pronunciamiento, en la comuna de Concón no existía un “Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias”. En consecuencia, todo colector de aguas lluvias existente se consideraba parte de la Red Secundaria de Aguas Lluvias, la que –según se señaló– es de tuición del SERVIU, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N°19.525, que Regula Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias (“Ley N°19.525”).

7.3.3. La DOH se pronunció respecto al EIA mediante el Ord. N°66, de fecha 24 de enero de 2022, indicando que se excluía del procedimiento por carecer de atribuciones para otorgar permisos ambientales sectoriales para el Proyecto específico. Cabe precisar que, a esa fecha, aún no entraba en vigencia el Decreto Supremo N°112 –ya citado– que aprobó el Plan Maestro Aguas Lluvias de Concón. Dicho Decreto fue publicado el 25 de febrero de 2022, fecha en la cual la evaluación ambiental del Proyecto aún se encontraba en curso.

7.3.4. La SEREMI MINVU –organismo que pudo haber formulado observaciones sobre la red secundaria de aguas lluvias del Proyecto– no emitió en ninguno de sus pronunciamientos sectoriales observación sobre el colector de aguas lluvias contemplado en el Proyecto.

7.3.5. Más adelante, el Proponente acompañó el Anexo 10 a la Adenda Complementaria, titulado “Evaluación de cambio climático bajo escenario RCP 8.5”. En dicho anexo, realizó un análisis de las proyecciones climáticas concluyendo que la mayoría de las variables analizadas presentaría cambios estadísticamente significativos entre el periodo histórico de referencia (1980-2010) y el escenario futuro (2036-2065). Las tendencias identificadas son las siguientes:

- (i) Una reducción general de la precipitación, verificándose una disminución del 18,3% en la precipitación acumulada media.
- (ii) Un aumento del 13,2% en los días secos consecutivos medios.
- (iii) Una fuerte reducción de la precipitación acumulada.
- (iv) Una intensificación de los eventos extremos de precipitación en los percentiles más altos. Esto se traduce en que los valores máximos de lluvia diaria en los escenarios más severos aumentan significativamente: En el percentil 90 (eventos extremos, pero relativamente frecuentes): 82,58 mm; En el percentil 95 (eventos mucho más severos): 95,75 mm; y en el percentil 99 (los eventos más raros y catastróficos): 124,78 mm.

7.3.6. Al pronunciarse sobre el ICE, la SEREMI de Obras Públicas, mediante el Oficio N°194 de 19 de abril de 2024, señaló que, si bien el Plan Maestro de Aguas Lluvias de Concón fue aprobado en febrero de 2022 (con posterioridad al ingreso del Proyecto), y pese a reconocer que la urbanización proyectada presenta un bajo aporte de caudal al Colector Cornisa, estimó que “*este no contaría con la capacidad de mitigar un evento extremo*”, considerando el actual contexto de cambio climático. Concluyó, por tanto, que tanto el sector ya urbanizado como el Proyecto en evaluación presentan un riesgo que no habría sido abordado integralmente en el EIA.

7.4. En **etapa recursiva** se recibió el traslado del Proponente de fecha 3 de octubre de 2024, en el cual rebatía aspectos formales de la reclamación. Señala que ninguna de las observaciones presentadas por los Reclamantes del Visto N°1.2. y 1.3 se refirieron al cambio climático o la capacidad del Colector Cornisa. Refiere que aquello es relevante en consideración al principio de congruencia que rige el procedimiento de reclamación, por lo que no se deben ponderar sus alegaciones sobre esta materia.

En cuanto al mérito de las alegaciones, reitera que se refieren a los eventos de socavones ocurridos en agosto y septiembre de 2023, respecto del colapso de un colector en otra zona ajena al Proyecto. Estima que dichas alegaciones exceden el ámbito de la evaluación ambiental del Proyecto en cuestión. Sin perjuicio de ello, reitera que durante la evaluación ambiental la variable climática sí fue evaluada en el citado Anexo 10 de la Adenda Complementaria.

7.5. Asimismo, se recibió el pronunciamiento de la DOH a través del ORD. DOH N°1389, de 14 de mayo de 2025, mediante el cual se acompaña el documento “Minuta Estudio de Impacto Ambiental ‘Urbanización y Loteo Costa Montemar VI Etapa’” (“Minuta Técnica DOH”), elaborado por el Jefe de la Unidad de Cauces y Drenaje Urbano de la Dirección Regional de Valparaíso de la DOH. En síntesis, la respuesta releva los siguientes puntos:

7.5.1. Las modelaciones hidráulicas que sirven de base para el Plan Maestro Aguas Lluvias de Concón concluyen que no es posible descartar un riesgo de socavones, por la altura del escurrimiento de aguas que se genera sobre la calle Cornisa, de hasta 0,55 metros, superando la capacidad del colector y desbordando hacia las dunas del lado poniente, con riesgo a generar socavones.

7.5.2. El Proponente habría indicado que las lluvias de agosto y septiembre de 2023 –causantes del colapso del Colector Reñaca Norte– no causaron daños en el Proyecto. Con todo, señala que dicho evento no es comparable con aquel considerado para las modelaciones del Plan Maestro de Aguas Lluvias de Concón, que utilizan como periodo de retorno 100 años, y que son de una magnitud superior a las que alude el Proponente.

7.5.3. La velocidad de escurrimiento dentro del Colector Cornisa excede lo establecido en el Manual de Drenaje Urbano de la DOH, lo que incrementa el riesgo de falla estructural y erosión.

7.5.4. Los socavones ocurridos por el colapso del Colector Reñaca Norte en agosto y septiembre de 2023 dan cuenta que las urbanizaciones y colectores construidos sobre dunas presentan riesgos intrínsecos, los que no habrían sido considerados en la evaluación ambiental, especialmente producto de fenómenos climáticos exacerbados por el cambio climático.

7.6. Con fecha 15 de septiembre de 2025 el Proponente realizó una presentación cuyo propósito fue hacer presente una serie de consideraciones referidas a la Minuta Técnica presentada por la DOH, que se expresan a continuación:

7.6.1. Cuestiona que haya sido la Unidad de Cauces y Drenaje Urbano de la DOH de la Región de Valparaíso quien evacuó la Minuta Técnica DOH, dado que dicha entidad habría declinado participar en la evaluación ambiental del Proyecto. Sostiene además que el Informe Final de Investigación Especial N°219/2024 de la Contraloría General de la República (“CGR”), habría evidenciado deficiencias en la gestión de la DOH respecto al Colector Reñaca Norte, lo que habría facilitado su colapso en los citados episodios de agosto y septiembre de 2023.

7.6.2. Durante la sesión de la Comisión en la cual se acordó el rechazo del Proyecto se invocó el referido Informe Final de Investigación, con el objeto de ilustrar que el colapso del Colector Reñaca Norte tuvo su origen en la falta de mantenimiento de dicha infraestructura.

7.6.3. Sostiene que el Jefe de la Unidad de Cauces y Drenaje de la DOH se encontraría impedido de emitir pronunciamientos técnicos sobre el Colector

Cornisa, debido a las implicancias y hallazgos contenidos en el mencionado informe de la Contraloría General de la República.

7.6.4. La emisión de la Minuta Técnica DOH en fase recursiva, al margen de la evaluación ambiental, vulneraría el principio de contradictoriedad, dado que el Proponente no tendría oportunidad de aclarar o debatir su contenido.

Además, en su presentación menciona que realizó modelaciones sobre el comportamiento hidráulico del Colector Cornisa frente a un evento de cambio climático. Los resultados de dichas simulaciones evidenciaron velocidades de escurrimiento que exceden los umbrales recomendados en el Manual de Drenaje Urbano.

Ante la discrepancia entre estos resultados y el “*buen comportamiento histórico*” que ha presentado el colector, el Proponente estimó necesario realizar una inspección al interior de la infraestructura, para contrastar y validar los datos de las modelaciones. Con este objeto, encomendó un informe técnico para inspeccionar, mediante videocámaras, el estado de conservación, catastro y topografía del último tramo del colector, en la zona de pendiente. Los resultados de dicho informe darían cuenta que “*la realidad del colector es distinta lo indicado (sic) en el Plan Maestro de Aguas Lluvias*”. Las diferencias identificadas entre el citado informe técnico y el Plan Maestro de Aguas Lluvias de Concón se señalan a continuación:

- (i) Existirían 5 cámaras no registradas.
- (ii) Las cámaras existentes presentan un salto de 1,5 metros, que operaría como disipador de energía.
- (iii) La pendiente en el tramo es inferior, la comparativa se observa en la tabla a continuación:

**Tabla 2.** Comparativo de Información del Plan Maestro de Aguas Lluvias de Concón v/s Levantamiento Proponente

INFORMACION COLECTOR CORNISA SEGÚN PLAN MAESTRO AGUAS LLUVIAS CONCON											
Nº. Camara	CO-00-013	CO-00-014	CO-00-015	CO-00-016	?	?	?	?	?	CO-00-017A	CO-00-018
C. entrada	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
C. salida	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Long. Tramo (m)	?	12.70	9,5	18,48	?	?	?	?	?	47.00	12.70
Pend. Tramo (%)	?	20,20%	34,50%	22,20%	?	?	?	?	?	36,50%	2,10%

INFORMACION COLECTOR CORNISA LEVANTAMIENTO RECONSA JULIO 2025											
Nº. Camara	CAM 2 ALL.	CAM 3 ALL.	CAM 4 ALL.	CAM 5 ALL.	CAM 6 ALL.	CAM 7 ALL.	CAM 8 ALL.	CAM 9 ALL.	CAM 10 ALL.	CAM 11 ALL.	
C. entrada	44.30	41.26	38.25	34.97	32.80	30.14	27.14	-	19.90	17.62	15.15
Salto	42.50	39.76	36.65	33.12	30.80	27.54	23.94	-	18.50	16.12	13.25
C. salida	42.07	39.73	36.62	33.09	30.77	27.50	23.90	-	18.47	16.09	13.22
Long. Tramo (m)	0	12	9	18	5	6	4	-	15	8	8
Pend. Tramo (%)	0,00%	10,00%	16,44%	6,47%	5,8%	10,5%	9,00%	-	26,7%	10,6%	11,75%

Fuente: Presentación del Proponente de fecha 15 de septiembre de 2025

A partir de los antecedentes expuestos el Proponente sostiene las siguientes conclusiones:

- (i) En la modelación N°1, que utiliza los datos del Plan Maestro de Aguas Lluvias para diseño del colector y precipitaciones, y los datos del Anexo 10 de la Adenda Complementaria respecto de la variable cambio climático. La velocidad de escurrimiento en la situación con Proyecto y cambio climático es de 8,79 m/s, no variando sustantivamente respecto de la situación sin Proyecto y con cambio climático, de 8,73 m/s.
- (ii) En la modelación N°2, que utiliza los datos del Plan Maestro de Aguas Lluvias para diseño del colector y precipitaciones, y los datos del Anexo 10 de la Adenda Complementaria, de la variable cambio climático y precipitaciones. La velocidad de escurrimiento en la situación con Proyecto y cambio climático es de 6,93 m/s, no variando sustantivamente respecto de la situación sin Proyecto y con cambio climático, de 6,83 m/s.

- (iii) En la modelación N°3, que utiliza los datos del Plan Maestro de Aguas Lluvias para diseño del colector, corregidos según la inspección en terreno, y precipitaciones. La velocidad de escurrimiento en la situación con Proyecto y cambio climático es de 5,89 m/s, no variando sustantivamente respecto de la situación sin Proyecto y con cambio climático, de 5,80 m/s.

A mayor abundamiento, el Proponente indica que las referidas velocidades de escurrimiento son sustantivamente diferentes a las constatadas en el Colector Reñaca Norte, en donde se alcanzaron valores entre 15,5 m/s y 19,95 m/s. Sobre la base de este análisis, el Proponente sostiene que el Proyecto no generaría el riesgo de socavón advertido por la DOH.

Finalmente, el Proponente manifiesta su voluntad de incorporar un compromiso ambiental voluntario, consistente en la realización de 2 inspecciones al estado del Colector Cornisa, a realizarse cada 3 años, las que serían reportadas a la DOH.

- 7.7. En relación con la alegación precedente, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis a fin de resolver esta materia reclamada:

7.7.1. Como punto de partida, este Comité estima pertinente referirse a las competencias legales referidas al drenaje de aguas lluvias y su mantenimiento. En primer término, corresponde a la DOH la planificación, supervigilancia y mantenimiento del Colector Cornisa en la sección contemplada dentro del Plan Maestro de Aguas Lluvias (Red Primaria). No obstante, se constata que el MOP no incluyó, dentro del "Plano Definición de la Red Primaria" del PM 43 Concón – Valparaíso, la extensión del colector ya ejecutada por el Proponente. En consecuencia, al no estar comprendida en la red primaria definida mediante el Plan Maestro, dicha infraestructura constituye, por exclusión, la red secundaria de evacuación y drenaje, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 19.525.

De tal manera, corresponde al SERVIU la planificación, supervigilancia y mantenimiento de la extensión del colector proyectado y de las eventuales obras que se conecten a él, conforme al inciso 2° del artículo 1° de la precitada ley. Al respecto, consta en el expediente que el Proponente obtuvo la autorización de conexión al Colector Cornisa por parte del SERVIU, siendo este el organismo competente para visar futuras intervenciones en dicha extensión. Sin perjuicio de lo anterior, la naturaleza de red secundaria de la extensión no obsta a que la DOH pueda requerir las adecuaciones que estime pertinentes para asegurar su coherencia con la planificación del Plan Maestro. Lo anterior, en virtud del principio de integralidad recogido en el artículo 5° del Plan Maestro de Evacuación de Aguas Lluvias de Concón, el cual mandata que los sistemas secundarios sean concordantes con la planificación definida en la red primaria.

7.7.2. Por otra parte, se tiene presente que al momento de iniciar la evaluación ambiental la extensión del colector era una obra ya construida y aprobada por la autoridad competente –SERVIU–. Cabe precisar que, previo a la dictación del ICE, no se registraron observaciones ciudadanas por parte de los Reclamantes ni pronunciamientos de los OAECA que advirtieran deficiencias en el manejo de aguas lluvias o riesgos asociados a fenómenos climáticos extremos.

Si bien este Comité de Ministros reconoce que, de manera extraordinaria, es posible elevar a discusión materias cuya magnitud y riesgo ambiental asociado requieran una ponderación, incluso si no fueran planteadas por los interesados, dicha prerrogativa debe ejercerse oportunamente por los OAECA involucrados. Lo anterior implica que los antecedentes sean puestos en conocimiento de la autoridad evaluadora desde el momento en que se toma conocimiento de su

existencia, lo que permite resguardar el principio de contradictoriedad e imparcialidad consagrados en la Ley N°19.880.

En el caso concreto, se observa que la DOH profundizó su análisis técnico sobre la insuficiencia del Colector Cornisa y los riesgos asociados a eventos de lluvias centenarias recién durante la etapa recursiva, y luego de ser requerida por la Dirección Ejecutiva del SEA. No obstante, los antecedentes técnicos que sustentan dicha preocupación –específicamente las modelaciones contenidas en el Plan Maestro de Aguas Lluvias de Concón– eran de conocimiento de dicha repartición al menos desde su publicación en el Diario Oficial, acaecida con fecha 25 de febrero de 2022. Dicha publicación fue precedida por la promulgación, de fecha 24 de septiembre de 2020.

- 7.7.3. Como tercer punto de análisis, conviene relevar el aporte concreto que el Proyecto va a generar en el área de influencia. En la evaluación se analizaron eventos de precipitación extrema en un escenario de cambio climático, complementados por el Titular en la etapa recursiva mediante una modelación del comportamiento del Colector Cornisa. De ellos, es posible concluir que el Proyecto no genera un aumento significativo de la velocidad de escurrimiento (+0,06 m/s a +0,10 m/s). Lo anterior, se explica porque las obras que generarán impermeabilización no son muy considerables, prácticamente solo la extensión de la calle Cornisa, dado que el Proyecto no contempla obras sobre los loteos.
- 7.7.4. Como cuarto punto de análisis, se tienen en consideración las modelaciones aportadas por el Proponente en instancia recursiva, a saber, el informe técnico específico sobre las condiciones operativas del Colector Cornisa. Dicho estudio analiza la capacidad de la infraestructura para la evacuación de aguas lluvias ante escenarios climáticos extremos, tomando como referencia tanto la información base del Plan Maestro como los antecedentes de la evaluación ambiental.

Al respecto, se debe anotar que las tres modelaciones hidráulicas presentadas por el Proponente dan cuenta de que no existiría un aumento sustantivo en las velocidades de escurrimiento atribuible a la ejecución del Proyecto. En efecto, tanto en las modelaciones N°1 y N°2 –que utilizan íntegramente los parámetros del Plan Maestro y antecedentes acompañados durante la evaluación ambiental– como en la modelación N°3 –que incorpora ajustes derivados de la inspección en terreno efectuada por el Proponente–, las diferencias entre los escenarios con y sin Proyecto, bajo condiciones de cambio climático, resultan marginales, con incrementos del orden de 0,06 a 0,10 m/s. los que no permiten sostener que el Proyecto genere una alteración significativa del comportamiento hidráulico del Colector Cornisa.

Sobre este último punto, se debe destacar que la modelación N°3, la cual incorpora datos actualizados sobre el estado y estructura del Colector Cornisa, obtenidos mediante inspección a través de videocámara, arroja una velocidad de escurrimiento de 5,89 m/s en el escenario con Proyecto y cambio climático. Dicho valor se sitúa por debajo del límite máximo permitido por el Manual de Drenaje Urbano, lo que permite concluir que el Proyecto no solo genera una alteración marginal, sino que mantiene el funcionamiento del sistema dentro de los estándares técnicos de seguridad, descartándose así un impacto significativo sobre el comportamiento hidráulico de la infraestructura.

- 7.7.5. Sin perjuicio de la suficiencia técnica de las obras de drenaje evaluadas, este Comité estima pertinente referirse, a modo de marco contextual, a las condiciones generales de riesgo natural del territorio en que se emplaza el Proyecto y la forma en que el Estado ha actuado al respecto. Lo anterior, como

advertencia preliminar para eventuales proyectos que habrán de desarrollarse en los loteos que forman parte del Proyecto.

El Plan Nacional Específico de Emergencia por Variable de Riesgo – Remoción en Masa, aprobado mediante la Resolución Exenta N°133, de 1 de febrero de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, identifica a la comuna de Concón como un territorio susceptible a este tipo de fenómenos, incluyendo la ocurrencia de flujos de arena en terrazas costeras empinadas constituidas por paleodunas con escasa cementación. Al respecto, los socavones observados en el sector de dunas constituyen una manifestación de procesos de remoción en masa vinculados a dinámicas geomorfológicas propias de sistemas dunares relictos. Dichas condiciones configuran un riesgo territorial de carácter general, cuya ocurrencia y desarrollo no pueden ser atribuidos a un proyecto determinado, materias que, conforme al referido Plan Nacional, deben abordarse mediante instrumentos de planificación y reducción del riesgo de desastres, sin que ello permita establecer, por sí solo, una relación de causalidad ambiental directa con el Proyecto.

En la misma línea, el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres de Concón (2025–2028) identifica zonas inestables asociadas a dunas activas y taludes con fuertes pendientes, caracterizando riesgos vinculados a la degradación y erosión de suelos, cuya manifestación puede verse influida por factores geomorfológicos y agentes atmosféricos. Dicho instrumento recoge los resultados de un Estudio Fundado de Riesgos elaborado como antecedente técnico para la actualización del Plan Regulador Comunal, el que a su vez establece las áreas restringidas al desarrollo urbano. Al respecto, este Comité de Ministros constata que el Proyecto no se emplaza en dichas áreas de restricción.

- 7.8. En consecuencia, y en vista de que la materia no fue observada durante la evaluación ambiental por los Reclamantes de los Vistos N°1.2 y 1.3, es que se rechazará la reclamación en esta parte, por infracción al principio de congruencia. Sin perjuicio de lo anterior, tras el análisis de los antecedentes técnicos aportados, el Comité constata que el Proponente ha presentado información suficiente para descartar la existencia de riesgos significativos asociados a precipitaciones extremas. Con todo, se hace presente que la operatividad técnica y la validación final de las obras e interconexiones del sistema de drenaje quedan supeditadas a la competencia técnica y tuición de los organismos sectoriales correspondientes, esto es, el SERVIU y la DOH, según corresponda a la naturaleza de la red.

## **8. Inadecuada predicción y evaluación de impactos respecto del componente paisaje**

- 8.1. En esta parte del recurso el Reclamante del Visto 1.2. alegó que durante la evaluación ambiental no se ponderó adecuadamente su observación sobre paisaje. En particular, en la observación sostuvo que el Proponente habría omitido la consideración de vistas relevantes desde Avenida Borgoño –principal vía turística del sector–, lo que habría impedido evaluar correctamente la intrusión visual, incompatibilidad visual y la alteración de atributos biofísicos, elementos que deben ponderarse de conformidad a las directrices entregadas por la “Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA”, de fecha 15 de febrero de 2019 (“Guía de Valor Paisajístico”), elaborada por el SEA.

La evaluación técnica de la observación indicó que durante el procedimiento se valoraron los impactos de intrusión e incompatibilidad visual, artificialidad y modificación de atributos estéticos, así como la eventual modificación del valor turístico, considerando cuatro unidades de paisaje: borde costero, dunas, costas de Montemar y Avenida Concón-Reñaca. Para ello el Proponente elaboró fotomontajes con criterios de proporcionalidad, color y forma, que representan la situación basal y la

situación con Proyecto, lo que permitió una comparación de los escenarios evaluados. Estos antecedentes, que en su mayoría fueron acompañados en la Adenda Complementaria Extraordinaria, permitieron concluir que el Proyecto no genera una alteración significativa del valor paisajístico ni de los atributos de la zona en la cual se emplaza, no identificándose impactos significativos sobre el componente paisaje.

En el recurso, el Reclamante argumentó que el Proponente no habría justificado adecuadamente la selección de las tomas fotográficas utilizadas en el análisis paisajístico. Asimismo, señaló que las imágenes correspondientes a la situación con Proyecto no representarían escenarios simulados mediante fotomontajes, sino que reflejarían el estado actual de las obras ejecutadas.

8.2. Durante el **proceso de evaluación ambiental** se presentaron los siguientes antecedentes:

8.2.1. El Proponente en el Capítulo 3.12. del EIA, referido a la LdB de Paisaje, informó que la metodología empleada para la evaluación del valor paisajístico, indicando que empleó la Guía de Valor Paisajístico. Concluyó que el entorno del Proyecto se encuentra altamente intervenido por edificaciones en altura, con presencia relevante del Campo Dunar y el océano Pacífico como fondo escénico. Conforme a la metodología del SEA, el paisaje presenta una Calidad Visual Dominante “Destacada”, con alta visibilidad desde diversas vías de acceso y zonas de observación. Agregó que, si bien cualquier intervención puede generar efectos sobre el valor paisajístico, la extensión del área de influencia visual se encuentra acotada por la topografía del sector y por las barreras visuales asociadas al desarrollo urbano existente.

8.2.2. En el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, SERNATUR, mediante Ord. N°15, de fecha 28 de febrero de 2022, solicitó al Proponente aclarar la afirmación contenida en el EIA en cuanto a que, si bien se reconoce un alto valor turístico de las unidades turísticas definidas, se descarta la generación de impactos significativos por parte del Proyecto. En particular, requirió que se efectuara una estimación del impacto sobre el componente turismo, considerando aspectos tales como la magnitud y duración de la eventual alteración del valor paisajístico, entre otros elementos relevantes. En similar sentido se pronunció la Iltr. Municipalidad de Concón, mediante Ord. N°234/2022, de fecha 25 de febrero de 2022.

Por otra parte, la Iltr. Municipalidad de Viña del Mar indicó, a través del Ord. N°0268, de 24 de febrero de 2022, que cualquier intervención generaría efectos sobre el paisaje del ecosistema del campo dunar, por lo que solicitó al Proponente evaluar los efectos sinérgicos sobre el ecosistema dunar en su conjunto.

8.2.3. Los referidos pronunciamientos se consolidaron en el ICSARA, al cual el Proponente respondió a través de su Adenda, desarrollando la metodología bajo la cual determinó el impacto sobre el valor paisajístico del área de influencia.

8.2.4. Mediante el ICSARA Complementario se formularon nuevos requerimientos al Proponente. En particular, respecto de la materia reclamada, se solicitó aclarar la metodología empleada para el levantamiento de las fotografías utilizadas en el análisis de paisaje. Asimismo, en relación con el uso de fotomontajes, se formularon diversas recomendaciones técnicas relativas a la distancia de observación, el ángulo de incidencia visual, las condiciones atmosféricas y el grado de iluminación, entre otros aspectos.

- 8.2.5. El Proponente en la Adenda Complementaria, señaló que, para la elaboración de la LdB del Paisaje, abordada en el Capítulo 3.12 del EIA, se consideró el análisis del entorno, incorporando las construcciones existentes del Proyecto, que se encontraban finalizadas al momento de la toma de las fotografías. Asimismo, indicó que los criterios utilizados para el levantamiento fotográfico se ajustaron a la metodología establecida en la Guía de Valor Paisajístico. Agregó que, dado que las partes y obras del Proyecto ya se encontraban ejecutadas, no se realizaron simulaciones mediante fotomontajes. Por último, acompañó la metadata de los archivos fotográficos en el Anexo 19.
- 8.2.6. Mediante el ICSARA Complementario Extraordinario se reiteró al Proponente que no resulta suficiente indicar únicamente la metodología utilizada para el levantamiento fotográfico, debiendo además incorporar los registros correspondientes a los once puntos de observación que permitieron definir las cuatro unidades paisajísticas (UP1: Borde Costero; UP2: Duna; UP3: Costas de Montemar; UP4: Av. Concón–Reñaca). Asimismo, se señaló que la muestra fotográfica presentada no cumplía con el estándar técnico requerido para la evaluación de impactos. Finalmente, se solicitó presentar, mediante modelación, la condición basal (sin intervención) para contrastarla con la situación con Proyecto, a fin de determinar de qué manera la calidad visual del área se vería afectada como resultado de las obras del Proyecto.
- 8.2.7. El Proponente en la Adenda Complementaria Extraordinaria, entregó la caracterización de los puntos de observación, relacionándolos con los requisitos establecidos en la Guía de Valor Paisajístico. En el Anexo 2 se acompañan los archivos digitales de cada uno de los Puntos de Observación y Unidades de Paisaje. Para cada Punto de Observación se presentaron tres fotografías, mientras que para cada Unidad de Paisaje se entregaron cuatro fotografías. Asimismo, la Adenda incorporó los archivos EXIF asociados a las tomas fotográficas, los cuales contienen los metadatos que permiten verificar las condiciones en que dichas imágenes fueron obtenidas, precisando que las fotografías corresponden a dos campañas de terreno, realizadas en enero de 2021 y octubre de 2023.

Dichas imágenes fueron utilizadas para caracterizar las cuencas visuales del Proyecto, las cuales fueron determinadas mediante modelación en ambiente SIG y ajustadas en función de la visibilidad directa constatada en terreno. El detalle de esta caracterización se encuentra contenido en las Tablas II-3 a II-13, e incorpora variables tales como tamaño, forma, tipo de vista, compacidad y posición del observador.

Por otra parte, el Proponente dio cumplimiento a la solicitud de elaborar fotomontajes, los cuales fueron incorporados en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria Extraordinaria. Dichos fotomontajes consideran la situación sin Proyecto y la situación con Proyecto, permitiendo la reevaluación del impacto sobre el componente paisaje. Sobre la base de este análisis, el Proponente concluye que se mantiene la magnitud y relevancia previamente determinadas, calificando los impactos asociados a intrusión e incompatibilidad visual, así como a la artificialidad y modificación de atributos estéticos, como no significativos.

- 8.3. En **etapa recursiva**, el SERNATUR mediante el Oficio N°550, de fecha 21 de octubre de 2024, informó que durante la evaluación ambiental se abordó adecuadamente la posible afectación al valor paisajístico y turístico del área de influencia del Proyecto. Ratifica en dicho pronunciamiento que el Proponente presentó antecedentes suficientes y adecuados para descartar la existencia de una alteración significativa del valor paisajístico y turístico en la zona de emplazamiento del Proyecto.

- 8.4. En su traslado de fecha 3 de octubre de 2024, el Proponente indicó que la observación fue debidamente considerada, dado que durante la evaluación ambiental el SEA verificó que el análisis del componente paisaje evaluara la intrusión e incompatibilidad visual, artificialidad, modificación de atributos estéticos y valor turístico, concluyendo – a partir de las fotografías y antecedentes presentados en la Adenda Complementaria Extraordinaria– que el Proyecto no genera una alteración significativa.

Agregó que la evaluación se desarrolló con observancia a las directrices de la Guía de Valor Paisajístico e incluyó puntos de observación desde Avenida Borgoño, los cuales fueron definidos en función de la presencia de observadores y los principales ejes viales. Añadió que, se identificaron cuatro unidades de paisaje, incluyendo la duna colgada y su entorno, a las que asignó un valor paisajístico destacado. No obstante, considerando que el Proyecto no contempla edificaciones y solo incorpora obras menores de urbanización ya ejecutadas, la evaluación concluyó que estas se integran al paisaje existente y no generan pérdidas significativas en la calidad visual, lo que se encuentra respaldado en los registros fotográficos correspondientes a los puntos de observación de Avenida Borgoño.

- 8.5. En relación con la alegación precedente, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis a fin de resolver esta materia reclamada:

- 8.5.1. Respecto a la alegación relativa a la supuesta falta de justificación en la selección de las fotografías, este Comité constata que aquello no es efectivo al tenor de los antecedentes acompañados en la Adenda Complementaria Extraordinaria, en donde el Proponente acompañó una caracterización detallada de los puntos de observación, vinculándolos con los requisitos establecidos en la Guía de Valor Paisajístico, acompañando los archivos digitales correspondientes, así como sus metadatos, que permiten verificar sus condiciones técnicas de obtención, tales como fecha, ubicación y parámetros de captura.

Las fotografías acompañadas fueron obtenidas en dos campañas de terreno y utilizadas para la delimitación y caracterización de las cuencas visuales del Proyecto, las que se determinaron mediante modelación en ambiente SIG y ajustadas conforme a la visibilidad directa constatada en terreno. Dichos antecedentes permitieron definir las cuatro unidades de paisaje consideradas y evaluar, para cada una de ellas, los impactos asociados a intrusión e incompatibilidad visual, artificialidad y modificación de atributos estéticos, incluyendo vistas relevantes desde Avenida Borgoño, principal eje vial y turístico del sector. En consecuencia, no resulta efectivo lo sostenido por el Reclamante en orden a que dichas vistas habrían sido omitidas del análisis.

- 8.5.2. En relación con la alegación según la cual las imágenes asociadas a la situación con Proyecto no corresponden a fotomontajes, cabe señalar que el Proponente aclaró expresamente que los fotomontajes incorporados en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria Extraordinaria representaban la situación sin Proyecto, con el objeto de contrastarla con las obras ya ejecutadas. En tal contexto, el Reclamante no desarrolla de qué manera dicha circunstancia afectaría la validez del análisis realizado ni desvirtúa la evaluación de impactos desarrollada durante la evaluación ambiental, por lo que la alegación formulada carece de fundamento.

- 8.5.3. Finalmente, este Comité constata que durante la evaluación ambiental se abordaron íntegramente los aspectos planteados en la observación ciudadana del Reclamante, particularmente aquellos referidos a la consideración de vistas relevantes desde Avenida Borgoño y a la evaluación de la intrusión visual, incompatibilidad visual y eventual alteración de atributos biofísicos del paisaje. Dicho análisis fue desarrollado conforme a las directrices de la Guía

de Valor Paisajístico y contó, además, con el pronunciamiento favorable del SERNATUR, que ratificó la suficiencia de los antecedentes presentados para descartar una alteración significativa del valor paisajístico y turístico del área. En consecuencia, la alegación formulada en esta parte del recurso será rechazada.

8.6. En consecuencia, tras el análisis de los antecedentes técnicos aportados, este Comité constata que el Proponente ha presentado información suficiente para descartar una alteración significativa al valor paisajístico.

**9. Insuficiente línea de base del componente arqueológico, sin considerar Guía de MN. Además de potenciales impactos no evaluados**

9.1. En esta parte del recurso el Reclamante del Visto 1.2. alegó que durante la evaluación ambiental no se ponderó adecuadamente su observación sobre patrimonio cultural, referida a que el Proponente habría omitido la aplicación de la Guía de Patrimonio Cultural del año 2012 y presentó un levantamiento de terreno que fue efectuado con posterioridad a la ejecución de las obras. Señaló que, dado que el estudio se realizó sobre áreas ya intervenidas, no era posible verificar la existencia de impactos previos sobre sitios arqueológicos, riesgo que resulta plausible dada la cercanía del Proyecto con hallazgos documentados –en el estudio de GHD de 2012– a 14 metros del área del proyecto. Concluyó señalando que no existen antecedentes suficientes para descartar que las actividades de construcción hubieran removido, destruido o deteriorado Monumentos Nacionales.

La evaluación técnica de la observación indica que la prospección arqueológica de terreno no arrojó hallazgos de evidencias en el área. Por otra parte, el Anexo 3.a del EIA y su actualización en el Anexo 21 de la Adenda dan cuenta de que no se identificaron elementos patrimoniales en superficie en el área de revegetación. Al respecto, si bien se asignó una susceptibilidad de potencial paleontológico baja a media a los sedimentos eólicos antiguos, en función del tipo de obras realizadas se estimó una baja probabilidad de intervención de dicho material. En virtud de lo anterior, se determinó que el Proyecto no genera impactos significativos sobre el patrimonio arqueológico o paleontológico.

En el recurso, el Reclamante reiteró que el levantamiento arqueológico es insuficiente, toda vez que se realizó cuando el 90% de las obras ya habían sido ejecutadas, lo que impediría verificar la existencia de impactos previos sobre sitios que pudieron ser intervenidos. Asimismo, insistió en que no se consideraron antecedentes bibliográficos clave –como el citado estudio de GHD de 2012– que documenta hallazgos a 14 metros del área del Proyecto. En definitiva, alegó que la conclusión de no significancia del impacto se basa en presunciones del Proponente y no en antecedentes que permitan descartar la afectación al patrimonio arqueológico y paleontológico.

El Reclamante del Visto 1.3. alegó las mismas deficiencias en la ponderación de la observación. Con todo, se debe relevar que durante la evaluación ambiental dicho Reclamante no hizo observaciones sobre el cumplimiento de la precitada Guía de Patrimonio Cultural del año 2012 en la elaboración de la LdB sobre el componente arqueológico.

9.2. Durante el **proceso de evaluación ambiental** se presentaron los siguientes antecedentes:

9.2.1. El Proponente en el capítulo 3 del EIA<sup>17</sup> presentó la LdB del componente patrimonio arqueológico. Respecto a la metodología<sup>18</sup> señaló que se consideró:

---

<sup>17</sup> Sección 3.10 del capítulo 3 del EIA.

<sup>18</sup> Sección 3.10.5 del capítulo 3 del EIA.

- Revisión de antecedentes y documentación. Consistió en el examen de antecedentes bibliográficos de carácter científico. Además, habría revisado dos estudios que originalmente fueron generados para caracterizar e identificar elementos del patrimonio arqueológico del Campo Dunar, antecedentes que se utilizaron para definir el área de Santuario y, por tanto, se ejecutaron en todo el Campo Dunar. Los estudios señalados son los siguientes:
  - Estudios Ambientales Dunas de Concón: Informe de Biota Terrestre y Patrimonio Cultural, GHD 2012 (Anexo 3.10-1).
  - Plan de Manejo Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la punta de Concón (Ministerio del Medio Ambiente (MMA 2020).
- Prospección arqueológica superficial. Indicó que se realizaron tres campañas de inspección, la primera realizada el 15 de enero de 2021 por parte del arqueólogo Felipe Fuentes, buscando prospectar el área de influencia del Proyecto. La segunda campaña fue realizada el 18 de mayo de 2021 por la arqueóloga Camila García, a fin de precisar la condición de conservación de los hallazgos aislados concentración 1, concentración 2 y concentración 3. Finalmente, la tercera campaña fue efectuada el 17 de noviembre por parte del licenciado en arqueología José Pinochet, re-prospectando el área de influencia del Proyecto.

Concluyó que en el área del Proyecto no se identificó ningún elemento patrimonial en superficie, tanto en la campaña 1 como la campaña 3. De esta manera, la realización del Proyecto no implicaría un impacto sobre ninguno de los elementos arqueológicos previamente identificados en el Campo Dunar, ni nuevos que pudieran haber sido detectados en el marco de las campañas de prospección arqueológicas desarrolladas.

- 9.2.2. El CMN mediante el oficio Ord. N°1066, de 3 de marzo de 2022, se pronunció respecto a la LdB del componente arqueológico, señalando que a 1,1 km al sur del Proyecto se encuentra el “Edificio Alto Santorini”, donde se registraron hallazgos arqueológicos (fragmentos cerámicos). Solicitó integrar dicha información en la revisión de antecedentes de la LdB 3.10 Patrimonio arqueológico y Anexo 3.a LdB del Área de Revegetación de la MC-1. Además, solicitó incorporar la firma de los arqueólogos responsables de ambos antecedentes y actualizar el Capítulo 17. Listado de profesionales, con los nombres mencionados en la LdB.

Por otra parte, en cuanto a las medidas de mitigación, reparación y compensación, acogió la medida de monitoreo arqueológico permanente, con charlas de inducción, señalándole que dicho monitoreo debía ser ejecutado de la siguiente manera:

- Monitoreo arqueológico permanente, por arqueólogo/a(s) y/o licenciado/a(s) en arqueología, por cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción de la superficie y excavación en el área del Proyecto.
- Se deberán realizar charlas de inducción, por un/a arqueólogo/a o licenciado/a en arqueología a cargo del monitoreo, a las/los trabajadores del Proyecto sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo, antes del inicio de cada obra.

Además, señaló que debía remitir a la SMA un informe mensual de monitoreo, elaborado por el/la arqueólogo/a, en un plazo máximo de 15 días hábiles luego de terminado el mes, el que debía incluir los siguientes antecedentes:

- a) Descripción de las actividades en todos los frentes de excavación del mes, con fecha.
- b) Descripción de matriz y materialidad encontrada (con profundidad) en cada obra de excavación.
- c) Plan mensual de trabajo de la constructora donde se especifique en libro de obras los días monitoreados por el/la arqueólogo/a.
- d) Planos y fotos (de alta resolución) de los distintos frentes de excavación y sus diferentes etapas de avances.
- e) Contenidos de las charlas de inducción efectuadas y la constancia de asistentes con la firma de cada trabajador/a.
- f) De evidenciarse restos arqueológicos, incorporar:
  - f.1 Ficha de registro arqueológico con fotografías panorámicas y específicas de los hallazgos (en alta resolución).
  - f.2 Descripción detallada del estado de conservación y si hubiera afectación por las obras del Proyecto.
  - f.3 Medidas de protección y/o conservación implementada.
  - f.4 Constancia de aviso del hallazgo al CMN, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales.
  - f.5 Planilla de registro de sitios arqueológicos en formato Excel, siguiendo los criterios definidos en el Instructivo Registro de Sitios, ambos disponibles en:
   
<https://www.monumentos.gob.cl/servicios/formularios-protocolos/planilla-registro-sitios-arqueologicos>
- g) Efectuar el seguimiento del estado de conservación de las medidas de prevención a implementar si corresponden (cercado, señaléticas, etc.).
- h) El informe final de monitoreo debe dar cuenta de las actividades realizadas, y de haberse detectado sitios arqueológicos, incluir la información de rescate correspondiente. En estos casos, debe incluir una revisión bibliográfica de la zona, el análisis (por tipo de materialidad) y la conservación de todos los materiales arqueológicos que se encuentren motivo de esta actividad. Se recuerda que para los rescates de hallazgos no previstos que aparezcan durante el monitoreo o en otra instancia, se deberá solicitar el permiso de intervención arqueológica, según el artículo 7 del Reglamento de Excavación, establecida en la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales.
- i) De recuperarse materiales arqueológicos, la propuesta de destinación definitiva deberá ser indicada al momento de entregar el informe final del monitoreo, para lo cual, se remitirá un documento oficial de la institución museográfica aceptando la eventual destinación.

9.2.3. El Proponente en la respuesta 88 de la Adenda acogió la solicitud del CMN, señalando que, integró la información presentada en el EIA “Edificio Alto Santorini” al Anexo 22 Actualización Línea de Base de Arqueología, y en el Anexo 21 Actualización Anexo 3.a Línea de Base Flora, Fauna y Arqueología – Área de revegetación, en los acápite y tablas pertinentes. Agregó que, en ambos anexos actualizó la información bibliográfica presentada (revisión SEA y documentos asociados al Santuario de la Naturaleza Campo Dunar), donde se determinó la proximidad de catorce elementos arqueológicos, con un total de treinta dentro de un rango de 10 km. Para el estudio arqueológico presentado en el EIA “Edificio Alto Santorini” se registró un único hallazgo, correspondiente a un fragmento aislado de cerámica monocroma. Dentro del mismo informe se consigna que el fragmento pudo corresponder en su momento al sitio Las Abejas, 50 metros ladera arriba por el campo Dunar, cayendo tafonómicamente a su punto de reposo final.

El Proponente en el Anexo 22 de la Adenda expuso que las inspecciones arqueológicas superficiales para el Proyecto fueron realizadas el 15 de enero de 2021 por el arqueólogo Felipe Fuentes, el 18 de mayo de 2021 por la arqueóloga Camila García y el 17 de noviembre por el licenciado en arqueología José Pinochet. Agregó que la primera y tercera campaña tuvieron como fin identificar elementos patrimoniales dentro de área de influencia, en

tanto que la segunda campaña tuvo como finalidad realizar la inspección visual de los hallazgos próximos al área del Proyecto.

Añadió que todas las condiciones ambientales fueron favorables para la prospección. La accesibilidad fue buena a regular, realizándose la prospección íntegra de los espacios susceptibles de ser inspeccionados en el área de manera pedestre, así como la inspección. La obstrusividad variable considerando principalmente las características de coloración y tipo de sustrato (arena). Finalmente, la visibilidad fue buena, estando condicionada por un espacio dunar, con presencia parcial de vegetación.

Además, determinó la proximidad de catorce elementos arqueológicos, con un total de 30 dentro de un rango de 10 km. De las inspecciones visuales realizadas en terreno identificó la presencia de un hallazgo aislado (Concentración 2) distante a 101,47 m del área del Proyecto. Por otra parte, los sitios Concentración 1 y Concentración 3, distantes a 13,8 m y 117,9 m del área del Proyecto, respectivamente, no presentaron materiales arqueológicos en superficie, lo cual puede estar relacionado con el dinamismo inherente de las dunas, sumado a las condiciones de conservación de la zona, ya que es un área de alta intervención antrópica. Por último, el Sitio Arqueológico 1 descrito por GHD (2012) no fue encontrado, tampoco fue encontrado el Hallazgo 1.

Señaló que en el área del Proyecto no habría identificado ningún elemento patrimonial en superficie, tanto en la campaña 1 como la campaña 3. De esta manera, la realización del Proyecto no implicaría un impacto sobre ninguno de los elementos arqueológicos previamente identificados en el Campo Dunar, ni nuevo que pudieran haber sido detectados en el marco de las campañas de prospección arqueológicas desarrolladas.

Hace presente que incluyó un monitoreo arqueológico permanente, especialmente en las zonas cercanas a Concentración 1, a 13,8 metros del Proyecto. Este se realizaría durante la ejecución de las obras restantes que impliquen excavación y/o remoción de sedimentos, y en general cualquier trabajo de movimiento de tierra. Si se produjera algún hallazgo arqueológico o paleontológico no previsto, daría aviso inmediato a las autoridades competentes, procediendo según lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales y los artículos 20 y 23 del Reglamento sobre Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.

Por último, en el Anexo 29 de la Adenda actualizó el CAV N°5 del EIA, denominado "Monitoreo y Charlas arqueológicas".

- 9.2.4. El CMN, a través del oficio Ord. N°4584, de 16 de noviembre de 2022, respecto al CAV-6 "Monitoreo y Charlas arqueológicas", aclaró que el monitoreo debe realizarse en cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción de la superficie y excavación en el área del Proyecto.
- 9.2.5. El Proponente en la respuesta 68 de la Adenda Complementaria acogió la solicitud del CMN y actualizó el CAV-6 "Monitoreo y Charlas arqueológicas", incorporando lo requerido.

Luego, en la respuesta 74 de la Adenda Complementaria detalló los principales elementos de la metodología que permitió reconstruir la LdB del área intervenida y un resumen de los antecedentes sobre el componente recursos naturales que presentó en los Anexo 13 y 24 de la Adenda, entre ellos, reiteró los antecedentes de la LdB del componente Arqueología Campo Dunar de Concón, Chile Central (Ávalos, 2012).

9.2.6. En la Tabla N°6.2.6 del ICE y en la Tabla N°6.6 de la RCA, el SEA Regional descartó impactos en el componente arqueológico, en atención a la ausencia de hallazgos de evidencia arqueológica en terreno.

9.3. En **etapa recursiva**, el CMN a través del oficio Ord. N°01440, de 12 de marzo de 2025, indicó que el informe arqueológico consideró como parte del área del Proyecto, dos polígonos: uno de 1,90 hectáreas y otro de 0,44 hectáreas, Urbanización-loteo y zona de acopio, respectivamente. La visibilidad del área se calificó como favorable, la accesibilidad como buena a regular. Indicó que el polígono de urbanización y loteo fue cubierto de forma parcial, debido a las áreas ya construidas y a los espacios dunares y rocosos.

Señaló que, mediante la revisión de antecedentes bibliográficos, se identificaron 3 hallazgos cercanos, estando el más próximo a 13,8 m, con la finalidad de validar dichos hallazgos, se realizó una nueva inspección visual en donde no se detectaron materiales arqueológicos en superficie, salvo para la denominada "concentración 2", donde se identificó la presencia de un fragmento de cerámica monocromo en mal estado de conservación, distante a 25 metros en dirección Noroeste de las coordenadas del hallazgo original y distante a 81,5 metros del área del Proyecto. Este resultado se relaciona con el dinamismo inherente de las dunas, sumado a las condiciones de conservación de la zona. En una tercera prospección, se revisó el área de la duna, incluso fuera del polígono del proyecto y no se registraron hallazgos.

Concluyó que la LdB arqueológica se presentaron los resultados de tres campañas de prospección, sin registrar hallazgos en el área de influencia del Proyecto.

9.4. En relación con la alegación precedente, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis a fin de resolver esta materia reclamada:

9.4.1. En primer lugar, se constata que la materia reclamada no fue debidamente observada por el Reclamante del Visto N°1.3 en el marco de la PAC y, por lo tanto, difícilmente podrían haber sido consideradas en los fundamentos de la RCA al pronunciarse sobre sus observaciones. En efecto, su observación sobre patrimonio paleontológico indica que no se habría respaldado el criterio para determinar el área buffer de 10 metros, pero que no se relaciona con el cumplimiento de la precitada Guía de Patrimonio Cultural del año 2012 en la elaboración de la LdB sobre el componente arqueológico. En ese contexto, y en razón al principio de congruencia reseñado en el Considerando N°3.1. precedente, no corresponde a este Comité de Ministros pronunciarse respecto de dicha materia.

9.4.2. Por su parte, respecto a las alegaciones del Reclamante del Visto N°1.2, los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental permiten constatar que el Proponente desarrolló una LdB del componente arqueológico basada en una metodología adecuada y consistente, la cual incluyó revisión de antecedentes bibliográficos relevantes, estudios previos efectuados en el Campo Dunar y la ejecución de campañas de prospección arqueológica superficial, realizadas por profesionales competentes.

La campaña de prospección efectuada en el año 2021 permitió concluir que, en el área de intervención directa del Proyecto, no se identificaron elementos patrimoniales en superficie. Si bien se reconoció la existencia de elementos arqueológicos en las proximidades, incluyendo un hallazgo aislado a más de 100 metros del área del Proyecto y otros registros históricos descritos en estudios previos, dichos elementos no se encuentran emplazados dentro del área de intervención, ni presentan evidencia actual de materiales arqueológicos en superficie, lo que se explica por el dinamismo propio del sistema dunar y el alto grado de intervención antrópica del sector.

Asimismo, el Proponente dio cumplimiento a las observaciones formuladas por el CMN, integrando información arqueológica relevante proveniente de proyectos cercanos, actualizando la bibliografía y los anexos correspondientes y ajustando las medidas de manejo ambiental asociadas al componente arqueológico. En particular, se estableció un CAV de monitoreo arqueológico permanente durante todas las actividades que impliquen remoción de suelo, junto con la realización de charlas de inducción a los trabajadores y la entrega de informes periódicos a la SMA, conforme a los requerimientos normativos vigentes.

El CMN corroboró que el levantamiento bibliográfico de la línea de base consideró antecedentes regionales de Chile Central en sus distintos periodos y antecedentes históricos de la comuna de Concón, otorgando la información necesaria para el estudio del área de influencia. Asimismo, constató que la línea de base del componente arqueológico es suficiente, y se descartaron impactos en atención a que no se encontraron hallazgos en el área de influencia del Proyecto.

9.4.3. En consecuencia, considerando la ausencia de elementos arqueológicos en superficie dentro del área del Proyecto, la correcta caracterización del entorno arqueológico del área de influencia y la implementación del CAV, se concluye que el Proyecto no generará impactos significativos sobre el patrimonio arqueológico, resguardándose adecuadamente dicho componente mediante los CAV y el cumplimiento de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales y su reglamentación aplicable.

9.5. Por lo tanto, este Comité de Ministros rechaza la alegación respecto a esta materia, dado que las observaciones ciudadanas relacionadas con la LdB del componente arqueológico y la predicción y evaluación de impactos fueron debidamente abordadas en la evaluación ambiental del Proyecto y su RCA.

## 10. **Sobre las supuestas deficiencias en la evaluación de impactos por ruidos**

10.1. En esta parte del recurso el Reclamante del Visto 1.2. alegó que durante la evaluación ambiental observó que el EIA adolece de falta de información esencial al omitir la evaluación de ruido de las obras “ya ejecutadas” (90% del Proyecto), enfocándose únicamente en las faenas remanentes. Sostiene que, según las propias modelaciones del Proponente para las obras pendientes, se prevén superaciones de la norma que requieren medidas de mitigación (barreras móviles); por tanto, resulta evidente que las actividades ya concluidas –que incluyeron movimientos de tierra y maquinaria pesada a escasos metros de receptores sensibles como el Edificio Velas de Montemar– generaron excedencias normativas al no haber contado con dichas medidas. En consecuencia, afirmó que el Proponente no identificó correctamente el riesgo a la salud de la población (Artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300), configurándose una omisión no subsanable que, a su juicio, debió haber motivado el término anticipado de la evaluación conforme al artículo 36 del RSEIA.

La evaluación técnica de la observación indicó que para las obras por ejecutar se homologó el área a la Zona II del D.S. N°38/2011 (60 dB diurno), logrando el cumplimiento del límite de emisión mediante el empleo de barreras acústicas. En cuanto a las faenas ya ejecutadas, se señaló que estas debieron cumplir con la referida norma de emisión en su oportunidad, sin que consten procesos de sanción al respecto; además, se precisa que la normativa no exige monitoreos permanentes que permitan reconstruir con certeza dichas emisiones pasadas. Finalmente, se aclara que la aplicación del término anticipado es una atribución exclusiva del SEA, concluyéndose en su momento que el EIA no cumplía con los criterios del Instructivo Ord. N°150575/2015 para poner fin prematuro a la evaluación, por lo que el proceso continuó hasta su calificación.

En el recurso, el Reclamante reiteró que la ejecución del 90% de las obras sin barreras acústicas y a escasa distancia del Edificio Velas de Montemar implicó una superación efectiva de la norma de ruido, configurando un impacto significativo no evaluado por riesgo a la salud. Sostuvo que la respuesta de la autoridad no pondera adecuadamente su observación, insistiendo en que las propias modelaciones del Proponente para las faenas remanentes confirman la generación de “excesos” que habrían ocurrido en el pasado. Por último, señaló que en el SEIA la evaluación de impactos se sustenta en modelos predictivos y no en la existencia de sanciones, por lo que la ausencia de estas no convalida la omisión de un riesgo que el modelo permite prever de forma retrospectiva.

10.2. El Reclamante del Visto 1.3. alegó las mismas deficiencias en la ponderación de la observación. Con todo, se debe relevar que durante la evaluación ambiental dicho Reclamante no hizo observaciones sobre el cumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA respecto de las actividades ya ejecutadas.

10.3. Durante el **proceso de evaluación ambiental** se presentaron los siguientes antecedentes:

10.3.1. El Proponente en el Anexo 4-2 del EIA presentó el Estudio de Ruido y Vibraciones.

10.3.2. El SEA Regional en el ICSARA solicitó estimar las emisiones de ruido y vibraciones de las obras y acciones ya ejecutadas, considerando las máquinas, vehículos y herramientas efectivamente utilizadas y los métodos constructivos empleados, ya que, en el Anexo 4-2 Estudio de Ruido y Vibraciones, sólo se estimó las emisiones de las obras por ejecutar, que corresponden a instalación de faena; actividades de ornato; mantención de obras; habilitación de servicios y retiro instalaciones de faena.

10.3.3. El Proponente en el Anexo 6 de la Adenda vuelve a presentar en términos similares el Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio. Señaló que el área de influencia la estableció en función a la existencia de asentamientos humanos que potencialmente pueden ser afectados por un aumento en los niveles de presión sonora, de acuerdo con los máximos permitidos establecidos por el D.S. N°38/2011.

Agregó que, el área considerada la determinó realizando un cálculo simple de atenuación sonora por divergencia geométrica (propagación por distancia), a partir de un nivel de emisión acústica máximo posible de las actividades con maquinaria pesada que se desarrollará en el Proyecto, representativas de la condición más crítica (mayor emisión de ruido). Añadió que, según lo indicado en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos de ruido y vibraciones en el SEIA”, para determinar el área de influencia del Proyecto y su entorno cercano, al emplazarse fuera de los límites urbanos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial aplicables, consideró el menor ruido de fondo registrado para periodo diurno, puesto que solo se contemplan obras de construcción para dicho periodo, el nivel correspondiente es de 49 [dB(A)], perteneciente al punto 3.

Indicó que, considerando el caso crítico de emisión de acuerdo con los datos de entrada del modelo predictivo de ruido (Cap. 6), para efectos de cálculo, se toma como referencia el nivel NWS (o  $L_w$ ) del frente crítico “habilitación de servicios”, con un nivel de potencia de 111 [dB(A)], el nivel de 49 [dB(A)] se obtiene como resultado un área de extensión para una distancia fuente-receptor de 500 [m] desde el área del Proyecto.

En la ilustración 2 mostró la ubicación de los puntos de evaluación y el área de influencia. En dicha área, el Proponente identificó 6 puntos receptores

humanos de interés, de los cuales, 4 fueron utilizados para verificar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 (Tabla 11, ilustraciones 4 a 6 del Anexo 6).

El Proponente en relación con los datos de entrada al modelo predictivo de ruido<sup>19</sup> señaló que, la modelación contempla todas las obras que están asociadas a la construcción de las “obras y actividades por ejecutar” del Proyecto, por lo cual, para su ejecución se tiene en consideración el empleo de diversa maquinaria pesada.

De este modo, las actividades consideradas en la modelación de las emisiones de ruido corresponderían a instalación de faena, actividades de ornato, mantención de obras, habilitación de servicios y retiro de instalación de faena. Las fuentes de ruido incorporadas para cada actividad o faena y la configuración de los escenarios de modelación se resumen en las tablas 22 a 26 e ilustraciones 12 a 14, todas del Anexo 6 de la Adenda.

El Proponente en la Tabla 33 del Anexo 6 presentó la evaluación preliminar de cumplimiento del D.S. N°38/2011 para la fase de construcción, en relación con las obras y actividades por ejecutar. Mencionó que los puntos 1, 2 y 3 superan de forma preliminar los máximos permitidos por el D.S. N°38/2011 entre 5 y 10 [dB(A)] para las “obras y actividades por ejecutar”, por lo que incorporó medidas de control de ruido al Proyecto, las cuales especificó en el capítulo 8.1 del mismo anexo.

La medida de control de ruido consiste en la instalación de barreras acústicas modulares. Su instalación permitiría dar cumplimiento a los niveles proyectados en todos los receptores cumplen con la normativa, al incluir las medidas de control señaladas para las “obras y actividades por ejecutar”<sup>20</sup>.

El Proponente en la respuesta 18 de la Adenda indicó que se carece de información relativa a fiscalizaciones y menos de procedimientos de sanción sobre el cumplimiento asociado al D.S. N°38/2011. Asimismo, mencionó que la referida norma no obliga a las fuentes sujetas a ella a efectuar monitoreos permanentes de ruido para evaluar su cumplimiento, por lo que, no sería posible considerar que las emisiones, a dicha época, pudieron generar un impacto como el evaluado. Agregó que, la medida propuesta lograría no sólo el objetivo de mitigar el impacto futuro del Proyecto, sino también el de compensar los decibeles de excedencia que pudiesen haberse generado en el pasado. Añade que, la medida propuesta disminuiría la emisión futura en un promedio de 7 dB(A), alcanzando niveles de emisión que, en el entorno de los receptores, no sólo lograría cumplir con la norma de emisión vigente, sino también situarse a gran distancia del límite máximo permisible.

10.3.4. En la Tabla N°6.2.1 del ICE y en la Tabla N°6.1 de la RCA, el SEA Regional descartó el riesgo a la salud de la población por las emisiones de ruido, en atención a que se daría cumplimiento con lo establecido en el D.S. 38/2011, considerando la implementación de barreras acústicas.

10.4. En **etapa recursiva**, la Subsecretaría de Salud informó, mediante el oficio Ord. N°951, de 2 de abril de 2025 que, desde el punto de vista técnico, la ausencia de información sobre las emisiones, efluentes y residuos asociados a las obras ejecutadas, sólo se verificaría respecto de las emisiones de ruido.

Además, en relación con lo señalado en la respuesta 18 de la Adenda, en cuanto a que la medida de control lograría “*compensar los decibeles de excedencia que pudiesen haberse generado en el pasado*”, la Subsecretaría de Salud aclaró que el ruido no es un contaminante que se acumule en el ambiente, como sucede por ejemplo, con las emisiones de material particulado respirable o gases, por lo que este sólo puede ser controlado o mitigado durante el tiempo en el que se están ejecutando las actividades u obras que lo ocasionan. Por ello, desde un punto de vista técnico, es incorrecto

<sup>19</sup> Sección 6.1.1.1 del Anexo 6 de la Adenda.

<sup>20</sup> Sección 9.1.1 del Anexo 6 de la Adenda.

plantear que una medida de control como la propuesta, permitiría compensar eventuales superaciones de la norma de ruido que podrían haberse producido durante la construcción de las obras ya ejecutadas.

10.5. En relación con la alegación precedente, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis a fin de resolver esta materia reclamada:

10.5.1. En primer lugar, se constata que la materia reclamada no fue debidamente observada por el Reclamante del Visto N°1.3 en el marco de la PAC y, por lo tanto, difícilmente podrían haber sido consideradas en los fundamentos de la RCA al pronunciarse sobre sus observaciones. En ese contexto, y en razón al principio de congruencia reseñado en el Considerando N°3.1. precedente, no corresponde a este Comité de Ministros pronunciarse respecto de dicha materia.

10.5.2. En atención a lo señalado por la Subsecretaría de Salud y a los antecedentes del proceso de evaluación, se observa que el Proponente no presentó información respecto a las emisiones de ruido de las obras y actividades ya ejecutadas del Proyecto. Con todo, como lo aclara la misma Subsecretaría, este impacto sólo se genera mientras se ejecuta la actividad y no se acumula en el ambiente. En consecuencia, al no existir una persistencia del contaminante en el medio, la realización de una modelación sobre faenas concluidas tendría un carácter meramente teórico, toda vez que dicha modelación no cumpliría ninguna finalidad preventiva, reparatoria ni compensatoria en el marco del SEIA.

10.5.3. Por otra parte, se observa que la Tabla 11.2.9 del ICE indica que para las obras por ejecutar se estaría en cumplimiento del D.S. N°38/2011, dada la implementación de las barreras acústicas asociadas al Proyecto. Al respecto, se debe relevar que esta materia se trata de un aspecto normado, en los términos del artículo 9° bis de la Ley N°19.300.

10.5.4. Finalmente, este Comité debe relevar que las alegaciones del Reclamante confunden el objeto de la evaluación ambiental con el ejercicio de la potestad fiscalizadora. La materia expuesta en el recurso dice relación con el cumplimiento normativo del D.S. N°38/2011 y no con la evaluación de impactos propiamente tal. En este sentido, no puede pretenderse que el proceso de evaluación ambiental se transforme en una instancia de fiscalización retroactiva de una norma de emisión respecto de periodos anteriores a la obtención de la RCA. Por lo demás, no consta a este Comité que el Reclamante haya denunciado eventuales incumplimientos ante las autoridades competentes en su oportunidad, siendo la SMA el organismo facultado por ley para conocer y sancionar dichas materias.

10.6. Por lo tanto, este Comité de Ministros rechaza la alegación respecto a esta materia, dado que las observaciones ciudadanas relacionadas con la emisión de ruidos respecto a las actividades ya ejecutadas fueron debidamente abordadas en la evaluación ambiental del Proyecto y su RCA.

## 11. **Sobre la emisión de aguas servidas respecto de las obras ejecutadas del Proyecto**

11.1. El Reclamante del Visto 1.2. alegó que durante la evaluación ambiental no se ponderó adecuadamente su observación sobre la emisión de efluentes líquidos de las obras “ya ejecutadas”, respecto a la forma en que realizó dicha emisión, y si esta contaba con factibilidad de conexión de la empresa sanitaria correspondiente. La observación relevó que la falta de esta información implicaría que el Proyecto carece de información esencial, lo que derivaría en que la Dirección Regional del SEA ejerza la facultad del artículo 36 del RSEIA, decretando el término anticipado de la evaluación ambiental por falta de información esencial.

La evaluación técnica de la observación se refirió a que las aguas servidas asociadas a las obras ya ejecutadas fueron dispuestas en el alcantarillado. Además, el Proyecto contempló el uso puntual de baños químicos en los frentes de trabajo –en cumplimiento a la norma sectorial del D.S. N°594/1999 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (“D.S. N°594/1999”)–. Los baños químicos eran mantenidos periódicamente por una empresa autorizada, que realizaba su higienización y retiro de residuos.

En el recurso el Reclamante reiteró que el Proponente debe aclarar respecto de las obras “ya ejecutadas”, la forma en que se realizó dicha emisión, y si contó con la respectiva factibilidad de conexión de la empresa sanitaria que lo habilitara para realizar la descarga; esta autorización no habría sido presentada en el contexto de la evaluación ambiental. Agregó que, lo anterior podría incluso derivar en sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios “o inclusive incumplimiento del Artículo 136 de la Ley de Pesca lo que implicaría u (sic) delito ambiental”.

11.2. Durante el **proceso de evaluación ambiental** se presentaron los siguientes antecedentes asociados al manejo de las aguas servidas:

11.2.1. En el Capítulo 1.5.5.1. y 1.5.5.2. del EIA el Proponente indica, respecto de las actividades ya ejecutadas, que la instalación de la faena se conectó a la red de alcantarillado para el descarte de las aguas servidas. Además, se instalaron baños químicos en los frentes de trabajo, en la cantidad requerida según los trabajadores presentes, en conformidad con lo establecido en el D.S. N°594/1999.

11.2.2. En el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”) se pronunció mediante el Ord. N°101, de fecha 11 de marzo de 2022, solicitando que el Proponente acompañara el certificado de factibilidad de los servicios sanitarios otorgado por la empresa ESVAL S.A.

11.2.3. En respuesta, el Proponente acompañó durante la evaluación ambiental un primer Certificado de Factibilidad Técnica, contenido en el Anexo 35 de la Adenda, corresponde al Certificado de Factibilidad N°95459, de 5 de mayo de 2015 (“Certificado de Factibilidad de 2015”), emitido por la concesionaria sanitaria ESVAL S.A. Dicho instrumento certifica: que el inmueble en donde se emplaza el Proyecto se encuentra dentro de su territorio operacional; que existe factibilidad técnica para la conexión de un futuro proyecto habitacional a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de aguas servidas. El certificado también individualiza el punto de empalme con el alcantarillado, indicando que el Proponente deberá construir la extensión de colector que sea necesaria.

11.2.4. Luego, sobre la base del Certificado de Factibilidad de 2015, la SISS, mediante el Oficio N°410 de 3 de noviembre de 2022, advirtió que dicho documento se refiere a una urbanización de 120 viviendas, mientras que el Proyecto evaluado se limita a vialidades y servicios de urbanización. Por ello, la SISS requirió al Proponente aclarar dicha diferencia y, en su caso, actualizar la información.

11.2.5. Al respecto, el Proponente señala en la Adenda Complementaria que el Proyecto en evaluación no incluye edificaciones (viviendas, equipamiento o edificios públicos), limitándose a la construcción de vialidades y servicios de urbanización. Para acreditar la factibilidad sanitaria vigente, acompañó en el Anexo 16 el Certificado de Factibilidad N°141414, de fecha 6 de junio de 2023, de ESVAL S.A. (“Certificado de Factibilidad de 2023”), el cual actualiza el

certificado de 2015, señalando que se asocia al proyecto de urbanización, y no a la construcción de unidades al interior del predio a urbanizar.

La actualización ratifica la factibilidad técnica, individualiza las obras preexistentes de conexión al alcantarillado (punto de empalme, colector, matriz e impulsión) y establece que éstas no podrán ser afectadas durante la fase de construcción.

11.2.6. La SISS no formuló nuevas observaciones con posterioridad a la presentación del Certificado de Factibilidad Técnica de 2023, manifestando su conformidad con el ICE del Proyecto.

11.3. En la **etapa recursiva** el Proponente, en su traslado de fecha 3 de octubre de 2024, indica que la observación fue debidamente considerada, dado que la evaluación técnica de la observación durante la evaluación ambiental indicó que las aguas servidas generadas durante las actividades “ya ejecutadas” fueron dispuestas en el alcantarillado. Agregó que se emplearon baños químicos en los frentes de trabajo, en cumplimiento al D.S. N°594/1999, los que fueron mantenidos periódicamente por una empresa autorizada, la que además se encargó del retiro y disposición final de los residuos. Considera que la autoridad dio respuesta a la materia al indicar el modo en que se abordó durante la evaluación ambiental.

Por último, refiere que no es facultad del SEA la verificación de cumplimiento de las actividades ejecutadas previamente al ingreso al SEIA, sino que recae dentro del ámbito de competencia de la SMA o SEREMI de Salud.

Asimismo, se recibió el Ord. B32/N°951, de fecha 2 de abril de 2025, de la Subsecretaría de Salud Pública (“ORD. N°951/2025 Subsecretaría de Salud”). Dicho pronunciamiento señala que la materia reclamada (descarga a redes de una empresa concesionaria) escapa de su ámbito de competencias; con todo, refiere que la solución de manejo de residuos líquidos implementada por el Proponente para las actividades “ya ejecutadas” se ajustaría a la normativa sanitaria aplicable.

11.4. En relación con la alegación precedente, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis a fin de resolver esta materia reclamada:

Se constata lo siguiente: (i) el Proponente declaró la conexión a la red de alcantarillado y el uso de baños químicos conforme al D.S. N°594/1999 para las actividades ya ejecutadas; (ii) en respuesta al requerimiento de la SISS (Oficio N°101/2022), se acompañó el Certificado de Factibilidad N°95459/2015 de ESVAL S.A.; (iii) ante la observación de la SISS respecto a la adecuación de dicho certificado (Oficio N°410/2022), el Proponente actualizó la información presentando el Certificado de Factibilidad N°141414/2023, el cual ratifica la factibilidad técnica para el Proyecto de urbanización e individualiza las obras de conexión preexistentes; y (iv) la SISS no formuló observaciones adicionales tras la presentación de dicho certificado actualizado.

En efecto, la temática relativa a la factibilidad sanitaria y conexión para la descarga de aguas servidas fue debidamente abordada, observada y subsanada durante el proceso de evaluación ambiental. De ello se desprende que, una vez presentado el Certificado de Factibilidad Técnica de 2023, se cuenta con el pronunciamiento técnico de la concesionaria sanitaria competente que acredita la viabilidad de la conexión.

Al respecto, la eventual ausencia de antecedentes específicos de cumplimiento asociados a la ejecución material de las obras de conexión o a la operación del sistema de disposición de aguas servidas no configura una falta de ponderación a la observación ciudadana, por cuanto se trata de exigencias que corresponden a etapas posteriores a la calificación ambiental, vinculadas al seguimiento y a la fiscalización del

Proyecto. Ello resulta especialmente atendible considerando que, durante la evaluación ambiental, se contó con el pronunciamiento técnico de la concesionaria sanitaria competente, materializado en el Certificado de Factibilidad Técnica presentado en 2023, el cual acredita la viabilidad de la conexión del Proyecto a la red de alcantarillado, sin que la autoridad sectorial formulara observaciones adicionales.

En este sentido, y atendiendo el fondo de la reclamación, corresponde aclarar la distinción entre el ámbito propio del procedimiento de evaluación ambiental y las facultades fiscalizadoras. La evaluación ambiental se circunscribe a verificar la idoneidad y suficiencia de la información aportada por el Proponente para ponderar adecuadamente los efectos ambientales del Proyecto y, en su caso, establecer condiciones y/o medidas en la Resolución de Calificación Ambiental, o rechazarlo si correspondiere. En consecuencia, no compete a este Comité acreditar ni fiscalizar el cumplimiento material de las obligaciones sanitarias asociadas a la descarga de aguas servidas, función que es privativa de los organismos con competencia sectorial, particularmente la SISS, SEREMI de Salud y la SMA.

11.5. Por lo anterior, la reclamación carece de sustento normativo al exigir a este servicio la verificación del cumplimiento de las obligaciones asociadas a las aguas servidas. En consecuencia, este Comité de Ministros rechaza la alegación respecto a esta materia.

**12. Sobre los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de las obras ejecutadas del proyecto**

12.1. En esta parte del recurso el Reclamante del Visto 1.2. alegó que durante la evaluación ambiental no se ponderó adecuadamente su observación sobre el manejo de los residuos durante la etapa de construcción de las actividades “ya ejecutadas”. Adicionalmente, señaló que el Proponente no habría identificado ni evaluado la generación y manejo de residuos peligrosos (derivados, por ejemplo, de materiales de cementación y pinturas), ni habría acreditado si los sitios de almacenamiento proyectados cuentan con autorización sanitaria. Concluyó que esta omisión constituye una falta de información relevante que no sería subsanable mediante un simple requerimiento de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

La evaluación técnica de la observación refiere que los residuos sólidos generados en la etapa de actividades “ya ejecutadas” fueron almacenados en las bodegas de almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos, ubicadas en la instalación de faenas. En cuanto a la cantidad de residuos generados, esto se detalló en la Tabla I-1 del Anexo PAC de la Adenda. El retiro de los residuos habría sido realizado por empresas con autorizaciones sanitarias.

Tabla 3. Residuos sólidos y peligrosos generados en las actividades "ya ejecutadas"

Residuos sólidos	Ya Ejecutado
Residuos sólidos domésticos y asimilables.	3 t/mes
Residuos industriales sólidos no peligrosos.	233 m <sup>3</sup>
Residuos peligrosos.	0,8 t

Fuente: Tabla I-1 del Anexo PAC de la Adenda

En el recurso el Reclamante indicó que la materia no habría sido debidamente abordada durante la evaluación ambiental toda vez que el Proponente no habría presentado durante la evaluación ambiental las respectivas autorizaciones sanitarias de las bodegas en las cuales se habrían almacenado los residuos sólidos generados en las actividades “ya ejecutadas”. Agregó que tampoco se habrían presentado las declaraciones en el Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (“SIDREP”) ni en el Sistema Nacional de Declaración de Residuos.

El Reclamante estimó que, al carecer el órgano evaluador de dichos antecedentes, no es posible verificar el cumplimiento normativo de las actividades "ya ejecutadas". Por ello, sostuvo que esta autoridad debió haber requerido al Proponente, durante el proceso de evaluación, la presentación de evidencia concreta que acreditara dicho cumplimiento. Por último, el reclamante relevó que *"el manejo ilegal de residuos puede implicar Sumarios Sanitarios e incluso Delitos Ambientales"*.

12.2. El Reclamante del Visto 1.3. alega las mismas deficiencias en la ponderación de la observación. Con todo, se debe relevar que durante la evaluación ambiental no hizo observaciones sobre el manejo que daría el Proyecto de los residuos sólidos de actividades "ya ejecutadas".

12.3. Durante el **proceso de evaluación ambiental** se presentaron los siguientes antecedentes asociados al manejo de los residuos sólidos para las actividades ya ejecutadas:

12.3.1. Respecto de las actividades ya ejecutadas, el Proponente declaró en el Capítulo 1.5.8.2 del EIA la generación de: (i) Residuos sólidos domiciliarios (y asimilables), con una tasa máxima estimada de 1,7 t/mes (3 t/mes en el mes de mayor dotación); (ii) Residuos industriales sólidos no peligrosos, por un volumen total de 233 m<sup>3</sup> en 12 meses; (iii) Excedentes de tierra (calificados como residuos industriales sólidos no peligrosos), por un volumen de 1.100 m<sup>3</sup>, los que fueron dispuestos en un botadero externo autorizado.

12.3.2. Posteriormente, el Proponente en las respuestas N°24 a 26 de la Adenda, precisó dicha información, manteniendo los valores de generación informados en el EIA. Respecto de los residuos peligrosos generados durante las actividades "ya ejecutadas", indicó que se generó un total de 0,8 toneladas, que corresponden a residuos sólidos y tierras contaminadas con hidrocarburos, pintura, adhesivos y anticorrosivos. Asimismo, en las figuras 1-33 y 1-34 presentó croquis de emplazamiento general de los sitios de almacenamiento de residuos que se habrían habilitado en la instalación de faena utilizada en el periodo 2018 a 2019, y de los sitios de almacenamiento considerados para las obras y actividades pendientes, respectivamente.

12.3.3. Por otra parte, en el contexto de la evaluación ambiental, las observaciones formuladas por la SEREMI de Salud de Valparaíso se refirieron exclusivamente al manejo de residuos sólidos de las actividades por ejecutar, sin pronunciarse respecto del manejo de las actividades ya ejecutadas. A su vez, respecto de las obras por ejecutar, da su conformidad con los requisitos formales y técnicos para el PAS 140 y 142.

12.4. En la **etapa recursiva** el Proponente, en su traslado de fecha 3 de octubre de 2024, rebate aspectos formales de la reclamación. Señaló que el Reclamante del Visto N°1.3. no habría presentado observaciones sobre el manejo de residuos sólidos. Refiere que aquello es relevante en consideración al principio de congruencia que rige el procedimiento de reclamación, por lo que no se deben ponderar sus alegaciones sobre esta materia.

Además, la evaluación técnica de la observación indica que en la fase de actividades "ya ejecutadas", los residuos sólidos y peligrosos fueron almacenados en las bodegas de almacenamiento, según correspondiere, las que se encontraban en la instalación de la faena. Agregó la respuesta que el retiro fue realizado por empresas con autorizaciones sanitarias. Considera que la autoridad dio respuesta a la materia al indicar el modo en que se abordó durante la evaluación ambiental.

Por último, refiere que no es facultad del SEA la verificación de cumplimiento de las actividades ejecutadas previamente al ingreso al SEIA, sino que recae dentro del ámbito de competencia de la SMA o SEREMI de Salud.

12.5. Por su parte, la Subsecretaría de Salud a través del Ord. N°951/2025 informó que la SEREMI de Salud mediante el oficio Ord. N°212, de 25 de febrero de 2022, manifestó su conformidad con los antecedentes presentados en el proceso de evaluación, relativos al manejo de residuos no peligrosos y peligrosos generados por el Proyecto. Además, informó que el Proponente en los Anexos 23 de la Adenda y Capítulo 10.2 del EIA habría acreditado los contenidos técnicos y formales establecidos para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales de los artículos 140 y 142 del RSEIA, aplicables al sitio de almacenamiento de residuos no peligrosos (asimilables a domiciliarios, industriales) y al sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, contemplados en la instalación de faena que se habilitará para finalizar la construcción de las obras y actividades por ejecutar.

12.6. Analizadas las alegaciones de las Reclamantes, el procedimiento de evaluación ambiental y los elementos antecedentes y elementos expuestos durante esta reclamación, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis:

12.6.1. En primer lugar, se constata que la materia reclamada no fue debidamente observada por el Reclamante del Visto N°1.3 en el marco de la PAC y, por lo tanto, difícilmente podrían haber sido consideradas en los fundamentos de la RCA al pronunciarse sobre sus observaciones. En efecto, no se verifica una observación asociada al manejo que dio el Proyecto de residuos sólidos, no peligrosos o peligrosos, durante las actividades ya ejecutadas. En ese contexto, y en razón al principio de congruencia reseñado en el Considerando N°3.1. precedente, no corresponde a este Comité de Ministros pronunciarse respecto de dicha materia.

12.6.2. Luego, en cuanto a las alegaciones de la Reclamante del Visto N°1.2., es preciso distinguir entre las competencias del procedimiento de evaluación ambiental y las facultades fiscalizadoras. En este sentido, la evaluación ambiental se limita a verificar la idoneidad y suficiencia de la información presentada por el Proponente, para ponderar adecuadamente los efectos ambientales del Proyecto, y a establecer condiciones y/o medidas en la calificación ambiental, o a rechazarlo, en caso de que corresponda. Así, no le corresponde a este Comité acreditar o fiscalizar el cumplimiento material de dichas obligaciones por parte del Proponente. Esta última función es privativa de los organismos competentes, en este caso, la SEREMI de Salud –según menciona expresamente el Reclamante– y/o la SMA, quienes actúan en el marco de sus potestades sancionatorias en los casos en que se trate de una materia únicamente sectorial, o en caso de disponer de una Resolución de Calificación Ambiental.

12.6.3. Para el presente caso se constata que la información sobre la generación, manejo y disposición de residuos sólidos y residuos peligrosos de las actividades “ya ejecutadas” fue efectivamente presentada y precisada por el Proponente durante la evaluación ambiental, sin ser requeridas precisiones por los organismos sectoriales competentes.

Al respecto, la eventual ausencia de documentos específicos de cumplimiento, tales como autorizaciones sanitarias de bodegas o determinadas declaraciones, no configura una falta de ponderación a la observación ciudadana, por cuanto se trata de exigencias propias de etapas posteriores a la calificación ambiental, vinculadas al seguimiento y a la fiscalización del Proyecto.

En este sentido, y atendido el fondo de la reclamación, corresponde reiterar la distinción entre el ámbito propio del procedimiento de evaluación ambiental y las facultades fiscalizadoras. La evaluación ambiental se circunscribe a verificar la idoneidad y suficiencia de la información presentada por el Proponente para ponderar adecuadamente los efectos ambientales del Proyecto y, en su caso, establecer condiciones y/o medidas en la Resolución de Calificación Ambiental, o rechazarlo si correspondiere. En consecuencia, no compete a este Comité acreditar ni fiscalizar el cumplimiento material de dichas obligaciones, función que es privativa de los organismos con competencia sectorial, particularmente la SEREMI de Salud y la SMA, en el marco de sus atribuciones legales.

12.7. Por lo anterior, la reclamación carece de sustento normativo al exigir a este servicio la verificación del cumplimiento de las obligaciones asociadas al manejo de residuos sólidos y peligrosos.

### 13. **Insuficiente predicción y evaluación de impactos componente suelo.**

13.1. El Reclamante del Visto 1.2. alegó que no se habría considerado debidamente su observación sobre la omisión de los impactos generados por las obras “ya ejecutadas” sobre el suelo y la biodiversidad del Campo Dunar. En su observación sostuvo que el Proponente habría subestimado la relevancia del área al calificarla erradamente según su capacidad de uso de suelo, ignorando su valor como “duna fósil” o relicta. Asimismo, afirmó que el análisis del Proponente sobre la baja capacidad del suelo para sustentar biodiversidad se contradice con los antecedentes de la SMA, los cuales acreditarían que el sector intervenido forma parte de un ecosistema único y frágil que sustenta vegetación dunaria. En consecuencia, señaló que el EIA carecía de información esencial para evaluar los efectos del artículo 6, letra a) del RSEIA, lo que a su juicio debió motivar el término anticipado de la evaluación.

La evaluación técnica de la observación refiere que el Proyecto se localiza a 79 metros del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón y que, si bien el 90% de las obras se ejecutaron antes de la definición de la zona de amortiguación, la evaluación ambiental sí concluyó la generación de un impacto significativo por localización próxima a un área protegida (Art. 8 del RSEIA). Al respecto, señaló que la evaluación ambiental integró los objetos de conservación y amenazas definidos en el Plan de Manejo, estableciéndose las medidas de compensación MC-2 (“Adición de superficie bajo protección”) y MC-4 (“Barreras de acceso, señalética y programa de basura”) para hacerse cargo de dicho impacto. Finalmente, aclaró que la aplicación del término anticipado es una facultad exclusiva del SEA, determinándose en su oportunidad que el EIA cumplía con los estándares para continuar con el proceso de evaluación hasta su conclusión.

En el recurso el Reclamante reiteró que se habría omitido un pronunciamiento específico sobre el impacto significativo del artículo 6, letra a) del RSEIA. Sostuvo que la respuesta técnica no ponderó adecuadamente la pérdida de suelo ni la degradación de su capacidad para sustentar biodiversidad. Asimismo, reiteró la evidencia de la SMA sobre la alteración física y destrucción de vegetación en la porción oriental de calle Cornisa, argumentando que el SEA se limitó a referir medidas de compensación asociadas a la proximidad al Santuario, sin abordar la afectación material y directa al ecosistema dunar que fue objeto de su consulta original.

13.2. El Reclamante del Visto 1.3. alegó las mismas deficiencias en la ponderación de la observación. Con todo, se debe relevar que durante la evaluación ambiental no hizo observaciones sobre la pérdida de capacidad del suelo para sustentar biodiversidad, la condición de “Geositio” del área, ni la fragilidad ecosistémica del campo dunar bajo el estándar del artículo 6, letra a) del RSEIA. En efecto, su participación en la etapa de evaluación se limitó exclusivamente a señalar aspectos mecánicos y operacionales relacionados con la modificación de las características físicas del material granular, tales como la cohesión y el ángulo de fricción en las actividades de movimiento de tierras.

13.3. Durante el **proceso de evaluación** se presentaron los siguientes antecedentes:

- 13.3.1. El Proponente en el Capítulo 4.3.3.6. del EIA describió las metodologías aplicadas para la caracterización del componente suelo, en consistencia con los lineamientos de la "Guía de evaluación ambiental: Recurso natural suelo" (SAG, 2019), definiendo asimismo su respectiva área de influencia.

Para la identificación de la calidad del recurso afectado consideró la Clasificación por Capacidad de Uso del Suelo (CIREN, 2016) y las propiedades que permiten sustentar biodiversidad. Al respecto, identificó la Clase VIII (Misceláneo Duna), correspondiente a terrenos de arenas basáltico-andesíticas situados en terrazas costeras. Por otro lado, para los sectores ya urbanizados o intervenidos según los instrumentos de planificación territorial, se determinó que dicha clasificación No Corresponde (N.C.).

Respecto a la cuantificación de la superficie afectada, el Proponente informó una intervención total de 10.870 m<sup>2</sup> en la denominada Zona 1 (desglosada en 4.510 m<sup>2</sup> por pérdida de suelo asociada a obras permanentes –Calle Cornisa y escalera peatonal– y 6.360 m<sup>2</sup> por acopio de arena), sumado a 4.390 m<sup>2</sup> en la Zona 2 destinados a acopio temporal.

Posteriormente, en el Capítulo 4.3.5.6. del EIA, precisó que la pérdida de suelo definitiva vinculada a obras permanentes asciende a 4.510 m<sup>2</sup>, mientras que la superficie degradada por usos temporales alcanza los 10.750 m<sup>2</sup>. Sobre esta base, el Proponente calificó el impacto como no significativo, asignándole una magnitud de -4,5.

- 13.3.2. El Proponente en el Anexo 26 del Adenda presentó una actualización de la LdB de suelo que ratifica la clasificación de capacidad de uso informada en el EIA, confirmando que la superficie se distribuye entre Clase VIII (Misceláneo Duna) y sectores No Corresponde (N.C.) por urbanización.

Además, presentó los resultados de laboratorio que profundizan en la condición biológica del suelo, informando niveles de materia orgánica extremadamente bajos (0,05 a 0,08%) y un pH moderadamente alcalino. Sobre la base de estos datos, el Proponente indica que el suelo posee una capacidad de sustentar biodiversidad muy baja.

- 13.3.3. En la Tabla N°6.2.2 del ICE y en la Tabla N°6.2 de la RCA, el SEA Regional descartó una alteración significativa del componente suelo, en relación con pérdida de suelo ni de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.

13.4. En la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes, el SAG se pronunció mediante el Ord. N°127-2025, indicando que *“Respecto, a si durante la evaluación ambiental del Proyecto se realizó una adecuada predicción y evaluación de impactos respecto del componente suelo en el Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón, específicamente, si existen potenciales desprendimientos, procesos erosivos o perjuicios que afecten a su capacidad para sustentar biodiversidad, pongo en conocimiento que, el proyecto se ubica en zona urbana y en el área que cuenta con Plan Regulador Comunal (PRC) de Concón, motivo por el que el Servicio Agrícola y Ganadero durante el proceso de evaluación ambiental, solo se pronuncia respecto de sus competencias sobre fauna silvestre en peligro, motivo por el que no evalúa el componente suelo en dichas condiciones.”*

13.5. En relación con las alegaciones precedentes, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis a fin de resolver esta materia reclamada:

13.5.1. En primer lugar, se constata que la materia reclamada no fue debidamente observada por el Reclamante del Visto N°1.3 en el marco de la PAC y, por lo tanto, difícilmente podría haber sido considerada en los fundamentos de la RCA al pronunciarse sobre sus observaciones. En efecto, se advierte una falta de correspondencia sustantiva entre la observación original –centrada en parámetros mecánicos de fricción y cohesión del material granular– y las alegaciones del recurso, las cuales abordan el valor ambiental del suelo, condiciones geológicas y normativas relativas al artículo 6, letra a) del RSEIA. En ese contexto, y en razón al principio de congruencia reseñado en el Considerando N°3.1. precedente, no corresponde a este Comité de Ministros pronunciarse respecto de dicha materia.

13.5.2. Por otra parte, respecto al análisis de las alegaciones del Reclamante del Visto N°1.2, se debe señalar que el artículo 6°, letra a), del RSEIA indica que para evaluar si se presentan impactos significativos se deberá considerar “la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes”. Dicho precepto es desarrollado en el punto N°4 de la Guía Metodológica para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre Ecosistemas Terrestres (SEA, 2025), referente a los criterios de predicción y evaluación según el objeto de protección. Sobre la base de estos lineamientos, es posible sostener que:

(i) Pérdida de suelo y capacidad para sustentar biodiversidad

- Clasificación: Tanto en el ICE y los antecedentes presentados por el Proponente se sostiene que el suelo del área de Proyecto fue clasificado como Clase VIII (Misceláneo Duna), lo que significa que esta no tiene un valor agrícola, ganadero ni forestal, limitándose su uso a la vida silvestre y recreación (Punto 6 LdB Suelo, Anexo 26, Adenda).
- Calidad físico-química: Los estudios presentados por el Proponente establecen que la capacidad de sustentar la biodiversidad es muy baja, debido a la textura arenosa, la baja retención de humedad y los niveles mínimos de materia orgánica presente (0,05% a 0,08%) (Punto 5.3.3 LdB Suelo, Anexo 26, Adenda).
- Superficie: Con respecto al área de Proyecto, el suelo se cuantifica en 0,45 hectáreas (4.510 m<sup>2</sup>), correspondientes a la calle, cornisa y escalera, lo que representa solo el 0,8% del total del Campo Dunar, por otro lado, se considera que el 90% de las áreas de edificación del Proyecto ya se encuentran construidas, restando el 10% del sector denominado como “Zona de intervención 1” (Pags. 64-65 Adenda Complementaria).

(ii) Magnitud y duración del impacto

- Magnitud: El Proyecto tiene un área de influencia localizada en el Campo Dunar, que se localiza sobre una terraza marina alta en contacto con la costa rocosa, estas dunas del campo se encuentran catalogadas como relictas o fósiles (paleodunas). Por otra parte, el análisis de suelo del área puntual del Proyecto presentado durante el proceso de evaluación sobre el suelo como soporte, establece que, al analizar esta formación como componente, estos se clasifican como suelos de la Zona Mediterránea Árida, principalmente asociados a suelos de las planicies costeras. Pertenece a los suelos del orden entisol (suelos incipientes), en el cual dominan materiales edáficos minerales y la ausencia de horizontes pedogénicos, debido a la ausencia de procesos de formación de suelos. Esta

caracterización del suelo califica como baja la magnitud de los impactos<sup>21</sup>.

- Duración: Con respecto a la pérdida del suelo en obras permanentes, la duración de los impactos es permanente, pero en los estudios presentados durante este proceso, los impactos son calificados como mínimos dada la superficie disponible de suelo similar. Para la pérdida de capacidad biológica en áreas temporales, se considera temporal con una recuperación a corto plazo. Todo esto fundado a las características ya determinadas en los estudios de suelo presente en la línea base de suelo<sup>22</sup>.

13.5.3. Al respecto, este Comité de Ministros concluye que la evaluación técnica del impacto sobre el recurso suelo fue realizada correctamente y conforme a los estándares vigentes. Se establece que, si bien el sistema dunar posee un valor ecosistémico relevante, el análisis específico de la letra a) del artículo 6 del RSEIA demostró que el suelo afectado, de forma individual, carece de atributos para una calificación de significancia mayor. Lo anterior se fundamenta en su clasificación como Clase VIII, sus niveles críticos de materia orgánica y su condición de suelo incipiente sin horizontes pedogénicos, factores que limitan severamente su capacidad intrínseca de sustentar biodiversidad.

Además, el Proyecto contempla medidas de reparación y compensación, destacando la MR-1 (Enriquecimiento de hábitats) y la MC-1 (Establecimiento de un área de revegetación de 1,16 ha), las cuales no solo mitigan la pérdida física de la superficie intervenida, sino que generan una ganancia neta en biodiversidad al reestablecer funciones ecosistémicas en zonas degradadas.

13.5.4. Respecto de las alegaciones que pretenden incorporar antecedentes derivados del proceso sancionatorio seguido en contra del Proponente, es preciso aclarar que en el SEIA se desarrolla un procedimiento de evaluación ambiental cuya finalidad es realizar una predicción y valoración de impactos conforme a los antecedentes técnicos presentados en el expediente. Por el contrario, la formulación de cargos que inicia un procedimiento sancionatorio constituye un acto administrativo donde se exponen hechos indiciarios de una eventual infracción que aún no ha sido configurada ni sancionada. Se trata, por tanto, de procedimientos independientes con naturalezas y finalidades diversas: mientras el régimen sancionatorio busca determinar responsabilidades administrativas, la evaluación ambiental se centra en el análisis de las particularidades técnicas del proyecto y la idoneidad de sus medidas de mitigación, reparación y compensación (para el caso de un EIA).

13.6. Por lo tanto, este Comité de Ministros rechaza la alegación respecto a esta materia, dado que las observaciones ciudadanas relacionadas con la eventual pérdida de suelo a las actividades ya ejecutadas fueron debidamente abordadas en la evaluación ambiental del Proyecto y su RCA.

#### 14. **Sobre los supuestos impactos ambientales relacionados con los SVCGH presentes en el área de influencia por obstrucción a la libre circulación**

14.1. El Reclamante del Visto 1.2. sostiene que no se ponderó debidamente su observación relativa a la alteración significativa de los SVCGH, en la cual señaló que el proponente habría omitido un análisis integral del Proyecto al no evaluar retrospectivamente el impacto generado por el 90% de las obras ya construidas. En particular, afirma que la libre circulación y los tiempos de desplazamiento en calle Cornisa se vieron gravemente afectados por el tránsito intensivo de vehículos de alto tonelaje –estimado en un transporte de más de 23.000 m<sup>3</sup> de arena según antecedentes de la SMA–, situación que se habría agravado por la falta de estacionamientos de visitas en

<sup>21</sup> Página 297 de la Adenda Complementaria.

<sup>22</sup> Página 82 de la Adenda Complementaria, LdB Suelo Anexo 26 Adenda.

edificios como Velas de Montemar, derivando en la ocupación de calzadas y veredas. En consecuencia, cuestionó la metodología del Proponente por no caracterizar los flujos y rutinas de los residentes en sus horarios de mayor demanda, lo que a su juicio impidió identificar correctamente la concurrencia de los efectos del artículo 7 del RSEIA para el escenario de mayor intervención del Proyecto.

La evaluación técnica de la observación indicó que durante el procedimiento se realizó un análisis retrospectivo y prospectivo del flujo vehicular en el área de influencia, utilizando como base el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano ("EISTU") Condominio Costa del Este y estudios de diagnóstico del Gran Valparaíso para escenarios estivales. Se constató que durante el periodo de actividades ya ejecutadas (año 2018), el Proyecto generó un promedio de 9 viajes diarios, cifra marginal frente a la capacidad y flujo basal de la intersección de Avenida Concón Reñaca con Costas de Montemar, que alcanza los 2.093 vehículos por hora en temporada alta. Respecto a las obras pendientes, se estimó un flujo máximo de 10 viajes diarios, lo que representaría el paso de un vehículo cada 6 minutos en el escenario más restrictivo. Finalmente, sobre el movimiento de 23.000 m<sup>3</sup> de arena alegado, el SEA aclaró que el volumen real de excavación fue de 10.053 m<sup>3</sup> (mayormente reutilizados como relleno), cuyos flujos asociados ya fueron integrados en el cálculo de transporte del año 2018, concluyéndose que el Proyecto no genera una alteración significativa en los tiempos de desplazamiento ni obstrucción a la libre circulación conforme al artículo 7 del RSEIA.

En el recurso el Reclamante alega la falta de ponderación de su observación ciudadana, sosteniendo que la autoridad evaluadora omitió un análisis específico sobre los efectos en la calle Cornisa, limitando la respuesta solo a vías estructurantes de mayor capacidad. Asimismo, insiste en que el Proponente no evaluó el Proyecto como una unidad al excluir las actividades ya ejecutadas (90% de la construcción), las cuales habrían generado una obstrucción a la libre circulación y un aumento en los tiempos de desplazamiento. Asimismo, reitera que las particularidades del sector, como la falta de estacionamientos de visitas y el acceso a edificios residenciales específicos como el Velas de Montemar, no fueron debidamente integradas en la metodología de evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

14.2. Durante el **proceso de evaluación ambiental** se presentaron los siguientes antecedentes:

14.2.1. El Proponente en las Tablas N°1-21 y N°1-22 del EIA presentó información de transporte de materiales y residuos durante el año 2018 y 2019 (que corresponden a los años de la fase de construcción de las obras ya ejecutadas)<sup>23</sup>. Así, estimó que, en el año 2018 se habrían generado 1.275 viajes, lo que corresponde, en promedio, a 213 viajes/mes y a 9 viajes/día y en el año 2019, se habrían generado 416 viajes, lo que correspondería, en promedio, a **69 viajes/mes** y a **3 viajes/día**. Agregó que, utilizó camionetas para el abastecimiento de algunos insumos menores, así como para el transporte de ciertos insumos y materiales entre la instalación de faena y el frente de trabajo en Avenida Borgoño, por lo que, habría generado en promedio para el año 2018: 3 viajes/día, mientras que para el 2019: 2 viajes/día.

Luego, en la Tabla N°1-25 del EIA presentó la información de transporte de materiales y residuos durante la fase de construcción, de las obras por ejecutar, estimando una generación de 81 viajes de camiones para las actividades por ejecutar, lo que corresponde, en promedio, a 41 viajes/mes y a 2 viajes/día. Añadió que, el Proyecto considera utilizar camionetas para el abastecimiento de algunos insumos menores, así como para el transporte de ciertos insumos y materiales entre la instalación de faena y el frente de trabajo en Avenida Borgoño, por lo que estimó en promedio 3 viajes/día, 73 viajes/mes<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Sección 1.5.5.1 del capítulo 1 del EIA.

<sup>24</sup> Sección 1.5.5.2 del capítulo 1 del EIA.

Por su parte, el Proponente señaló que<sup>25</sup> el área de influencia para medio humano es un sector urbano-residencial ubicado en la comuna de Concón, con un uso habitacional durante todo el año y también con uso asociado a la tenencia de segunda vivienda, para su aprovechamiento durante los meses estivales. Agregó que<sup>26</sup> el área de influencia cuenta con una red con dos accesos principales: por Avenida Borgoño, que transcurre en sentido Norte Sur por el borde costero, y la Avenida Concón-Reñaca, que viene desde el sur y sigue hacia el sector oriente de la comuna. Al interior del área de influencia del Proyecto las principales vías de tránsito son las calles Cornisa, Costa de Montemar y calle Pimpinelas.

Figura 2. Red vial, área de influencia



Fuente: Figura 3-272 del capítulo 3 del EIA.

Añadió que, la Avenida Borgoño, cuyo origen se encuentra en la rotonda Concón, frente al río Aconcagua, cruza completamente la costa de Concón urbano, atravesando playa Cochoa, el Santuario Naturaleza de la Roca Oceánica, las dunas de Concón, playa Los Lilenes y playa Amarilla, hasta llegar a la comuna de Viña del Mar. La relevancia de esta avenida radica en que por esta ruta es posible acceder a las escaleras que el Proyecto tiene construidas con el objetivo de unir peatonalmente la avenida Borgoño con calle Cornisa. Por otro lado, la Avenida Concón-Reñaca, ruta con dos pistas por sentido que hace su recorrido por los sectores altos de la comuna, también cruza por completo Concón urbano de norte a sur y es una de las vías principales de acceso para adentrarse al sector conocido como Montemar; a través de la calle Costa de Montemar o bien mediante calle Pimpinelas.

Respecto a las rutas utilizadas por el Proyecto, indicó que los flujos de camiones que intervinieron en los trabajos de construcción hicieron ingreso al área del Proyecto mediante la calle Cornisa, desde la avenida Costas de Montemar, la cual intercepta con la avenida Concón-Reñaca; ruta principal desde donde provinieron los camiones y vehículos que fueron partícipes de

<sup>25</sup> Sección 3.16.7 del capítulo 3 del EIA.

<sup>26</sup> Sección 3.16.6.1 letra c) del capítulo 3 del EIA.

los trabajos efectuados en la zona. Para las actividades pendientes de ejecutar utilizará las mismas vías.

De este modo, el Proponente identificó el impacto “*Alteración de las rutas de acceso y hábitos de desplazamiento*”<sup>27</sup>, cuyo análisis lo realizó sobre las dinámicas de desplazamiento del grupo humano que habita en el área de influencia, correspondiente al Distrito Censal 1, las Zonas Censales 1 y 13 de Concón<sup>28</sup>, calificándolo como no significativo.

- 14.2.2. El Proponente en la respuesta 81 de la Adenda<sup>29</sup>, indicó que el grupo receptor del impacto “*Alteración de las rutas de acceso y hábitos de desplazamiento*” corresponde a la Junta de Vecinos Montemar. Las principales calles utilizadas por estos grupos humanos son: hacia el oriente Avenida Concón Reñaca y 24 de Julio, hacia el norte y poniente del área de influencia Avenida Borgoño y Los Lilenes, hacia el poniente calle Los Pimpinelas y Cornisa, y hacia el norponiente calle Las Plumillas.

Agregó que consideró las mediciones de flujo vehicular ejecutadas en el marco del EISTU de Condominio Costa del Este que cuenta con aprobación mediante el Ord. N°569/2020 de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Valparaíso, el cual presenta conteo vehicular en la intersección de Avenida Concón Reñaca con Costas de Montemar<sup>30</sup>. El informe desarrolló conteo durante la temporada normal del año 2019, durante los períodos punta mañana y punta tarde, y se aplicó una tasa de crecimiento vehicular utilizando los mismos criterios definidos en el EISTU aprobado.

Indicó que, de acuerdo con los antecedentes de la Tabla III-11 y III-12, habría obtenido que el flujo actual en la intersección de Avenida Concón Reñaca con Costas de Montemar, corresponde 1.721 veh/h durante punta mañana, y de 1.804 veh/h durante punta tarde. Lo anterior, considerando la temporada laboral normal.

Añadió que, considerando las características turísticas del sector de emplazamiento del Proyecto, y a fin, de generar una muestra representativa del comportamiento del flujo vehicular durante la temporada estival, habría revisado fuentes formales de información, en particular, contempló la información contenida en el estudio Actualización Diagnóstico del S.T.U. del Gran Valparaíso, Etapa ISECTRA22<sup>31</sup>. En el mencionado informe se realizan comparaciones respecto del comportamiento del flujo vehicular entre temporada normal y estival. El documento sostiene que: “*Al realizar un análisis comparativo entre los flujos medidos en temporada normal con los correspondientes a temporada estival se puede observar la importancia relativa de estos últimos. En el caso del día laboral, los flujos en temporada estival son menores que en temporada normal durante la mañana (alcanzando el valor mínimo de la relación entre ambos tipos de flujo de 0.68), pero durante el mediodía y en la noche la temporada de verano presenta flujos mayores para algunos cuartos de hora, alcanzando flujos un 16% y 66% mayores respectivamente que en la temporada normal*”.

Además, en la Figura III-22 del EIA presentó un gráfico comparativo entre los flujos vehiculares del Gran Valparaíso durante la temporada laboral normal y laboral estival. Asimismo, agregó que el Proyecto considera labores de construcción entre las 9:00 y 18:00 horas, por tanto, no habrá aporte de flujo

<sup>27</sup> Sección 4.3.5.14 del capítulo 4 del EIA.

<sup>28</sup> Esta área se emplaza desde el eje de avenida Concón Reñaca/26 de Julio/San Pedro hasta la **calle Cornisa**, y la zona interior, entre dicha calle y la avenida Borgoño al sur de la calle Las Pimpinelas.

<sup>29</sup> Letra a) de la respuesta 81 del capítulo III de la Adenda.

<sup>30</sup> Letra b) de la respuesta 81 del capítulo III de la Adenda.

<sup>31</sup> [Biblioteca de Sectra](#).

vehicular nocturno, momento del día donde mayormente se marca el incremento de flujo en temporada estival<sup>32</sup>.

Según lo anterior, obtuvo que, durante la temporada estival, se presentaría un flujo de 2.093 vehículos hora en la intersección de Avenida Concón Reñaca con Costas de Montemar.

Respecto de las actividades por ejecutar de la fase de construcción<sup>33</sup>, informó que se generaría un flujo vehicular correspondiente, principalmente, a los camiones que transportaron el material proveniente de los movimientos de tierra, insumos, materiales y residuos, que detalló en la Tabla III-14 de la Adenda.

**Tabla 4.** Información de transporte de materiales y residuos durante la fase de construcción

Motivo de transporte	Tipo de vehículo	Viajes Ida	Viajes Ida y Vuelta
Ingresos			
Transporte maquinaria – Contenedores (IF) - Baños químicos	Camión pluma	6	12
Hormigón premezclado	Camión mixer (8 m <sup>3</sup> )	1	2
Poste hormigón	Camión pluma	1	2
Materiales de construcción (ladrillos, malla acma, cables)	Camión pluma	3	6
Fierros	Camión rampa	1	2
Compost	Camión Tolva (14 m <sup>3</sup> )	3	6
Humectación y riego	Camión aljibe (20 m <sup>3</sup> )	10	20
Agua potable	Camión aljibe (20 m <sup>3</sup> )	14	28
Movimientos entre frentes de trabajo y áreas de acopio			
Material de excavación-Relleno Borgoño	Camión Tolva (14 m <sup>3</sup> )	2	4
Humectación y riego Frente Borgoño	Camión aljibe (20 m <sup>3</sup> )	5	10
Egresos			
Residuos sólidos industriales	Camión batea RISES	2	4
Residuos peligrosos	Camión liviano	1	2
Limpieza de baños químicos	Camión aljibe (limpia fosas)	26	52
Retiro maquinaria - Contenedores (IF) - Baños químicos	Camión pluma	6	12
<b>Total Anual</b>		<b>81</b>	<b>162</b>
<b>Viajes mes</b>		<b>41</b>	<b>81</b>
<b>Viajes día</b>		<b>2</b>	<b>4</b>

Fuente: Tabla III-14 de la Adenda.

De acuerdo con lo anterior, el Proponente estimó la generación de 162 viajes anuales, considerando ida y vuelta de camiones para las actividades por ejecutar, lo que corresponde, en promedio, a **81 viajes ida y vuelta/mes y a 4 viajes ida y vuelta/día**. Adicionalmente, el Proyecto utilizará camionetas para el abastecimiento de algunos insumos menores, así como para el transporte de ciertos insumos y materiales entre la instalación de faena y el frente de trabajo. Lo que estimó en promedio 146 viajes ida y vuelta/mes y 6 viajes ida y vuelta/día.

Con todo, el flujo vehicular diario corresponderá a **10 viajes ida y vuelta diarios** considerando camiones y camionetas. Lo anterior constituye un flujo vehicular marginal respecto del flujo actual en las vías del entorno al Proyecto, por tanto, no produciría aumentos significativos en los tiempos de desplazamiento, pudiendo ser asimilado de manera correcta por infraestructura actual.

<sup>32</sup> Se aplica porcentaje de incremento del período punta mediodía a la muestra de punta tarde asimilando un escenario más restrictivo.

<sup>33</sup> Letra c) de la respuesta 81 del capítulo III de la Adenda.

Con los antecedentes señalados, realizó un nuevo análisis de descarte del literal b) sobre la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento<sup>34</sup>, señalando que, el Proyecto no generaría alteración significativa referida a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento en tiempos de desplazamiento, dado que flujo vehicular inducido por el Proyecto sería de carácter marginal, no llegando a más de 10 viajes (ida y vuelta) diarios. Por otra parte, agregó que, el Proyecto considera labores de construcción entre las 9:00 y 18:00 hrs, por lo tanto, no habría aporte de flujo vehicular nocturno, momento del día donde mayormente se marca el incremento de flujo en la temporada estival que caracteriza al sector. Por último, aclaró que, el Proyecto no contempla dentro de sus actividades de construcción la ejecución y/o implementación de desvíos de tránsito.

14.2.3. El Proponente, en la respuesta 21 del Anexo PAC de la Adenda Complementaria, reiteró la información respecto al número de viajes para cada transporte<sup>35</sup>. Además, indicó que, considerando que durante la temporada estival en la intersección de Avenida Concón Reñaca con Costas de Montemar, presentaría un flujo vehicular de 2.093 vehículos por hora, que el aporte del Proyecto durante el año 2018 fue de 9 viajes día y durante el año 2019 fue de 3 viajes día, descartaría la generación de impacto significativo producto del aumento en los tiempos de desplazamiento producto de las obras ya ejecutadas.

14.2.4. Finalmente, en la Tabla N°6.2.3 del **ICE** y en la Tabla N°6.3 de la **RCA**, respecto a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, el SEA Regional descartó que el impacto sea significativo, en atención a los antecedentes expuestos.

14.3. Durante la presente **etapa recursiva**, el Proponente, en su traslado de fecha 3 de octubre de 2024, sostuvo que las alegaciones del recurrente carecen de sustento técnico, toda vez que el impacto vial asociado a las obras ejecutadas y por ejecutar fue debidamente ponderado. Al respecto, precisó que durante el periodo de mayor actividad (año 2018), el Proyecto generó un aporte de 9 viajes diarios, volumen que resulta marginal al contrastarse con el flujo basal de 2.093 vehículos por hora registrado en la intersección de Avenida Concón-Reñaca con Costas de Montemar durante la temporada estival. Dicha condición se mantiene para las actividades pendientes, donde incluso bajo un supuesto restrictivo de concentrar la totalidad de los despachos en una sola hora, el flujo resultante de 10 viajes por hora –equivalente a un vehículo cada 6 minutos– no posee la magnitud suficiente para alterar la libre circulación o los tiempos de desplazamiento de los grupos humanos. En consecuencia, afirma que la materia fue evaluada exhaustivamente en el ICE, demostrándose que las rutas utilizadas mantendrán un comportamiento similar al nivel basal, descartando así la concurrencia de los efectos previstos en el artículo 7 del RSEIA.

14.4. Asimismo, la Subsecretaría de Transporte y Telecomunicaciones se pronunció mediante el Ord. N°30338/2024, reiterando lo señalado por el SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones en la COEVA, en cuanto a que el Proyecto no habría cumplido lo establecido en el Decreto Supremo N°30, de 2019, de MTT, que establece el reglamento sobre mitigación de impactos al sistema de movilidad local derivados de proyectos de crecimiento urbano (“D.S. N°30/2019”), que regula a su vez lo ordenado por la Ley 20.958 de octubre del 2016, ya que no presentó un IMIV.

Concluyó que *“no tuvo acceso a la información de las obras ya ejecutadas y por ejecutar, pues no se consideró la obstrucción a la libre circulación de calle Cornisa”*.

14.5. En relación con las alegaciones precedentes, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis a fin de resolver esta materia reclamada:

---

<sup>34</sup> Letra e) de la respuesta 81 del capítulo III de la Adenda.

<sup>35</sup> Sección 1.5.5.1 y 1.5.5.2 del capítulo 1 del EIA.

- 14.5.1. Respecto a lo informado por la Subsecretaría de Transporte y Telecomunicaciones, en cuanto a que el Proyecto no presentó un IMIV, es preciso aclarar que, en el SEIA la normativa a la que se refiere la Subsecretaría de Transporte y Telecomunicaciones, en particular, la presentación de un IMIV corresponde a normativa de carácter sectorial. Las autorizaciones sectoriales se deben tramitar por cuenta separada a la evaluación ambiental y que, por tanto, no son exigibles como parte de los antecedentes para efectos de descartar posibles impactos en el marco de una evaluación ambiental que se materializa dentro del SEIA.

La Ley de Aportes al Espacio Público estableció el IMIV<sup>36</sup> reemplazando de dicha manera al EISTU, dictando su regulación mediante el Decreto N°30 (MTT, 2019). En el ámbito sectorial<sup>37</sup>, los IMIV tienen por objetivo evaluar el impacto en el área de influencia del sistema de movilidad local (“SML”) derivados de proyectos de crecimiento urbano, para los principales modos de transporte, correspondientes a vehículo privado, transporte público, ciclos y peatones, y que respecto al análisis realizado se deberán proponer medidas de mitigación directa<sup>38</sup>.

Cabe indicar que los IMIV cuentan con un área de influencia acotada, y distinta de la que se comprenden en el marco del componente SVCGH al interior del SEIA, la que, por sus propias particularidades, es de mayor extensión.

- 14.5.2. En cuanto a la calificación de impactos en los SVCGH, el criterio técnico del SEA propone que la estimación de impactos se efectúe de forma cuantitativa, en conjunto con la información cualitativa, pero siempre en función de aquello establecido en la ley N°19.300, el RSEIA y en las guías específicas de evaluación de impactos.

El artículo 7 del RSEIA dispone que, *“A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las circunstancias que se mencionan a continuación, (...): b) La **obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.**”* (énfasis agregado).

Para descartar impacto en los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, en particular, el aumento en los tiempos de desplazamiento y obstrucción del libre tránsito, es preciso tener presente que dentro del análisis de impacto del literal b) del artículo 7° del RSEIA, la Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA (SEA, 2020) se refiere al aumento de los tiempos de desplazamiento como “el

---

<sup>36</sup> El Decreto N°30 en el artículo 1.1.4. define *“Informe de Mitigación de Impacto Vial: mecanismo a través del cual el titular de un proyecto de crecimiento urbano por extensión o por densificación solicita la evaluación y aprobación de las medidas de mitigación obligatorias relacionadas con el sistema de movilidad local que le sean aplicables y, en los casos que corresponda, de las medidas de mitigación adicionales requeridas para aplacar o disminuir adecuadamente los impactos relevantes que se producirán en el referido sistema con la puesta en operación del proyecto, con el objetivo de mantener sus estándares de servicio, en la correspondiente área de influencia, en un nivel semejante al existente antes de la puesta de operación del proyecto”*.

<sup>37</sup> Criterio técnico (SEA, 2022).

<sup>38</sup> Se hace presente que la nomenclatura utilizada corresponde a la señalada en la normativa sectorial, que se diferencia conceptualmente a lo entendido en el marco del SEIA, puesto que en los EIA, ante la generación de uno o más efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300 complementado por los artículos 5° y siguientes del Reglamento del SEIA, se deberán establecer las respectivas medidas de mitigación, reparación y compensación (artículo 97 y siguientes del Reglamento del SEIA), a diferencia de lo que ocurre en las DIA que, al no existir impacto significativo, no contemplan medidas de mitigación propiamente tal, lo que no obsta a que se propongan como compromisos ambientales voluntarios por parte del Proponente. De esta forma, las medidas de mitigación directa contempladas en la normativa sectorial corresponden a obras o acciones que permitan mantener el estándar de servicio en el área de influencia del proyecto indicada, según lo establecido en el artículo 1.1.4 del Decreto N°30 (MTT, 2019).

aumento del tiempo ocupado en los desplazamientos entre puntos geográficos de uso habitual de los grupos humanos y a la modificación de las condiciones de acceso a equipamiento básico, empleo, o actividades de la cultura local, etc.”, agregando un ejemplo a modo ilustrativo donde podría verificarse dicho impacto, que consiste en la saturación de la red vial por aumento de la población, lo que conllevaría a un menoscabo al SML.

En este sentido, y de conformidad con la Guía mencionada, resultan relevantes las hipótesis que contempla dicho instrumento para evaluar la posible afectación de un determinado SML, como consecuencia de la ejecución de un proyecto o actividad que ingresa al SEIA<sup>39</sup>. A modo de ejemplo de éstas, se puede citar: Pérdida o menoscabo de infraestructura vial y de transporte (carreteras, caminos, senderos, huellas, etc.) y red de comunicación asociada, que se refiere a la pérdida o deterioro de caminos que podrían generarse al modificarse el SML en cuestión, y que podría implicar una obstrucción en el acceso de los grupos humanos a los equipamientos e infraestructura básica; como también, una posible saturación de la red vial ocasionada por el aumento de la población, lo que conllevaría tanto un aumento en los tiempos de desplazamiento, como un menoscabo en el SML involucrado<sup>40</sup>.

- 14.5.3. En este caso, en primer lugar, es preciso señalar que, durante la evaluación ambiental la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones no tuvo observaciones al Proyecto.
- 14.5.4. Respecto a la evaluación de impactos respecto al componente SVCGH, por la obstrucción a la libre circulación en calle Cornisa, cabe señalar que del análisis de la información contenida en el capítulo 3, Línea de Base de Medio Humano, así como de los antecedentes complementarios presentados en la Adenda, es posible concluir que el Proyecto se emplaza en un sector que cuenta con una red vial estructurada y consolidada, compuesta por vías principales de alta capacidad, como la avenida Borgoño y la avenida Concón-Reñaca, y por vías secundarias relevantes para la conectividad local, tales como calles Cornisa, Costa de Montemar y Pimpinelas.

El Proyecto consideró la demanda vehicular actual en las vías a ser utilizadas por el Proyecto, considerando información en el período de mayor flujo en la ruta, con el fin de contar con el escenario en la **peor condición**, para lo cual presentó las mediciones de flujo vehicular ejecutadas en el marco del EISTU Condominio Costa del Este que cuenta con aprobación mediante el Ord. N°569/2020 de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Valparaíso, el cual presentó conteo vehicular en la intersección de Avenida Concón Reñaca con Costas de Montemar, concluyendo que, durante la **temporada estival** se presentaría un flujo de **2.093 vehículos hora** en la intersección de Avenida Concón Reñaca con Costas de Montemar.

Por su parte, el Proyecto presentó la información de transporte de materiales y residuos durante la fase de construcción, de las obras ejecutadas y por ejecutar, las cuales se resumen a continuación:

**Tabla 5.** Transporte de materiales y residuos de la fase de construcción

Actividades	Tipo de vehículo	Total anual de viajes	Promedio mensual	Promedio diario
Ejecutadas en el 2018	Camiones	1.275	213	9
	Camionetas	-	-	3
	Camiones	416	69	3

<sup>39</sup> Sistema de Movilidad Local, según la definición que contempla el Criterio de evaluación en el SEIA para la materia, es entendido como “el conjunto de obras físicas y de medidas de gestión de transporte público y privado que, relacionadas entre sí, permiten, fomentan, condicionan o inhiben el tránsito por vías de uso público, en lo que respecta a los desplazamientos de personas y bienes, y el acceso a los destinos requeridos, sea mediante modos motorizados o no motorizados.”

<sup>40</sup> Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA, pp. 29-30.

Ejecutadas en el 2019	Camionetas	-	-	2
Actividades por ejecutar	Camiones	162 <sup>41</sup>	81	4
	Camionetas	-	146	6

Fuente: elaboración propia.

Por otra parte, cabe destacar que el Proyecto considera labores de construcción entre las 9:00 y 18:00 hrs, por lo tanto, no habrá aporte de flujo vehicular nocturno, momento del día donde mayormente se marca el incremento de flujo en la temporada estival que caracteriza al sector. Por último, se aclara que, el Proyecto no contempla dentro de sus actividades de construcción la ejecución y/o implementación de desvíos de tránsito.

- 14.5.5. En este contexto, los flujos vehiculares generados por el Proyecto, tanto durante las actividades de construcción ya ejecutadas como durante aquellas pendientes, resultan de baja magnitud en relación con el flujo basal existente. En efecto, aun considerando un escenario conservador en que la totalidad del flujo diario del Proyecto se concentre en una sola hora, el aporte máximo correspondería a aproximadamente 10 vehículos, lo que representa una fracción mínima del flujo vehicular observado en las vías estructurales del área de influencia.

Asimismo, el impacto presenta una duración acotada, asociada exclusivamente a actividades específicas de transporte de insumos, materiales y residuos; siendo adecuadamente asimilable por la infraestructura vial existente.

En consecuencia, y a partir de la comparación entre los flujos generados por el Proyecto y la capacidad y uso actual de la red vial del área de influencia, es posible señalar que, el Proyecto no generará alteración significativa referida a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento en tiempos de desplazamiento, descartándose la concurrencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.

- 14.5.6. Por consiguiente, el Comité de Ministros, estima que el Proyecto no generará alteración significativa referida a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento en tiempos de desplazamiento y que la observación referida a la evaluación de impactos respecto al componente SVCGH, por la obstrucción a la libre circulación en calle Cornisa, fue debidamente considerada, ya que, la calle Cornisa está dentro del área de influencia del componente medio humano que fue evaluado.

- 14.6. Por lo tanto, este Comité de Ministros rechaza la alegación respecto a esta materia, dado que las observaciones ciudadanas relacionadas con supuestos impactos al SVCGH fueron debidamente abordadas en la evaluación ambiental del Proyecto y su RCA.

## 15. Análisis de los fundamentos del Proponente.

- 15.1. Por otra parte, el Reclamante del Visto N° 1.1 (Proponente) sostuvo que la resolución impugnada carecería de fundamento suficiente y evidenciaría una indebida interferencia entre consideraciones técnicas y políticas, lo que habría desnaturalizado el procedimiento de evaluación ambiental. Afirmó que la votación de la Comisión habría sido arbitraria y se encontraría viciada, por no fundarse en los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental. En particular, releva que, con posterioridad a la emisión del ICE favorable, habrían surgido “nuevas preocupaciones” por parte de los SEREMIS del Medio Ambiente y Obras Públicas, las que, a su juicio, serían ajenas al proceso de evaluación ambiental, pese a que el Proyecto contaba con una

<sup>41</sup> Considerando ida y vuelta.

recomendación técnica de aprobación y con el voto favorable de la Dirección Regional del SEA.

Argumentó que los once votos de rechazo emitidos por distintas SEREMIS carecen de la motivación exigida por el ordenamiento jurídico, limitándose muchos de ellos a replicar argumentos de otros organismos, sin realizar un análisis propio ni respaldo técnico. Concluyó que existe un vicio esencial de falta de fundamentación, agravado porque el único pronunciamiento que aborda aspectos propios de la evaluación ambiental –SEREMI de Salud–, referidos a la emisión de ruidos, lo hace contraviniendo el ICE en materias normadas, lo que impediría que la resolución pueda fundarse válidamente.

En efecto, indicó que, desde el punto de vista técnico, el ICE recomendó aprobar el Proyecto sobre la base de estudios y antecedentes suficientes. En específico para ruidos, definió el área de influencia, se identificaron receptores sensibles, se efectuaron mediciones y modelaciones considerando la maquinaria de mayor emisión sonora, y se establecieron medidas de mitigación mediante barreras acústicas. Con dichas medidas, los niveles de inmisión proyectados acreditaron que darían cumplimiento con el D.S. N°38/2011, lo que fue confirmado por un pronunciamiento conforme con el ICE de la propia SEREMI de Salud, antecedente que luego fue desconocido en la votación de la Comisión.

En este sentido, argumentó que la resolución es ilegal, al rechazar el Proyecto por un supuesto incumplimiento del D.S. N°38/2011, en abierta contradicción con el ICE y con los actos propios de los organismos técnicos. Ello configuraría un abuso de la potestad discrecional, infracción a la doctrina de los actos propios y una falta de coherencia lógica entre los informes favorables y la votación desfavorable.

En suma, estimó que el Proyecto debió necesariamente ser aprobado, dado que fueron evaluados adecuadamente los impactos, incorporando medidas suficientes, identificado los riesgos, presentando los antecedentes para los PAS y habiendo cumplido con la normativa ambiental aplicable, conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso final de la Ley N° 19.300, debió necesariamente haber sido aprobado.

15.2. En relación con la alegación precedente, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis respecto del recurso de reclamación del Proponente:

15.2.1. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental concluye con una resolución, denominada resolución de calificación ambiental (“RCA”), que califica ambientalmente el proyecto o actividad. En caso de que esta calificación sea favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración del entorno (artículo 24, inciso 2°, Ley N° 19.300). Además, aunque la norma legal no lo señala, el reglamento agrega que, en el caso de los EIA, la RCA contendrá todas las medidas de mitigación, compensación y reparación (artículo 60, letra d.3), RSEIA).

El artículo 60 del RSEIA establece el contenido mínimo que debe reunir una RCA. En particular, dispone que la resolución que califique un proyecto o actividad debe cumplir con las exigencias previstas en el artículo 41 de la Ley N° 19.880<sup>42</sup> y, adicionalmente, contener entre otros elementos, lo dispuesto en

---

<sup>42</sup> Artículo 41 de la ley N° 19.880 “Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

la letra a), esto es, “a) **Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución**” (énfasis agregado).

El artículo 41 de la Ley N°19.880 consagra el deber de la administración de pronunciarse respecto de todas las presentaciones y solicitudes formuladas por los interesados, en reconocimiento del principio de inexcusabilidad. Dicho deber se ve reforzado por la obligación de expresar, en el propio texto la respuesta, los motivos y razones que fundamentan la decisión adoptada, lo que se traduce en la exigencia de razonabilidad e imparcialidad del actuar administrativo.

En este sentido, los actos administrativos deben ser debidamente motivados o fundados, en cuanto constituyen una manifestación de voluntad de la autoridad que no puede ser arbitraria. De ello se desprende el imperativo de la razonabilidad del actuar administrativo, lo que exige una necesaria coherencia entre la parte considerativa y la parte resolutive del acto. Así, la sola lectura del acto administrativo debe permitir conocer el razonamiento seguido por la autoridad para arribar a su decisión.

La motivación puede fundarse tanto en antecedentes objetivos como en elementos de carácter subjetivo. Respecto de estos últimos, la Contraloría General de la República ha sostenido que la ponderación de aspectos relativos al mérito, oportunidad o conveniencia corresponde a una facultad de la Administración activa y, por ende, se encuentra fuera del ámbito de competencia del órgano fiscalizador.

Finalmente, la jurisprudencia judicial ha establecido que la expresión de los motivos o fundamentos constituye un requisito esencial del acto administrativo, cuya omisión vulnera un estándar mínimo de racionalidad, pudiendo afectar derechos de las personas e, incluso, determinar la ineficacia del acto administrativo.

La RCA de un proyecto o actividad se basa en un documento denominado ICE. El ICE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley N°19.300 deberá contener “*los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto*”

En el ICE queda plasmado la opinión de los organismos ambientales con competencia ambiental que participaron de la evaluación. Esta opinión se funda en la normativa ambiental sectorial cuya aplicación corresponde a dicha Administración, configurándose así un pronunciamiento que, si bien constituye un acto trámite dentro del procedimiento administrativo, implica la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al proyecto evaluado.

---

*En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.*

*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

*En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.*

*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.*

Desde una perspectiva material, tanto el pronunciamiento ambiental como el PAS recaen en el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental, así como sobre las Adendas que se hayan generado durante la tramitación del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 a 43 y 50 a 55 del RSEIA.

Finalmente, con la emisión del ICE se entiende concluida la evaluación del impacto ambiental propiamente tal. En consecuencia, la resolución de trámite que lo contiene constituye el antecedente directo e inmediato para la calificación del proyecto, ya sea por parte de la Comisión de Evaluación de la respectiva región o del Director Ejecutivo del SEA.

El ámbito donde la ley y el reglamento reconocen implícitamente un poder discrecional a la Comisión de Evaluación es respecto de aquellos aspectos no reglados de la evaluación. Ello se traduce en la posibilidad de aceptar o rechazar las medidas de mitigación, compensación y reparación y además de aplicar condiciones a la ejecución del proyecto o actividad, siempre que estas últimas no estuvieren regladas.<sup>43</sup>

- 15.2.2. Aplicando lo expuesto precedentemente al caso en análisis, corresponde examinar si la RCA impugnada se encuentra debidamente motivada y fundada en los antecedentes técnicos que obran en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto. En particular, resulta necesario verificar si la decisión adoptada se sustenta en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), en los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental y en los demás antecedentes técnicos generados durante el proceso de evaluación.

Al respecto, analizados los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, es posible efectuar las siguientes consideraciones: la información presentada por el Proponente; los informes de los OAECAs y correspondientes ICSARAs; como al ICE y el acta de evaluación de la Comisión; no existe correlato alguno que evidencie los cuestionamientos existentes en la RCA levantados tanto por los OAECAs como por el SEA Regional. Es más, del Acta de la Sesión Ordinaria N°14 de la Comisión se observa la aprobación de forma unánime del ICE a este respecto, no existiendo criterios técnicos en los cuales se ampare el rechazo.

- 15.2.3. Respecto a las observaciones planteadas por la **SEREMI de Obras Públicas**, estas fueron debidamente abordadas durante el procedimiento de evaluación ambiental y complementadas con la información aportada en instancia recursiva. Al efecto, según se señaló en este acto, los cuestionamientos formulados durante la votación no guardan coherencia con los pronunciamientos emitidos por dicha entidad durante la evaluación, toda vez que se levantaron materias que no fueron planteadas oportunamente, a pesar de que los antecedentes del Plan Maestro de Aguas Lluvias eran de conocimiento de la autoridad con anterioridad a la emisión del ICE.

Sobre el particular, cabe relevar que, si bien en el marco del SEIA es posible advertir riesgos identificados con posterioridad a un pronunciamiento sectorial, es deber del OAECA informarlos tan pronto tenga conocimiento de ellos para resguardar el principio de contradictoriedad. En la especie, consta que los antecedentes que sustentan el riesgo advertido en la votación –relativo a la capacidad del Colector Cornisa– estaban a disposición de la autoridad desde la publicación del referido Plan en 2022; no obstante, solo fueron introducidos al proceso con ocasión de la sesión de votación en 2024. Sin perjuicio de lo anterior, dichos antecedentes fueron ponderados en sede recursiva tanto por

---

<sup>43</sup> Bermúdez Soto, Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 321.

el organismo sectorial como por el Proponente, concluyendo este Comité que las obras evaluadas se limitan a la urbanización, quedando supeditadas a la autoridad sectorial las futuras conexiones a la red de evacuación de aguas lluvias.

- 15.2.4. En relación con lo expuesto por la **SEREMI de Minería**, este Comité de Ministros debe observar, en primer término, que mediante el ORD. N°21/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, dicha autoridad sectorial informó formalmente que no participaría en la evaluación ambiental del Proyecto. Al respecto, la pretensión de introducir cuestionamientos técnicos en la instancia de calificación ambiental, sobre materias que el propio órgano declinó evaluar oportunamente, constituye una infracción al principio de contradictoriedad. Sin perjuicio de ello, este Comité hace notar que las preocupaciones de fondo manifestadas por la SEREMI –referentes a la estabilidad del suelo y el riesgo de remociones en masa ante eventos de precipitaciones extremas o acumulación de flujos hídricos– fueron abordadas durante la instrucción del procedimiento de evaluación ambiental y posterior instancia recursiva.
- 15.2.5. En relación con lo expuesto por la **SEREMI del Medio Ambiente**, este Comité de Ministros hace notar que las aprensiones manifestadas por dicha autoridad no logran desvirtuar la suficiencia técnica y jurídica de la evaluación ambiental, especialmente considerando que dicho órgano sectorial ya había manifestado su conformidad mediante el Ord. N°103, de 2 de febrero de 2024, tras analizar la Adenda Complementaria Extraordinaria. Al respecto, se reiteró que el Proyecto fue ejecutado en un 90% antes de la formalización de la Zona de Amortiguación en 2021; no obstante, la evaluación ambiental incorporó un robusto plan de medidas (MR-1, MC-1, MC-2 y MC-4) que abarca 3,7 veces la superficie intervenida. Este conjunto de acciones asegura una Ganancia Neta de Biodiversidad de 0,65, cumpliendo con el estándar de Pérdida Neta Cero validado por la Subsecretaría del Medio Ambiente y CONAF. En consecuencia, este Comité concluye que las preocupaciones planteadas durante la sesión de la Comisión y en la instancia del ICE fueron debidamente abordadas en el proceso de evaluación y la instancia recursiva, mediante soluciones técnicas idóneas que resguardan el objeto de protección.
- 15.2.6. En relación con lo expuesto por la **SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones**, este Comité de Ministros debe precisar, en primer término, que la supuesta omisión de un IMIV no constituye un vicio de legalidad en el marco del SEIA. Al respecto, se aclara que la Ley de Aportes al Espacio Público y el D.S. N°30/2019 regulan una autorización de carácter estrictamente sectorial, cuya tramitación es independiente de la evaluación ambiental y no es exigible como antecedente para descartar impactos bajo la ley N°19.300. Sin perjuicio de ello, la autoridad ambiental evaluó correctamente los flujos vehiculares del Proyecto, cuyo aporte máximo de 10 vehículos/hora en el escenario más restrictivo es marginal frente a un flujo basal de 2.093 vehículos/hora en temporada estival. En consecuencia, se desestima la reserva de legalidad planteada, toda vez que la afectación a la libre circulación y tiempos de desplazamiento fue debidamente evaluada y descartada conforme al artículo 7 del RSEIA.
- 15.2.7. En relación con lo expuesto por la **SEREMI de Salud**, este Comité de Ministros debe precisar que las observaciones relativas al ruido ambiental fueron técnicamente abordadas. Al respecto, se hace notar que –conforme a lo señalado por la Subsecretaría de Salud– el ruido no es un contaminante acumulativo en el ambiente, por lo que una modelación sobre situaciones ya acaecidas carecería de finalidad preventiva, tampoco cumple una finalidad compensatoria ni reparatoria, dado que la afectación no es contingente. Respecto de las obras por ejecutar, el ICE acreditó el cumplimiento normativo

mediante la implementación de barreras acústicas, determinación que resulta vinculante para la Comisión, en virtud del artículo 9 bis de la ley N° 19.300 y el artículo 59 del RSEIA.

15.2.8. Finalmente, en relación con lo expuesto por la **SEREMI de Economía, Fomento y Turismo**, este Comité de Ministros debe señalar que los pronunciamientos de los órganos que integran la Comisión deben fundarse estrictamente en el mérito del expediente y en la relación de causalidad entre el Proyecto y sus impactos. Al respecto, la mención genérica a las “consecuencias económicas” derivadas de la construcción en campos dunares carece de un análisis técnico que vincule dichas situaciones con las partes, obras o acciones específicas de este Proyecto en particular. El SEIA no habilita el rechazo de un proyecto por causales abstractas o hechos del entorno que no hayan sido acreditados como una consecuencia de la ejecución de la actividad evaluada.

15.2.9. Además de todas estas conclusiones establecidas en los considerandos N° 15.2.3 y 15.2.8 precedentes, ambas inclusive, corresponde también replicar los análisis de fondo y de mérito ya realizados a propósito de determinadas materias reclamadas. En efecto, varias de esas materias de los Reclamantes PAC coinciden con los temas señalados por los SEREMI en sus votaciones y en las causales de rechazo.

16. Respecto de la presentación realizada por Mario Alberto Galindo Villarroel, de fecha 1 de octubre de 2024, mediante la cual informa en relación con los recursos de los observantes del proceso de participación ciudadana (PAC), en cumplimiento de lo solicitado en la resolución de admisibilidad de los recursos de reclamación, así como de la presentación de fecha 15 de septiembre de 2025, en la que acompaña informes y otros antecedentes, cabe señalar que dichos antecedentes fueron tenidos a la vista.
17. Respecto de la presentación realizada por Cristian Araneda Oyaneder, de fecha 5 de octubre de 2024, mediante la cual solicita requerir informe a la DOH y DGA respecto a la evacuación de aguas lluvias, cabe señalar que, conforme a lo solicitado, se procedió a requerir los informes respectivos.
18. Atendido lo establecido en el artículo 81 inciso 4° del RSEIA<sup>44</sup>, el artículo 20 inciso final<sup>45</sup> y el artículo 25 quáter<sup>46</sup> de la Ley N° 19.300, y la circunstancia de que mediante este acto se está modificando una resolución de calificación ambiental, corresponde notificar a los observantes del proceso de participación ciudadana. Lo anterior, habrá de realizarse de la misma forma en que se les notificó de la resolución de calificación ambiental, a saber, mediante las cuentas de correo electrónico registradas en el proceso de evaluación.
19. Que, en atención a lo expresado en los considerandos precedentes, esta Dirección Ejecutiva, actuando como secretaría técnica del Comité de Ministros, resuelve lo siguiente:

#### **RESUELVE:**

1. Sobre la presentación efectuada por Mario Alberto Galindo Villarroel, de fecha 1 de octubre de 2024 y 15 de septiembre de 2025, así como la presentación realizada por Cristian Araneda Oyaneder, de fecha 5 de octubre de 2024, en el marco del procedimiento de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20240500181, de fecha 7 de mayo de 2024, de la Comisión

---

<sup>44</sup> “La resolución que resuelva la reclamación será notificada al reclamante, al titular del proyecto o actividad, a la comunidad, cuando ello procediere, y comunicada a la Superintendencia y a los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación de impacto ambiental”.

<sup>45</sup> “De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley”.

<sup>46</sup> “La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental”.

de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, cuyo proponente es Sociedad Urbanizadora Reñaca Concon S.A., cabe señalar que los antecedentes acompañados fueron tenidos a la vista.

2. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por Sociedad Urbanizadora Reñaca Concon S.A. en contra de la Resolución Exenta N°20240500181, de fecha 7 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, cuyo proponente es Sociedad Urbanizadora Reñaca Concon S.A., atendidos los fundamentos expuestos en los Considerando N°15 del presente acto administrativo.
3. **Rechazar** los recursos de reclamación interpuestos por Cristian Araneda Oyaneder y Giovanna Andrea Pepe Salgado en contra de la Resolución Exenta N°20240500181, de fecha 7 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, cuyo proponente es Sociedad Urbanizadora Reñaca Concon S.A., atendidos los fundamentos expuestos en los Considerando N°5 al 14 del presente acto administrativo.
4. **Modifíquese** la Resolución Exenta N°20240500181, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en el siguiente sentido:

3.1 **Eliminar** el Considerando N°3 de la RCA.

3.2 **Eliminar** del Considerando N°6.1 de la RCA, lo siguiente:

*“Ahora bien, de conformidad a lo señalado en el Considerando N°3 de la presente Resolución, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso por el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N°4, de fecha 22 de abril de 2024, por la mayoría de sus integrantes, resolvió rechazar el Proyecto, ya que, a su juicio, entre otros aspectos, éste no acredita el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, en específico la norma de emisión de ruido durante la fase de construcción del Proyecto.”*

3.3 **Eliminar** del Considerando N°10.10 de la RCA, lo siguiente:

*“No obstante, se debe señalar que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso por acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N°4, de fecha 22 de abril de 2024, por la mayoría de sus integrantes, resolvió rechazar el Proyecto, ya que, a su juicio, éste no acredita el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, en específico la norma de emisión de ruido durante la fase de construcción del Proyecto.”*

3.4 **Reemplazar** el Considerando N°14 de la RCA, por los siguientes:

*“14. Que, el Titular deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del Proyecto, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental y las Resoluciones Exentas que al respecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente. De igual forma, y a objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, el Titular deberá remitir en tiempo y forma toda aquella información que sea requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de las Resoluciones Exentas que al respecto ésta dicte.*

*15. Que, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución de obras, a que se refiere el Considerando 4.1 de la presente Resolución.*

16. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del Proyecto, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del Proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo.

17. Que, para que el proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” pueda ejecutarse, deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.

18. Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el EIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.

19. Que, el Titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Dirección Regional del SEA Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso la ocurrencia de cambios de titularidad, representante legal, domicilio y correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 y artículo 163, ambos del RSEIA.

20. Que, se hace presente al Titular que cualquier modificación al Proyecto que constituya un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, deberá someterse al SEIA.

21. Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente Resolución son de responsabilidad del Titular, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero.”

3.5 **Reemplazar** el Resuelvo N°1 de la RCA por el siguiente:

“1. **Calificar ambientalmente favorable** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, del Titular Sociedad Urbanizadora Reñaca Concon S.A.”.

3.6 **Reemplazar** el Resuelvo N°2 de la RCA por el siguiente:

“2. **Certificar** que el proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.”.

3.7 **Reemplazar** el Resuelvo N° 3 de la RCA el siguiente numeral:

“3. **Disponer** el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 140, 142, y 146 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.8 **Agregar** los siguientes Resueltos:

“4. **Certificar** que el proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” se hace cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 letras b) y c) y d) de la Ley N°19.300, al proponer medidas de mitigación y compensación adecuadas a tal efecto.

5. **Definir** como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, a los mencionados en el considerando 4.1 del presente acto.”.

5. **Reproducir** la Resolución Exenta N°20240500181, de fecha 7 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en todo lo que sea compatible con el presente acto administrativo.

6. **Notificar** la presente resolución a los observantes del proceso de participación ciudadana, según lo señalado en el Considerando N° 18 precedente.

7. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 N° 5 de la ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que reclamantes estimen oportuno.

**Anótese; notifíquese al Proponente y a los Reclamantes mediante correo electrónico; y archívese.**

**VALENTINA DURÁN MEDINA**  
**Directora Ejecutiva**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Secretaría Técnica del Comité de Ministros**

Notificación:

- Juan Ignacio Soza Donoso, en representación de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. ([mgalindo@vgcabogados.cl](mailto:mgalindo@vgcabogados.cl) y [fsoto@vgcabogados.cl](mailto:fsoto@vgcabogados.cl)).
- Cristian Araneda Oyaneder ([caranedao@gmail.com](mailto:caranedao@gmail.com)).
- Giovanna Andrea Pepe Salgado, en representación de la Junta De Vecinos Reñaca Costa ([jjvv@renacacosta.org](mailto:jjvv@renacacosta.org)).
- Observantes del proceso de participación ciudadana (Considerando N° 18)

Distribución:

- Integrantes del Comité de Ministros:
  - Ministra del Medio Ambiente, Doña María Heloísa Rojas Corradi.
  - Ministro de Agricultura, Doña Ignacia Fernández Gatica.
  - Ministro de Energía y de Economía, Fomento y Turismo, Don Álvaro García Hurtado.
  - Ministra de Minería, Doña Aurora Williams Baussa.
  - Ministra de Salud (S), Don Bernardo Martorell Guerra.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
- Gobierno Regional, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Concón.
- Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.
- SERNAGEOMIN, Zona Central.
- SEREMI de Energía, Región de Valparaíso.
- SEREMI de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- SEREMI de Salud, Región de Valparaíso.
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Turismo, Región de Valparaíso.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- División Efectiva, SEA.
- Dirección Regional de Valparaíso, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.



Archivo Rol 30/2024.



---

## NOTIFICACIÓN


---

**Desde** notificaciones.reclamaciones <notificaciones.reclamaciones@sea.gob.cl>

**Fecha** Mar 31-03-2026 18:05

**Para** mgalindo@vgcabogados.cl <mgalindo@vgcabogados.cl>; fsoto@vgcabogados.cl <fsoto@vgcabogados.cl>; caranedao@gmail.com <caranedao@gmail.com>; jjvv@renacacosta.org <jjvv@renacacosta.org>

**CCO** [REDACTED]

 1 archivo adjunto (1 MB)

RES.EXT.N°202699101257-2026.pdf;

Señores(as)

Presente

Hago saber que con fecha 9 de marzo del 2026 se dictó la Resolución Exenta N°202699101257-2026, que resuelve recursos de reclamación proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concon S.A.

Se ruega confirmar recibo de este correo.

Atentamente,